

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 57

marzo 2, 2023

apartado uno

Iniciativas

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Juan Manuel Liñán Gonzales, Sharía Janet Ramírez Rivera, María del Carmen Gracia Ledezma, Ricardo Julian Almendarez Esparza, David Espinosa Silva, José Rafael Molina Ramírez, mexicanos, mayores de edad, alumnos de la Universidad Tangamanga, ubicada en Av. Cuauhtémoc # 485, Barrio de Tequisquiapan, 78250, San, Luis, Potosí, S. L. P., respetuosamente comparecemos para exponer en el ejercicio de la garantía que prevé el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con lo preceptuado en los artículos, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa la iniciativa, con Proyecto de Decreto que propone reformar los artículos 82 y 107 en su fracción II de la Ley de Educación del Estado San Luis Potosí, al tenor de la siguiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

“Salud y nutrición

La buena nutrición es la base del crecimiento y desarrollo de niños, niñas y adolescentes ya que previene enfermedades y favorece un mejor estado de salud.

LOS RETOS.

La malnutrición es un problema que afecta a los niños, niñas y adolescentes en México de distintas maneras. Por un lado, la desnutrición durante la infancia tiene impactos negativos en el resto de la vida, como tallas bajas y desarrollo insuficiente del sistema inmunológico. Por otro lado, el sobrepeso y la obesidad favorecen la aparición de enfermedades como la diabetes, problemas circulatorios, del corazón o de los riñones, repercusiones graves que afectan la calidad y la esperanza de vida.”¹

Cada año enferman y mueren miles de personas porque no tienen una ingesta suficiente ni adecuada de alimentos, como resultado principalmente de las persistentes condiciones de pobreza, rezago social, marginación y discriminación que privan en todo el Estado.

La encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018, arrojo entre otros, los siguientes resultados:

2

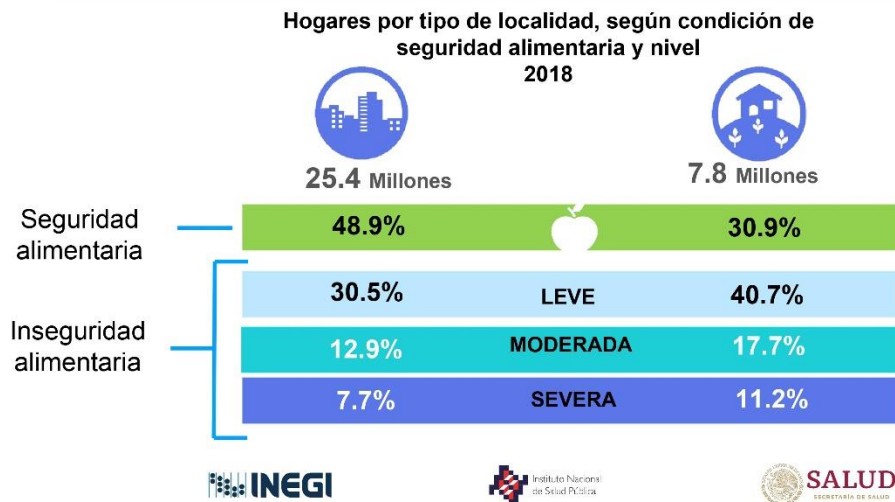
¹ <https://www.unicef.org/mexico/salud-y-nutrici%C3%B3n>.

² <https://www.unicef.org/mexico/salud-y-nutrici%C3%B3n>.



Seguridad alimentaria

En 2018, el **44.5%** de los hogares en México se identificaron con **seguridad alimentaria**. En contraparte, el **22.6%** presenta **inseguridad alimentaria moderada y severa**, el 32.9% restante inseguridad leve.



El artículo 3º en su fracción II párrafo 2 inciso e, de la Constitución General prescribe:

“e). En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.”

Es por lo anterior que el Estado debe proporcionar los alimentos ricos y nutrientes, a través de comedores para llevar y alcanzar el sano desarrollo y crecimiento, de las niñas, niños, y adolescentes, y así prevenir enfermedades como la desnutrición, anemia diabetes, entre otras, y con ello lograr que gocen de una buena salud, y tengan un mayor rendimiento académico.

Es así, que la presente iniciativa plantea que el Estado proporcione, a través de comedores, alimentación a las alumnas y alumnos de educación básica de instituciones publicas para que puedan acceder a una vida saludable de la mano de la educación, adicionalmente se obtendrían beneficios como la disminución en la deserción escolar en sectores marginados de la población en donde las condiciones de vida son precarias.

Para ejemplificar los alcances de mi propuesta presento el siguiente cuadro comparativo:

A razón de los motivos expuestos, se propone las siguientes modificaciones.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
ARTÍCULO 82. La Secretaría, en términos de los convenios respectivos, a que se refiere la fracción X del artículo 107 de la presente Ley, impulsará programas alimentarios para los	ARTICULO 82. La Secretaría, en términos de los convenios respectivos, a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la presente Ley, impulsará programas alimentarios para los educandos a partir de microempresas locales,

<p>educandos a partir de microempresas locales, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.</p>	<p>en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.</p>
<p>ARTÍCULO 107. El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.</p> <p>Para tal efecto, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;</p> <p>II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado y anteojos para estudiantes de educación básica en las zonas de alta y muy alta marginación;</p> <p>III a XXIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 107. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares; calzado, anteojos, y desayunos nutritivos para estudiantes de educación básica en las zonas de alta y muy alta marginación;</p> <p>III a XXIII. ...</p>

Por lo anterior a ese Honorable Congreso del Estado me permito proponer el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 82, 107 la fracción II de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

ARTÍCULO 82. La Secretaría, en términos de los convenios respectivos, a que se refiere la fracción **IX** del artículo 107 de la presente Ley, impulsará programas alimentarios para los educandos a partir de microempresas locales, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.

ARTÍCULO 107. ...

...

I. ...

II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares; calzado, anteojos, **y desayunos nutritivos** para estudiantes de educación básica en las zonas de alta y muy alta marginación;

III a XXIII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

Juan Manuel Liñán Gonzales.

María del Carmen García Ledezma.

Ricardo Julian Almendarez Esparza.

Sharía Janet Ramírez Rivera.

David Espinosa Silva.

José Rafael Molina Ramírez.

San Luis Potosí, S. L. P., al día de su presentación

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.-**

Los alumnos de la Universidad Tangamanga Plantel Tequis y mayores de edad hacemos entrega a esta honorable asamblea de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley orgánica del poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí; Presentamos **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO A EFECTO DE ADICIONAR TÍTULO SEXTO, DEL SEGUIMIENTO DEL RECEPTOR, CAPÍTULO ÚNICO, ARTICULO 70 QUE REFORMA LA LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ CON LA FINALIDAD DE SEGUIR IMPULSANDO UNA CULTURA AMPLIA SOBRE LA DONACIÓN DE ORGANOS EN EL ESTADO.**

Los ciudadanos suscritos **CC: Marco Antonio Arvizu Vázquez, Fernando Emiliano Azuara González, Ilse Graciela Cruz Díaz, Rafael Alejandro Gómez Lezama, Emmanuel Moya Salinas, Tania Pérez Coss**, someten a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona a la ley de Donación y trasplantes para el Estado de San Luis Potosí**, se adiciona un correo electrónico para recibir cualquier notificación ilsecruz37@gmail.com con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La razón de ser ciudadanos y presentar ante este órgano los intereses y nuestro sentir es realizando un ejercicio de escucha y en ánimo de darles voz a las necesidades que nos manifiestan las personas que enfrentan obstáculos para el ejercicio pleno de sus derechos presentamos esta iniciativa de adición a la Ley de Salud en materia de Donación, Trasplantes y transfusiones que hemos elaborado de manera coordinada con la Maestra Derecho Legislativo Mexicano Yesenia Rodríguez Zavala.

La Salud es una fuente principal para que todo ser humano se encuentre bien, es por ello que actualmente la enfermedad de Insuficiencia Renal Crónica (IRC), es un padecimiento que actualmente está muy fuerte en nuestro País, una de las principales causas para adquirirla es la diabetes, aunque existen otras enfermedades hereditarias y congénitas, padecimientos del sistema inmunológico, infecciones o traumatismos que pueden afectar su funcionamiento en otras. Si bien sabemos Servicios de Salud ha ofrecido Diálisis y Hemodiálisis para poder iniciar con un protocolo de trasplante. **(1)**

En la estadística del Gobierno Federal del **CENATRA** (Centro Nacional de Trasplantes) existe una lista de espera de 15730 personas para recibir un riñón, así mismo en lo que va del año 2023 se han realizado 332 trasplantes en el país**(2)**, si bien esto está siendo muy benéfico para nuestra sociedad, estos trasplantes si bien se sabe puede ser de una persona viva o de un cadáver, es importante mencionar que si bien los familiares de una persona finada aceptan

dicha donación no se realizan todos los estudios que una donador vivo potencial se hace, simplemente se hacen estudios para saber que se encuentra en buenas condiciones.

Hoy por hoy tenemos una gran barrera que romper, muchas veces se han planteado que la donación de órganos, tejidos son importantes para quien les hace falta alguno y así llevar una vida aparentemente mejor, actualmente y según estadísticas que se encuentran en la página de Servicios de Salud, el Estado de San Luis Potosí se ha mantenido en el lugar 5° de la Donación, pero más allá de mantenerse en lugar es importante preguntarse ¿qué pasa después de ser trasplantado? Sabemos que vienen cuidados muy minuciosos en cuestión alimentaria y física, sin embargo, también se presentan algunos medicamentos que se tienen que ingerir un ejemplo son los inmunosupresores: son aquellos que evitan un rechazo del órgano, existe un en específico del cual queremos hacer hincapié y en que se tiene que realizar estudios para verificar que el órgano trasplantado sigue en buenas condiciones.

(1) ~~Conmemora Servicios de Salud el Día Mundial del Riñón~~, Fecha de Consulta 17 de febrero del 2023, Disponible en: [https://slp.gob.mx/ssalud/Paginas/Noticias/2021/Marzo/Conmemora-Servicios-de-Salud-el-dia-mundial-del-ri%C3%B1on.aspx#:~:text=Cabe%20destacar%20que%2C%20en%20San,en%20vida%20han%20sido%20mujeres\).](https://slp.gob.mx/ssalud/Paginas/Noticias/2021/Marzo/Conmemora-Servicios-de-Salud-el-dia-mundial-del-ri%C3%B1on.aspx#:~:text=Cabe%20destacar%20que%2C%20en%20San,en%20vida%20han%20sido%20mujeres).)

El tacrolimus se usa junto con otros medicamentos para prevenir el rechazo (ataque de un órgano trasplantado por el sistema inmunológico de una persona que recibe el órgano) en personas que han recibido un trasplante de riñón **(3)**, como se mencionaba anteriormente se necesita realizar un estudio cuyo nombre es el mismo, este estudio antes de la pandemia Covid-19, era solventado por los institutos de Salud, actualmente (2023) ya no, es por ellos que se solicita a este honorable Congreso se adicione dicho costo y sea solventado por el Estado, ya que este se tiene que realizar en laboratorios privados cuyos costos van desde los **\$2,000.00 hasta los \$6,500.00 mx**, además haciendo referencia que después de que se da de alta al paciente este estudio se tiene que hacer el primer mes cada semana, el segundo mes cada quince días, esto hasta el tercer mes, después de estos tres primeros meses que son los más cruciales, posteriormente a ello se realiza cada mes. Teniendo esto como referencia se reconoce el esfuerzo por las y los ciudadanos del estado pero si bien es sabido, que esto también afecta la economía.

Se reconoce ampliamente el esfuerzo que se realiza para brindar el presupuesto necesario para la Salud, pero para los ciudadanos y más para los trasplantados es importante que se tenga contemplado de manera permanente en el presupuesto ya que es gratificante para que ellos como pacientes puedan tener una vida mejor y sus familias también.

(2) Estadísticas sobre Donación y Trasplantes, Fecha de Consulta 17 de febrero de 2023, Disponible en <https://www.gob.mx/cenatra/documentos/estadisticas-50060>

(3) Tacrolimus, Fecha de consulta 17 de febrero de 2023, Disponible en: <https://medlineplus.gov/spanish/druginfo/meds/a601117-es.html>

A razón de los motivos expuestos, se proponen las siguientes modificaciones:

Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Propuesta de modificación
---------------	---------------------------

Sin correlativo	<p style="text-align: center;">Título Sexto Del Seguimiento del Receptor Capítulo Único</p> <p>Artículo 70. Le corresponderá al Estado Destinar un Presupuesto especial a las instituciones de Salud Pública administradas por Servicios de Salud, con la que se garantice realizar el estudio de laboratorio Sanguíneo Tacrolimus a todo paciente trasplantado de algún órgano sin excepción alguna.</p>
-----------------	---

Fundamento Legal

Por lo anteriormente expuesto, los suscritos sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de **adición a la Ley de Donación de Órganos y Trasplantes**

Título Sexto
Del Seguimiento del Receptor

Capítulo Único

Artículo 70. Le corresponderá al Estado Destinar un Presupuesto especial a las instituciones de Salud Pública administradas por Servicios de Salud, con la que se garantice realizar el estudio de laboratorio Sanguíneo Tacrolimus a todo paciente trasplantado de algún órgano sin excepción alguna.

Artículos transitorios.

Único.- El presente decreto entra en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A t e n t a m e n t e

Marco Antonio Arvizu Vázquez

Fernando Emiliano Azuara González

Ilse Graciela Cruz Díaz

Rafael Alejandro Gómez Lezama

Emmanuel Moya Salinas

Tania Pérez Coss

Dado en San Luis potosí, 17 de Febrero del 2023.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR último párrafo al artículo 170 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí; y ADICIONAR fracción XIII al artículo 23 de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí. Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, tiene como objeto, según su artículo primero, regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas. De acuerdo al autor Jorge Fernández Ruiz, en el texto *Derecho Administrativo y Administración Pública*, la obra pública se puede definir en los siguientes términos:

Puede entenderse por obra pública, la realizada por el Estado -Federación, entidad federativa, municipio- o a su nombre, en un inmueble determinado con un propósito de interés general, destinada al uso público, al desempeño de una función pública, o a la prestación de un servicio público.

Toda obra relativa a la construcción, instalación, reparación, reconstrucción, mantenimiento, conservación, modificación y demolición de inmuebles puede ser pública o particular; para los efectos legales se suelen considerar obras públicas las de uso y aprovechamiento generales, como los caminos, puentes, presas, puertos -aéreos y marítimos-, canales -de riego y de navegación-, pozos -de agua y petroleros-, desecación de pantanos y saneamiento de terrenos; así mismo, los edificios y las construcciones destinadas al desempeño de las actividades de los entes públicos.¹

El segundo párrafo en esta descripción guarda similitudes con la definición presente en la Ley estatal en la materia, en su artículo 3º:

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta Ley se considera obra pública a los trabajos que tengan por objeto, construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles.

¹ *Derecho administrativo y Administración Pública*. Jorge Fernández Ruiz. Porrúa. México. 2011.

Sin embargo, lo que se busca resaltar en este caso es la relación intrínseca y esencial de la obra pública con el servicio público, consistiendo así en un elemento fundamental para satisfacer las necesidades de la vida de la ciudadanía.

En virtud de lo anterior, la participación de la ciudadanía resulta un elemento de gran valor para potenciar la eficiencia y eficacia de la obra pública en beneficio de la ciudadanía.

En primer término, dicho involucramiento, es considerado como un factor clave ya que de acuerdo a los estudios en urbanística y participación, *está generalmente aceptado que, entre otras variables, una mayor transparencia y participación ciudadana contribuyen a luchar contra la corrupción pública,*² esto gracias a que reduce los factores de discrecionalidad y aumenta la transparencia en todo el proceso relacionado a las obras públicas.

En segundo lugar, respecto a la eficacia, la participación ciudadana por medio de una revisión y evaluación final de la obra pública, puede establecer un control para cerciorarse de que la obra en realidad cumple con los requisitos proyectados, además de recoger una evaluación respecto a las necesidades concretas de la ciudadanía.

Tales razones se reflejan en una figura existente en la citada Ley en materia de Obras Públicas del estado, ya que en el artículo 170 en su fracción I, se establece que:

- I. *Cuando se trate de obras públicas derivadas de un programa específico para beneficio de la comunidad, en los cuales los beneficiarios del lugar donde se ubique el sitio de los trabajos, sean partícipes en forma directa. Para tales efectos, la institución deberá formalizar un comité de obra en el cual se especificará la forma de participación de los beneficiarios;*

La figura del comité de obra, se crea en el contexto de la ejecución de obras públicas en beneficio de la comunidad, sin embargo, cabe señalar que la ciudadanía ha manifestado la necesidad de que los comités de obra, aumenten su capacidad representativa, y puedan desplegar de forma óptima su potencial en la relación entre los organismos públicos y los beneficiarios de las obras.

Para ello, se pretende apoyarse en la figura de las Juntas de Participación Ciudadana, figuras recientemente reguladas y ya en funcionamiento en el estado, y con un mecanismo de elección que les permite gozar de representatividad.

Así, se propone que el comité de obra deba ser validado por la Junta de Participación Ciudadana correspondiente a la territorialidad en la que se realice la obra, con la finalidad de certificar que se las especificaciones de la obra se cumplan, además de que éstas deban también certificar el cumplimiento de las especificaciones de las obras públicas en la territorialidad de su competencia, mediante una adición al ya mencionado numeral 170.

Puesto que ya se cuenta con una Ley que regula las Juntas de Participación, sería necesario también adicionar una atribución armónica que permita lograr la mayor claridad en términos jurídicos. Por ello se busca adicionar también una remisión al artículo 170 de la Ley sobre Obra Pública de nuestro estado.

² Juli Ponce. "Buen gobierno urbano, transparencia y participación ciudadana: la prevención de la corrupción en el urbanismo." En: *Práctica Urbanística* n° 146, mayo-junio 2017, N° 146, 1 de may. de 2017, Editorial Wolters Kluwer.

Con el propósito de mejorar el impacto de las obras públicas en aspectos que afecten directamente la vida diaria de las comunidades, la participación ciudadana, debe ser potenciada por la legislación, fortaleciendo los mecanismos ya existentes y favoreciendo los controles y el gobierno abierto. Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA último párrafo al artículo 170 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, para queda como sigue:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS

CAPÍTULO VI

De la Modificación, Suspensión, Terminación y Rescisión de los Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas

ARTÍCULO 170. Las instituciones que realicen obra pública por administración directa o mediante contrato, y los contratistas con quienes aquéllas contraten, observarán las disposiciones que en materia de construcción rijan en los ámbitos federal, estatal y municipal. Únicamente se podrán realizar este tipo de obras en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se trate de obras públicas derivadas de un programa específico para beneficio de la comunidad, en los cuales los beneficiarios del lugar donde se ubique el sitio de los trabajos, sean partícipes en forma directa. Para tales efectos, la institución deberá formalizar un comité de obra en el cual se especificará la forma de participación de los beneficiarios;
- II. Cuando se trate de obra de mantenimiento, y no sea posible conocer el catálogo de conceptos, y
- III. Ante la negativa de todos los contratistas inscritos en el padrón, a participar en cualquiera de las modalidades a que se hace referencia en esta Ley.

En la obra por administración directa se origina la explosión de precios, ya que se requiere de un sin número de materiales e insumos para su ejecución; debido a esto, se tendrá que ajustar a las formalidades de la Ley de Adquisiciones del Estado.

El incumplimiento a lo previsto en esta Ley será motivo de responsabilidad en los términos de leyes correspondientes.

En el caso de la fracción I, el Comité de Obra deberá ser validado por la Junta de Participación Ciudadana correspondiente a la territorialidad en la que se realice la obra, con la finalidad de certificar que se las especificaciones de la obra se cumplan.

SEGUNDO. Se ADICIONA fracción XIII al artículo 23 de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, para queda como sigue:

LEY DE JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO V
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 23. Las Juntas, tendrán ámbito de competencia únicamente sobre la territorialidad por la que fueron electas, para la cual tendrán las siguientes atribuciones:

I. a XII.:

XIII. Validar la conformación del Comité de Obra, y certificar el cumplimiento de las especificaciones de las obras públicas en la territorialidad de su competencia, en términos del artículo 170 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-



CC. MARÍA DEL SAGRARIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, DIANA SALDAÑA UTRILLA, GUADALUPE EUNICE AGUILAR RIVERA, OSCAR MIGUEL MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, JORGE HUMBERTO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, CHRISTIAN EDUARDO OLIVA CASTILLO, JOSE MARIO RAMIREZ PALACIOS y JUANA ISELA SANDOVAL ROSAS, ciudadanos mexicanos, mayores de edad, estudiantes de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Tangamanga Campus Tequis, proporcionando correo electrónico para notificaciones **sagrarionot23@hotmail.com**; en ejercicio de nuestro derecho para iniciar leyes con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí; sometemos a consideración de esta Honorable Legislatura esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO A EFECTO DE ADICIONAR ARTÍCULO 109 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ADICIONAR FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 3° DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con la finalidad de lograr el pleno y sano desarrollo de los niños y niñas con Trastorno de Espectro Autista, así como contribuir a la protección de los animales, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Anteriormente en nuestro Estado, como una costumbre de la sociedad potosina, la pirotecnia se usaba únicamente en ceremonias religiosas que tenía como ideología rendir culto para obtener la prosperidad y en algunos casos alejar los malos espíritus, actualmente el uso de la pirotecnia ha ido en aumento indiscriminadamente y ya no solo es usada en eventos religiosos, sino en eventos sociales, deportivos, etc., todo esto por la falta de regulación en su fabricación y venta, ya que las autoridades competentes se han enfocado más en los recursos económicos que esta actividad genera al Estado, y han omitido el daño que la pirotecnia causa a los seres vivos, exponiendo así la salud de algunos sectores de la población, específicamente a los niños y niñas con trastorno de espectro autista, así como fomentando el hostigamiento y maltrato animal.

El objetivo de esta iniciativa es formular, controlar y supervisar el bienestar y pleno desarrollo de los niños y niñas con trastorno de espectro autista, así como evitar el maltrato animal.

“La pirotecnia afecta principalmente a los niños, especialmente a los niños con condición del espectro autista, que tiene una hipersensibilidad a los sonidos en

general. Esto tiene que ver con unas conexiones entre la amígdala y la corteza cerebral que están disfuncionadas...”

Médica Psiquiatra Andrea Abadi. ¹

“Un llamado a proteger a las mascotas de la pirotecnia, ya que el ruido de los fuegos artificiales puede desencadenar daños en la salud de perros y gatos, incluso en pacientes con enfermedades previas como padecimientos cardiovasculares o convulsivos, puede ocasionar la muerte como consecuencia del estrés que sufren al escucharlos.”

Médico Veterinario Alejandro Castillo²

Por todo lo anterior, cabe mencionar que las diferencias sensoriales entre los animales y los humanos distan de un tercio de la capacidad, siendo más aguda la de los animales, lo mismo sucede con los niños y niñas con Trastorno de espectro autista, ya que el ruido ocasionado por la pirotecnia suele ser perturbador para ellos debido a que su sistema auditivo es más vulnerable; por lo cual podemos concluir que tanto los niños y niñas con trastorno de espectro autista, así como los animales derivado del uso indiscriminado de pirotecnia han presentado lesiones auditivas, estrés, ataques de ansiedad, reacciones de pánico y en el peor de los casos para los animales hasta la muerte. Está documentado que el estallido de algunos fuegos artificiales puede alcanzar un sonido de hasta 190 decibeles que está muy por encima del rango permitido, es así que nuestra iniciativa pretende proteger a ambos grupos, creando un medio ambiente sano, impactando lo menos posible en su salud, por lo cual solicitamos que la pirotecnia sea regulada y vigilada en su fabricación y venta, que cumplan con ciertas especificaciones donde al estallar produzcan más luz que sonido.

A razón de los motivos expuestos, se proponen las siguientes modificaciones:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Texto Vigente	Propuesta de modificación
Título Décimo De las Prohibiciones y Medidas de Seguridad	Título Décimo De las Prohibiciones y Medidas de Seguridad
Capítulo I. De las Prohibiciones	Capítulo I. De las Prohibiciones
ARTÍCULO 107...	ARTÍCULO 107...
ARTÍCULO 108...	ARTÍCULO 108...

¹ [Así afecta la pirotecnia a los niños con autismo - Infobae](#)

² [“Un llamado a proteger a las mascotas de la pirotecnia, ya que el ruido de los fuegos artificiales puede desencadenar daños en la salud de perros y gatos, incluso en pacientes con enfermedades previas como padecimientos cardiovasculares o convulsivos, puede ocasionar la muerte como consecuencia del estrés que sufren al escucharlos.” - Búsqueda \(bing.com\)](#)

<p>ARTÍCULO 109. No se permite la mutilación injustificada de animales, incluido el corte de cola, orejas, extirpación de uñas, corte de cuerdas vocales o alguna parte de su cuerpo por razones estéticas; para llevarlo a efecto, se deberá presentar una justificación médica, por causa necesaria para salvaguardar la salud del animal.</p>	<p>ARTÍCULO 109. No se permite la mutilación injustificada de animales, incluido el corte de cola, orejas, extirpación de uñas, corte de cuerdas vocales o alguna parte de su cuerpo por razones estéticas; para llevarlo a efecto, se deberá presentar una justificación médica, por causa necesaria para salvaguardar la salud del animal.</p> <p>ARTÍCULO 109 BIS. Queda prohibido el uso de pirotecnia con detonaciones arriba de 75 decibeles, que es nivel adecuado para no provocar daños en las capacidades auditivas del animal, así como evitar que sufran ataques de pánico, estrés o la muerte; la finalidad es salvaguardar la salud del animal.</p>
--	--

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Texto Vigente	Propuesta de modificación
<p align="center">CAPÍTULO I</p> <p align="center">Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 1º...</p> <p>ARTÍCULO 2º...</p> <p>ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I...</p> <p>II al XXII...</p>	<p align="center">CAPÍTULO I</p> <p align="center">Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 1º...</p> <p>ARTÍCULO 2º...</p> <p>ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I...</p> <p>II al XXII...</p> <p>XXIII. Protección ante el uso de pirotecnia: Garantía dada a las Personas con la Condición Espectro Autista respecto de la fabricación, comercialización y uso adecuado de pirotecnia, con la finalidad de evitarles daños físicos y psicológicos, al ser ellos personas vulnerables a razón de su capacidad sensorial auditiva.</p>

	<p>Por lo tanto se obliga a los fabricantes de pirotecnia que cumplan con ciertas especificaciones al momento de la elaboración de los fuegos artificiales generando mayor luz y menor sonido, que los decibeles sean los adecuados para evitar lesiones auditivas.</p>
--	---

Se propone a esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ADICIONAR ARTÍCULO 109 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 109 BIS. Queda prohibido el uso de pirotecnia con detonaciones arriba de 75 decibeles, que es nivel adecuado para no provocar daños en las capacidades auditivas del animal, así como evitar que sufran ataques de pánico, estrés o la muerte; la finalidad es salvaguardar la salud del animal.

PROYECTO DE DECRETO

ADICIONAR FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 3° DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

XXIII: Protección ante el uso de pirotecnia: Garantía dada a las Personas con la Condición Espectro Autista respecto de la fabricación, comercialización y uso adecuado de pirotecnia, con la finalidad de evitarles daños físicos y psicológicos, al ser ellos personas vulnerables a razón de su capacidad sensorial auditiva.

Por lo tanto se obliga a los fabricantes de pirotecnia que cumplan con ciertas especificaciones al momento de la elaboración de los fuegos artificiales generando mayor luz y menor sonido, que los decibeles sean los adecuados para evitar lesiones auditivas.

Se ha sustentado el conocimiento y aplicación a las dificultades inmersas en la fabricación, comercialización y venta y uso de productos pirotécnicos que tiene como consecuencias en la seguridad de los animales y personas con la condición espectro autista.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero: El presente decreto entrara en vigor cinco días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

MARÍA DEL SAGRARIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DIANA SALDAÑA UTRILLA

GUADALUPE EUNICE AGUILAR RIVERA

OSCAR MIGUEL MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ

JORGE HUMBERTO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ

CHRISTIAN EDUARDO OLIVA CASTILLO

JOSE MARIO RAMIREZ PALACIOS

JUANA ISELA SANDOVAL ROSAS

San Luis Potosí, S.L.P. A 16 días del mes de febrero del año 2023

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Diputada Gabriela Martínez Lárraga, Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, Diputada Bernarda Reyes Hernández, y Diputada Nadia Esmeralda Ochoa Limón, integrantes de la Comisión de Igualdad de Género de la LXIII del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** nos permitimos presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR nueva fracción XVI al artículo 15 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

Incorporar a la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado al Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 31 de mayo del año pasado 2022, se publicó una reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que creó la Comisión de Igualdad de Género, un Órgano Legislativo, especializado en esta problemática; con lo que el Congreso de nuestro Estado, se puso a la par de otros Poderes Legislativos en el reconocimiento a la importancia de la materia de género, al igual que en el compromiso para trabajar en pos de mejores condiciones para las mujeres potosinas.

Entre las atribuciones de esa Comisión podemos citar, siguiendo al artículo 110 BIS de la Ley Orgánica del Congreso, las siguientes:

Elaborar y analizar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, con el acompañamiento de asociaciones, organizaciones y grupos de mujeres, centros de investigación y todas las que defienden los derechos de ellas; Construir un espacio de diálogo directo con las asociaciones, organizaciones, y grupos de mujeres para conocer con inmediatez, sus problemas, demandas y necesidades; Crear, integrar y actualizar permanentemente un

banco de información jurídica, económica, política y social de perspectiva de género; para fundamentar la toma de decisiones en esa materia, de las y los diputados y de las comisiones del Congreso, con la coadyuvancia de la Unidad de Género, y del Instituto de Investigaciones Legislativas, entre otras..

La creación de esta Comisión supone un paso adelante para la atención focalizada a los temas legislativos en materia de género, así como la suma de una nueva institución en el estado al trabajo decidido por los derechos de las mujeres, mismo que debe de ser conjunto.

En términos institucionales, existe una instancia en el Estado denominada Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que tiene por objeto realizar la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Entre las atribuciones que corresponden al Sistema, de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado tenemos, por ejemplo: Diseñar con Perspectiva de Género y transversalidad la política integral en la materia, y proponer al titular del Ejecutivo del Estado su inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo; Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres; establecer un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, que integre la información y estadísticas de todas las instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados con la materia, o contribuir en las acciones, programas y proyectos que promueva la Federación, para la atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia; entre otras, todas ellas de gran importancia.

De entre las atribuciones del Sistema Estatal, podemos subrayar, verbigracia, la consignada en la fracción XX del numeral referido, de recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación.

Una atribución que necesariamente se vincula con el trabajo legislativo; eso sin dejar de considerar también la relación que el trabajo del Sistema Estatal guarda con el Poder Legislativo en su capacidad de expedir regulación, y así como una institución comprometida por el trabajo en pos de la igualdad de género que debe integrarse a los trabajos de los demás organismos públicos en este respecto.

Por todo lo anterior, el propósito de esta iniciativa es incorporar a la Diputada Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado, como integrante del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres; con lo que se espera que el Poder Legislativo, tenga un mayor involucramiento en el trabajo conjunto con otras instituciones por medio del sistema; y, con un ánimo colaborativo, se pueda obtener una cercanía a los problemas relativos al género en el Estado, con la finalidad de poder tomar medidas legislativas pertinentes.

En términos de la Ley de Acceso, el Sistema se conforma por quince titularidades de diferentes órganos del Estado, Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá, la Fiscalía, diversas Secretarías Estatales, el Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, Centro de Justicia para las Mujeres, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, a las que se uniría el cargo propuesto, de parte del Congreso del Estado.

Se espera que con esa participación, el Poder Legislativo, esté en capacidad de cooperar y actuar en conjunto con diversas autoridades para lograr una adecuada Coordinación e integración de esfuerzos, en pos de las mujeres potosinas.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA una fracción XVI con lo que el contenido de la actual fracción XVI se recorre a la XVII y la XVII a XVIII del artículo 15, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO SISTEMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 15. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:

I. a XV. ...;

XVI. La Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado;

XVII. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema, y

XVIII. Las personas que representen a organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación estatales destacadas por sus logros y objetivos relacionados con la materia, que se integrarán al mismo, por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones e instituciones invitadas podrán

rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e Instituciones Públicas integrantes del Sistema.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local
Movimiento Ciudadano

Yolanda Josefina Cepeda Echavarría
Diputada Local
Partido Revolucionario Institucional

Cuauhtli Fernando Badillo Moreno
Diputado Local
Movimiento Regeneración Nacional

Gabriela Martínez Lárraga
Diputada Local
Redes Sociales Progresistas

Cinthia Verónica Segovia Colunga
Diputada Local
Partido del Trabajo

Bernarda Reyes Hernández
Diputada Local
Partido Acción Nacional

Nadia Esmeralda Ochoa Limón
Diputada Local
Partido Verde

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S . -**

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130 y 131; y en apego a los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con proyecto de decreto, que plantea reformar el último párrafo del artículo 342 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con fecha del 11 de abril de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0605 en el cual se reformaron diversos artículos del Código Penal de nuestro Estado.

Dicha reforma obedecía a la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que se configuró como un sistema integral de combate a la corrupción en las instituciones públicas; debidamente armonizado con el modelo nacional, que el último fin de esta propuesta fue el perfeccionar un orden democrático y alcanzar una mayor justicia social.

En esta reforma se modificó el título décimo sexto del código, el cual se denominó "Delitos por Hechos de Corrupción".

Mediante decreto 0676 publicado el 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial del Estado, se establecieron reformas a diversos artículos de leyes y ordenamientos del estado para armonizar y cumplir con las disposiciones transitorias publicadas en el DOF a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en materia de desindexación del salario mínimo.

En este decreto se reformó el último párrafo de dicho artículo.

Reforma 11 abril 2017	Reforma 19 julio 2017
ARTÍCULO 342. Son delitos cometidos por servidores públicos en la procuración e impartición de justicia los siguientes:	ARTÍCULO 342. Son delitos cometidos por servidores públicos en la procuración e impartición de justicia los siguientes:
I a XXXV ...	I a XXXV ...
...	...
...	...
<u>En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de</u>	<u>Este delito se castigará con una pena de uno a cuatro años de prisión, sanción pecuniaria de cien a</u>

<p><u>la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.</u></p>	<p><u>cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación de su empleo, cargo o comisión públicos, por el doble del lapso de la privación de la libertad que sea impuesta.</u></p>
--	--

Sin embargo, al entrar al análisis de la última reforma a este artículo, podemos observar que hubo un error en dicha modificación, toda vez que no existe relación lógica jurídica en el sentido de este último párrafo con el contenido del artículo.

Esto obedece a que el antepenúltimo y penúltimo párrafo, ya consagran las sanciones para las personas que cometan los delitos en los supuestos de las fracciones contenidas en el artículo.

Para mayor claridad, señalo a la letra lo que establecen los tres últimos párrafos de dicho artículo.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y sanción pecuniaria de trescientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de trescientas a un mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)

Este delito se castigará con una pena de uno a cuatro años de prisión, sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación de su empleo, cargo o comisión públicos, por el doble del lapso de la privación de la libertad que sea impuesta.

Por lo que nos encontramos ante un escenario en el que se contemplan dos sanciones sin tener claridad el porque de la reforma del último párrafo. Por tal motivo, se dio lugar al análisis del dictamen en el cual se proponía dicha reforma. El dictamen fue localizado en la página 329 de la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Extraordinaria No. 7º con fecha del 7 de julio de 2017.¹

En dicho dictamen, la comisión dictaminadora propone una reforma a más disposiciones por una omisión de los promoventes y a continuación cito:

[...]

Y en lo referente al Código Penal del Estado, se omitió la reforma a los arábigos: 197, 262, 263, 264, 266, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 285, 287, 288, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 317, 322, 324, 324, 325, 326, 328, 329, 336, 337, 339, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 361, 369, 370, 371, 372, 373, 374, y 375.

Sin embargo, en el dictamen no existe una justificación clara del porque se propone la reforma al último párrafo del artículo 343, deduciendo que quizá pudo haber sido un error de

¹ <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2017/07/uno.pdf>

dedo al actualizar muchos artículos, ya que el dictamen únicamente obedecía a reformar los términos en los conceptos de salario mínimo a UMA.

Por tal motivo y al encontrarnos ante una falta de sentido lógico, jurídico y de criterio en las sanciones que tendrán las personas que cometan este delito, se propone reformar dicho artículo para que su redacción quede como originalmente se propuso en la reforma del mes de abril del año 2017.

Ya que el dejar así esta disposición normativa, puede traer problemas en los juzgadores al momento de interpretación y aplicación de la sanción ya que no existe un criterio de que sanción se impondrá con esta actual redacción en el último párrafo de este artículo.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, propongo que la reforma quede de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL VIGENTE	CÓDIGO PENAL PROPUESTA
ARTÍCULO 342. Son delitos cometidos por servidores públicos en la procuración e impartición de justicia los siguientes: I a XXXV Este delito se castigará con una pena de uno a cuatro años de prisión, sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación de su empleo, cargo o comisión públicos, por el doble del lapso de la privación de la libertad que sea impuesta.	ARTÍCULO 342. ... I a XXXV En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. - Se reforma el último párrafo del artículo 342 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 342. ...

I a XXXV ...

...

...

En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.

T R A N S I T O R I O S

Primero. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a veinticuatro de febrero del año dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, diputada integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, en la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, que **DEROGA** el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expidió la Ley General de Archivos, vigente a partir del 15 de junio de 2019.
2. En vía de armonización con las disposiciones de la Ley General de Archivos, con fecha 19 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Decreto 692 por el que se expidió la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.
3. Por escrito presentado el 3 de agosto de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, promovió Acción de Inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de diversas disposiciones de Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 19 de junio de 2020.
4. Por acuerdo de 27 de agosto de 2020, se admitió a trámite la Acción de Inconstitucional 219/2020.
5. Con fecha 3 de mayo de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó Sentencia dentro de la Acción de Inconstitucional 219/2020, declarando la invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa 'federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, 11, fracción IV; 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado'; 37, párrafo último, en su porción normativa 'similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas 'Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero"'; 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas 'SEDA'; y la del título sexto, que comprende los artículos

del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte, las cuales surtirán efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en esta sentencia, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los apartados VII y VIII de esta determinación.

6. En cumplimiento de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada dentro de la Acción de Inconstitucional 219/2020, por Decreto Legislativo 0666, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de enero de 2023, el Congreso del Estado **REFORMÓ**, los artículos, 4° en sus fracciones, XXXVIII, y XLIII, 11 en su fracción IV, 19, 31 en sus fracciones, IX, y X, 34, 37 en su párrafo segundo, 50 en su fracción VIII, 59, la denominación del Título Cuarto, 64, 67 en su párrafo primero, y en sus fracciones, I, II, III, VIII y IX, 68 en su párrafo segundo, 69 en sus fracciones, IV y VII, 70, 71, 73 en sus párrafos, primero, y tercero, 75, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, la denominación del Título Sexto, 99, 100, 101, 102, y 103; **ADICIONÓ**, a los artículos, 67 la fracción X, 68 un párrafo, este como último, en el Título Cuarto el Capítulo VI Del Consejo Técnico y Científico Archivístico, con el artículo 81 BIS; y **DEROGÓ**, del artículo 4° la fracción XLI, los artículos, 65 y 66, y del artículo 69 las fracciones VIII a XV, el artículo 72, del Título Cuarto el Capítulo IV y los artículos 76 a 79, y los artículos, 104 a 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

7. Ahora bien, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad a que se hizo alusión, en la reforma realizada a la Ley de Archivos del Estado el pasado 6 de enero, se eliminó del texto legal toda mención que se hacía al “Archivo General del Estado”, así como al “Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero”, y al Sistema Estatal de Documentación y Archivos – SEDA-, para ser sustituidos todos, por la “Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-.

Lo anterior resultó así toda vez que el Máximo Tribunal de la Nación, al estudiar de forma integral el marco normativo de la Entidad determinó que, principalmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé diversas disposiciones que, en materia archivística, dotan a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una naturaleza y atribuciones similares a las del Archivo General de la Nación; por lo tanto la CEGAIP ha asumido en el ámbito local las funciones del Archivo General del Estado, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia, con libertad de gestión, como órgano que encabeza el Consejo Estatal de Archivos y el Sistema Estatal de Archivos.

Así tenemos que, en el Estado de San Luis Potosí, la CEGAIP es, por una parte, el organismo constitucional autónomo del Estado garante del derecho de acceso a la

información y protección de datos personales, y por otra parte, regulador, rector o supervisor en materia archivística.

Aunado a lo anterior no debe pasar desapercibido que, el artículo 17, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado, establece que dependiente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-, habrá un Sistema Estatal de Documentación y Archivos –SEDA-, responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información, en posesión de las entidades públicas.

Fue a la luz de dicho precepto constitucional que se le reconoció a la CEGAIP, el carácter de órgano regulador, rector o supervisor en materia archivística.

8. No obstante lo anterior debemos advertir, que ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley General de Archivos, dotan de atribución alguna en materia archivística tanto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, como a los órganos garantes; razón por la cual debemos considerar que la CEGAIP en su carácter de instancia homóloga en San Luis Potosí al INAI, debe limitar su actuación y consolidarse como órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en nuestra Entidad Federativa.

9. Conforme a lo anterior, es que resulta viable y pertinente derogar el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que le atribuye a la CEGAIP por conducto del Sistema Estatal de Documentación y Archivos –SEDA-, funciones como órgano regulador, rector o supervisor en materia archivística; esto con el objeto de reintegrar dicha función al Archivo General del Estado, así como al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”, lo que ya se propone a la par de este instrumento en diversa iniciativa que busca modificar disposiciones de la Ley de Archivos del Estado.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 17. - El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender: I. El sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos. El que corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que es un organismo público, de participación ciudadana y de servicio gratuito; dotado de	ARTICULO 17 ... I ...

<p>plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión; que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos.</p>	
<p>La Comisión será la encargada de conocer de las peticiones, quejas y denuncias en contra de los actos y omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, que violen los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano e internacional; pero no será competente para conocer de asuntos electorales, y jurisdiccionales. Sus recomendaciones serán públicas, autónomas y no vinculatorias; y podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</p>	...
<p>La ley determinará la organización, integración y atribuciones de la Comisión;</p>	...
<p>II. El sistema penal acusatorio y oral. En el Estado de San Luis Potosí se garantiza la tutela integral en el acceso a la justicia y la protección a las víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso.</p>	II ...
<p>Para cumplimentar estos fines y derechos en beneficio de los habitantes del Estado, el proceso penal será acusatorio y oral, con la misma configuración de principios, reglas, garantías y derechos a favor del imputado, la víctima o el ofendido, asumidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en lo concerniente el Estado adopta como propios.</p>	...
<p>La ley establecerá las bases para fijar el lugar y establecimientos donde los sentenciados deban cumplir la pena de prisión impuesta por los jueces y tribunales.</p>	...
<p>Los jueces de ejecución de sentencias controlarán y vigilarán la legalidad y respeto a los derechos del sentenciado.</p>	...
<p>Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño, y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial, y</p>	...
<p>III. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es derecho humano de todas las personas, conocer y acceder a la información</p>	III ...

<p>pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia.</p>	
<p>Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.</p>	...
<p>La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es un organismo especializado, imparcial, y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General que establece las bases, principios generales, y procedimientos del ejercicio de este derecho.</p>	...
<p>Dependiente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública habrá un Sistema Estatal de Documentación y Archivos, responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información, en posesión de las entidades públicas.</p>	Se Deroga.
<p>La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.</p>	...
<p>Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese tiempo, sólo podrán ser removidos de éste en los términos del Título Duodécimo de ésta Constitución, así como del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	...

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **DEROGA** del artículo 17 fracción III el párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 17 ...

I ...

...

...

II ...

...

...

...

...

III ...

...

...

Párrafo cuarto. **Se Deroga.**

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo procedimiento a que alude el artículo 138 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, diputada integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, en la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, que **REFORMA** del artículo 34 la fracción XXVI; y **DEROGA** de los artículos, 3° la fracción XXXII, 34 las fracciones V y VI, del Título Segundo capítulo I la sección quinta, los artículos, 50 y 57, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expidió la Ley General de Archivos, vigente a partir del 15 de junio de 2019.
2. En vía de armonización con las disposiciones de la Ley General de Archivos, con fecha 19 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Decreto 692 por el que se expidió la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.
3. Por escrito presentado el 3 de agosto de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, promovió Acción de Inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de diversas disposiciones de Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 19 de junio de 2020.
4. Por acuerdo de 27 de agosto de 2020, se admitió a trámite la Acción de Inconstitucional 219/2020.
5. Con fecha 3 de mayo de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó Sentencia dentro de la Acción de Inconstitucional 219/2020, declarando la invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa 'federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, 11, fracción IV; 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado'; 37, párrafo último, en su porción normativa 'similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones

normativas 'Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero"'; 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas 'SEDA'; y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte, las cuales surtirán efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en esta sentencia, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los apartados VII y VIII de esta determinación.

6. En cumplimiento de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada dentro de la Acción de Inconstitucional 219/2020, por Decreto Legislativo 0666, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de enero de 2023, el Congreso del Estado **REFORMÓ**, los artículos, 4° en sus fracciones, XXXVIII, y XLIII, 11 en su fracción IV, 19, 31 en sus fracciones, IX, y X, 34, 37 en su párrafo segundo, 50 en su fracción VIII, 59, la denominación del Título Cuarto, 64, 67 en su párrafo primero, y en sus fracciones, I, II, III, VIII y IX, 68 en su párrafo segundo, 69 en sus fracciones, IV y VII, 70, 71, 73 en sus párrafos, primero, y tercero, 75, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, la denominación del Título Sexto, 99, 100, 101, 102, y 103; **ADICIONÓ**, a los artículos, 67 la fracción X, 68 un párrafo, este como último, en el Título Cuarto el Capítulo VI Del Consejo Técnico y Científico Archivístico, con el artículo 81 BIS; y **DEROGÓ**, del artículo 4° la fracción XLI, los artículos, 65 y 66, y del artículo 69 las fracciones VIII a XV, el artículo 72, del Título Cuarto el Capítulo IV y los artículos 76 a 79, y los artículos, 104 a 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

7. Ahora bien, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad a que se hizo alusión, en la reforma realizada a la Ley de Archivos del Estado el pasado 6 de enero, se eliminó del texto legal toda mención que se hacía al "Archivo General del Estado", así como al "Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero", y al Sistema Estatal de Documentación y Archivos –SEDA-, para ser sustituidos todos, por la "Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-.

Lo anterior resultó así toda vez que el Máximo Tribunal de la Nación, al estudiar de forma integral el marco normativo de la Entidad determinó que, principalmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé diversas disposiciones que, en materia archivística, dotan a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una naturaleza y atribuciones similares a las del Archivo General de la Nación; por lo tanto la CEGAIP ha asumido en el ámbito local las funciones del Archivo General del Estado, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia, con libertad de gestión, como órgano que encabeza el Consejo Estatal de Archivos y el Sistema Estatal de Archivos.

Así tenemos que, en el Estado de San Luis Potosí, la CEGAIP es, por una parte, el organismo constitucional autónomo del Estado garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, y por otra parte, regulador, rector o supervisor en materia archivística.

8. No obstante lo anterior debemos advertir, que ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley General de Archivos, dotan de atribución alguna en materia archivística tanto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, como a los órganos garantes; razón por la cual debemos considerar que la CEGAIP en su carácter de instancia homóloga en San Luis Potosí al INAI, debe limitar su actuación y consolidarse como órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en nuestra Entidad Federativa.

9. Conforme a lo anterior, es que resulta viable y pertinente derogar de las Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, todas aquellas disposiciones que le atribuyen a la CEGAIP y/o al Sistema Estatal de Documentación y Archivos –SEDA-, funciones como órgano regulador, rector o supervisor en materia archivística, con el objeto de reintegrar dicha función al Archivo General del Estado, así como al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”, lo que ya se propone a la par de este instrumento en diversa iniciativa que busca modificar disposiciones de la Ley de Archivos del Estado.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Ajustes Razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;</p> <p>II. Áreas: las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;</p> <p>III. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;</p>	<p>ARTÍCULO 3° ...</p> <p>I a XXXI ...</p>

IV. Comisionado Numerario: la persona integrante del Pleno de la Comisión;

V. Comisionado Supernumerario. las personas elegidas por el Congreso del Estado que suplirán en el orden de su nombramiento las ausencias y excusas de los comisionados numerarios;

VI. Comité de Transparencia: la instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VII. Consejo: el Consejo Consultivo de la CEGAIP;

VIII. Consejero: La persona integrante del Consejo de la CEGAIP;

IX. Cultura de Transparencia. al conjunto de acciones de los sujetos obligados y de la sociedad, encaminadas a enriquecer el conocimiento, la experiencia, la práctica y los hábitos de las personas en el servicio público y de las personas en general, para que mediante la gestión de aquéllos y el ejercicio de los derechos de éstas, compartan la convicción de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental; el derecho de acceso a la información pública; y el derecho a la protección de datos personales;

X. Datos abiertos: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.

b) Integrales: contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios.

c) Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna.

d) No discriminatorios: están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.

e) Oportunos: son actualizados periódicamente, conforme se generen.

f) Permanentes: se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas

relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto.

g) Primarios: provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible.

h) Legibles por máquinas: deben estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática.

i) En formatos abiertos: estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.

j) De libre uso: citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

XII. Derecho de Acceso a la información pública: derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley;

XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas,

estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

XIV. Expediente: unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XV. Formatos abiertos: conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XVI. Formatos accesibles: cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún

acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

XVIII. Información de interés público: aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIX. Información pública: la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;

XX. Obligaciones de Transparencia: la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso;

XXI. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;

XXII. Instituto: el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXIII. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XXIV. Ley General: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXV. Plataforma Nacional: la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXVI. Pleno: el máximo órgano de gobierno de la CEGAIP en razón de la actuación colegiada de sus comisionados;

XXVII. Presidente: el Comisionado que presida la CEGAIP y con las facultades que refiere esta Ley, y las que por acuerdo determine el Pleno;

XXVIII. Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad;

XXIX. Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los

sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XXX. Resolución: la decisión fundada y motivada dictada por el Pleno, que decide cualesquiera de los procedimientos administrativos de la competencia de la CEGAIP;

XXXI. Servidores públicos: los mencionados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;

XXXII. SEDA: el Sistema Estatal de Documentación y Archivos dependiente de la CEGAIP;

XXXIII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXXIV. Solicitante: la persona física o moral que solicite, requiera o peticione a los sujetos obligados, información pública;

XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; candidatas y candidatos independientes; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

XXXVI. Unidad de Transparencia: las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y

XXXVII. Versión pública: el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Cuando en la presente Ley por cuestiones gramaticales se utilice el genérico masculino, se entenderá que se refiere tanto a hombres como a mujeres, salvo disposición legal en contrario.

XXXII. **Se Deroga.**

XXXIII a XXXVII ...

...

<p>ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley, conforme a lo dispuesto a lo que establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a los sujetos obligados;</p> <p>III. Cumplir y difundir los lineamientos y criterios técnicos que emita el Sistema Nacional, necesarios para que las unidades y comités de transparencia, realicen la clasificación, desclasificación y administración de la información reservada y confidencial que corresponda;</p> <p>IV. Conocer y resolver las denuncias que se interpongan en ejercicio de la acción de protección de datos personales;</p> <p>V. Nombrar a la persona Responsable del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en términos de la Ley en la materia;</p> <p>VI. Recibir el Plan Anual de Trabajo del SEDA y su Programa Operativo Anual, para ser considerados en el proyecto del presupuesto de egresos de la CEGAIP; así como el Informe Anual de actividades del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en el mes de septiembre, para su integración al informe anual de actividades de la CEGAIP;</p> <p>VII. Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales, en protección de los sujetos obligados;</p> <p>VIII. Asesorar en la formulación de iniciativas destinadas a adecuar las disposiciones legales, leyes orgánicas, decretos y acuerdos de los sujetos obligados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;</p>	<p>ARTÍCULO 34 ...</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. Se Deroga.</p> <p>VI. Se Deroga.</p> <p>VII a XLVII ...</p>
---	--

IX. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos tutelados en la presente Ley;

X. Elaborar y difundir estudios, investigaciones y publicaciones, tendientes a ampliar el conocimiento de las materias objeto de esta Ley;

XI. Concurrir con el Instituto y con los organismos estatales de transparencia, en el cumplimiento de funciones que le sean comunes;

XII. Cooperar con los sujetos obligados en el cumplimiento de la ley, de manera directa e inmediata, o mediante la celebración de programas y acuerdos;

XIII. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí; y la transparencia y rendición de cuentas hacia la sociedad;

XIV. Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales y municipales, e incentivar la participación ciudadana y comunitaria;

XV. Recibir y sistematizar y, en su caso, requerir los informes mensuales que deberán enviarle los sujetos obligados, relativos a la recepción y tramitación de solicitudes de información pública que hayan recibido;

XVI. Elaborar y aprobar su reglamento interior, y las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo;

XVII. Designar y remover a los servidores públicos y empleados de la CEGAIP;

XVIII. Conocer el informe anual a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, antes de su presentación;

XIX. En términos de las leyes de la materia, preparar su proyecto de presupuesto anual, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado y su remisión, al Congreso del Estado; y administrar los recursos humanos y bienes de la CEGAIP;

XX. Aprobar el informe de los ingresos y egresos de la CEGAIP, en los términos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Presupuesto y

Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa aplicable en la materia;

XXI. Imponer, en los casos que proceda, a los servidores públicos responsables de la CEGAIP, las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXII. Solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se descuenten de las prerrogativas de los partidos políticos, así como de candidatas y candidatos independientes, las multas a que se hayan hecho acreedores;

XXIII. Requerir, a la Auditoría Superior del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables; y al Procurador Fiscal del Estado en los términos de los artículos 205 y 211 de esta Ley;

XXIV. Realizar reuniones o foros anuales, de carácter público, para discutir y analizar la aplicación y alcances de la presente Ley;

XXV. Vigilar y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de la presente Ley, en materia de información que deba difundirse de oficio;

XXVI. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, de la acción de protección de datos personales, de archivo y sistematización; desarrollar programas de difusión y educación cívica; y establecer convenios de cooperación con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el desempeño de las funciones asignadas por esta Ley;

XXVII. Realizar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de acuerdo con la esta Ley, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y la CEGAIP;

XXVIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

XXIX. Impulsar y fortalecer la cultura del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y de

transparencia, en los diversos sectores de la población, especialmente en el educativo de todos los niveles que se impartan en el Estado;

XXX. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

XXXI. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

XXXII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva, así como suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;

XXXIII. Firmar convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XXXIV. Fomentar la igualdad sustantiva;

XXXV. Coordinar en conjunto con las autoridades competentes, para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XXXVI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XXXVII. Promover previa aprobación del Pleno las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura Local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

XXXVIII. Enviar al Instituto para que conozca y resuelva los recursos de revisión que, por su

<p>interés o trascendencia, así lo ameriten en términos de lo dispuesto en la Ley General;</p> <p>XXXIX. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General; la presente Ley, y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>XL. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;</p> <p>XLI. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;</p> <p>XLII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;</p> <p>XLIII. Atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley;</p> <p>XLIV. Conceder, en su caso, las licencias de los comisionados, cuando no excedan de tres meses;</p> <p>XLV. Resolver de las excusas e impedimentos que se presenten en los términos establecidos en su reglamento interno;</p> <p>XLVI. Gestionar y recibir fondos de agencias donantes particulares y públicas, nacionales y extranjeras, en los términos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y</p> <p>XLVII. Las demás que le confieran, la Ley General; esta Ley; y cualquier otra disposición legal aplicable.</p>	
<p style="text-align: center;">Sección Quinta Del Sistema Estatal de Documentación y Archivos</p> <p>ARTÍCULO 50. El Sistema Estatal de Documentación y Archivos, llevará a cabo las</p>	<p style="text-align: center;">Sección Quinta Del Sistema Estatal de Documentación y Archivos Se Deroga</p> <p>ARTÍCULO 50. Se Deroga.</p>

<p>acciones que determine el Pleno en la materia que le compete conforme a los objetivos y atribuciones previstas en esta Ley, así como en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí; y conforme al ordenamiento que refiere la fracción XXIX-T del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El tratamiento de los archivos se hará conforme a los ordenamientos que refiere el párrafo anterior.</p>	
<p>ARTÍCULO 57. Las unidades de transparencia establecerán mecanismos de coordinación permanente entre sí, en el marco del Sistema Estatal de Documentación y Archivos y en los términos establecidos por la Ley General, por esta Ley, por la CEGAIP, y por las leyes orgánicas y acuerdos de creación de las entidades correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 57. Se Deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley, conforme a lo dispuesto a lo que establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a los sujetos obligados;</p> <p>III. Cumplir y difundir los lineamientos y criterios técnicos que emita el Sistema Nacional, necesarios para que las unidades y comités de transparencia, realicen la clasificación, desclasificación y administración de la información reservada y confidencial que corresponda;</p> <p>IV. Conocer y resolver las denuncias que se interpongan en ejercicio de la acción de protección de datos personales;</p> <p>V. Nombrar a la persona Responsable del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en términos de la Ley en la materia;</p>	<p>ARTÍCULO 34 ...</p> <p>I a XXV ...</p>

VI. Recibir el Plan Anual de Trabajo del SEDA y su Programa Operativo Anual, para ser considerados en el proyecto del presupuesto de egresos de la CEGAIP; así como el Informe Anual de actividades del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en el mes de septiembre, para su integración al informe anual de actividades de la CEGAIP;

VII. Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales, en protección de los sujetos obligados;

VIII. Asesorar en la formulación de iniciativas destinadas a adecuar las disposiciones legales, leyes orgánicas, decretos y acuerdos de los sujetos obligados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

IX. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos tutelados en la presente Ley;

X. Elaborar y difundir estudios, investigaciones y publicaciones, tendientes a ampliar el conocimiento de las materias objeto de esta Ley;

XI. Concurrir con el Instituto y con los organismos estatales de transparencia, en el cumplimiento de funciones que le sean comunes;

XII. Cooperar con los sujetos obligados en el cumplimiento de la ley, de manera directa e inmediata, o mediante la celebración de programas y acuerdos;

XIII. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí; y la transparencia y rendición de cuentas hacia la sociedad;

XIV. Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales y municipales, e incentivar la participación ciudadana y comunitaria;

XV. Recibir y sistematizar y, en su caso, requerir los informes mensuales que deberán enviarle los sujetos obligados, relativos a la recepción y tramitación de solicitudes de información pública que hayan recibido;

XVI. Elaborar y aprobar su reglamento interior, y las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo;

XVII. Designar y remover a los servidores públicos y empleados de la CEGAIP;

XVIII. Conocer el informe anual a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, antes de su presentación;

XIX. En términos de las leyes de la materia, preparar su proyecto de presupuesto anual, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado y su remisión, al Congreso del Estado; y administrar los recursos humanos y bienes de la CEGAIP;

XX. Aprobar el informe de los ingresos y egresos de la CEGAIP, en los términos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa aplicable en la materia;

XXI. Imponer, en los casos que proceda, a los servidores públicos responsables de la CEGAIP, las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXII. Solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se descuenten de las prerrogativas de los partidos políticos, así como de candidatas y candidatos independientes, las multas a que se hayan hecho acreedores;

XXIII. Requerir, a la Auditoría Superior del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables; y al Procurador Fiscal del Estado en los términos de los artículos 205 y 211 de esta Ley;

XXIV. Realizar reuniones o foros anuales, de carácter público, para discutir y analizar la aplicación y alcances de la presente Ley;

XXV. Vigilar y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de la presente Ley, en materia de información que deba difundirse de oficio;

XXVI. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de

XXVI. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de

acceso a la información, de la acción de protección de datos personales, de archivo y sistematización; desarrollar programas de difusión y educación cívica; y establecer convenios de cooperación con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el desempeño de las funciones asignadas por esta Ley;

XXVII. Realizar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de acuerdo con la esta Ley, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y la CEGAIP;

XXVIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

XXIX. Impulsar y fortalecer la cultura del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y de transparencia, en los diversos sectores de la población, especialmente en el educativo de todos los niveles que se impartan en el Estado;

XXX. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

XXXI. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

XXXII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva, así como suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;

XXXIII. Firmar convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XXXIV. Fomentar la igualdad sustantiva;

XXXV. Coordinar en conjunto con las autoridades competentes, para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información

acceso a la información, y de la acción de protección de datos personales; desarrollar programas de difusión y educación cívica; y establecer convenios de cooperación con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el desempeño de las funciones asignadas por esta Ley;

XXVII a XLVII ...

necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XXXVI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XXXVII. Promover previa aprobación del Pleno las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura Local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

XXXVIII. Enviar al Instituto para que conozca y resuelva los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten en términos de lo dispuesto en la Ley General;

XXXIX. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General; la presente Ley, y en las demás disposiciones aplicables;

XL. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XLI. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

XLII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XLIII. Atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley;

XLIV. Conceder, en su caso, las licencias de los comisionados, cuando no excedan de tres meses;

<p>XLV. Resolver de las excusas e impedimentos que se presenten en los términos establecidos en su reglamento interno;</p> <p>XLVI. Gestionar y recibir fondos de agencias donantes particulares y públicas, nacionales y extranjeras, en los términos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y</p> <p>XLVII. Las demás que le confieran, la Ley General; esta Ley; y cualquier otra disposición legal aplicable.</p>	
---	--

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** del artículo 34 la fracción XXVI; y **DEROGAN** de los artículos, 3° la fracción XXXII, 34 las fracciones V y VI, del Título Segundo capítulo I la sección quinta, los artículos, 50 y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3° ...

I a XXXI ...

XXXII. **Se Deroga.**

XXXIII a XXXVII ...

...

ARTÍCULO 34 ...

I a IV ...

V. **Se Deroga.**

VI. **Se Deroga.**

VII a XLVII ...

Sección Quinta
Del Sistema Estatal de Documentación y Archivos
Se Deroga

ARTÍCULO 50. **Se Deroga.**

ARTÍCULO 57. **Se Deroga.**

ARTÍCULO 34 ...

I a XXV ...

XXVI. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, y de la acción de protección de datos personales; desarrollar programas de difusión y educación cívica; y establecer convenios de cooperación con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el desempeño de las funciones asignadas por esta Ley;

XXVII a XLVII ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS

**DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S . –

DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, en mi carácter de Diputado Local de la Sexagésima Tercera Legislatura de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí en que comparezco, así como miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), respetuosamente acudo ante ustedes a exponer lo siguiente:

Con las atribuciones que me confiere el artículo 61 de nuestra Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí, así como los numerales 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y los preceptos marcados en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta soberanía LA INICIATIVA QUE PROPONE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 25 CUARTO PÁRRAFO Y 25 TER DE LA LEY DE DEFENSORÍA SOCIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional, que implicó un rediseño de nuestro sistema de justicia, para convertirlo de carácter mixto a uno de carácter acusatorio y oral. Entre los objetivos más relevantes de esta reforma destaca el de establecer un sistema de igualdad entre las partes, que reconozca y proteja plenamente los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte.

De la implementación del nuevo sistema en la Constitución, se advirtió la conveniencia de unificar la legislación procesal, de tal forma que permitiera superar la irracional dispersión, para lograr una transición con criterios uniformes en todo el país, además de contribuir en la elaboración de políticas públicas entre las diferentes instancias de gobierno, con el propósito de disminuir los índices de impunidad, creando así, lo que hoy conocemos como el "Código Nacional de Procedimientos Penales", mismo que al día de hoy se encuentra vigente en todo nuestro territorio nacional, dejando sin efectos todos y cada uno de los Códigos de Procedimientos Penales que existían en los Estados; incluyendo así, el de nuestro Estado de San Luis Potosí.

Fue en atención a dichas reformas federales, que el pasado 07 de julio de 2017, el pleno del Poder Legislativo en nuestro Estado por unanimidad, con 26 votos a favor en lo general; aprobó reformar la Constitución Política de nuestro Estado para los efectos de modificar la denominación de la antes conocida como la "Procuraduría General de Justicia del Estado", por el de la "Fiscalía General del Estado", lo anterior, en atención a una homologación que se hizo con respecto de la Constitución Federal en cuanto al ámbito local.

Con esta reforma aprobada por el Poder Legislativo en nuestro Estado, fue entonces que se adicionó el título décimo primero "De la Justicia Penal" a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para establecer, en el artículo 122 Bis lo siguiente:

"ARTÍCULO 122 BIS.

...

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado”.

Por lo antes expuesto, es claro que al día de hoy, dicha reforma se encuentra vigente en los ámbitos federales y locales, por tanto, surte todos sus efectos legales, tal es el caso, que al día de hoy, nuestro estado cuenta con un “Fiscal General del Estado”, figura que si bien es cierto se encuentra contemplada en nuestra Constitución Local, así como en diversas leyes estatales, no se ha actualizado ni previsto concretamente en nuestra Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí, misma que también sigue teniendo contemplado un “Código de Procedimientos Penales en el Estado”, mismo que se encuentra abrogado en su totalidad, y que, ahora se rige por lo que hoy conocemos con el “Código Nacional de Procedimientos Penales”.

Por lo anterior, debe decirse que la citada Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí; requiere adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de las reformas y actualizaciones a nuestro marco normativo, por lo cual, es necesaria su modificación y homologación con las diversas leyes.

De ahí entonces es que debe existir una armonización legislativa, es decir, que sean concordantes entre sí nuestras leyes locales; siempre y cuando no se contrapongan con tratados internacionales y nuestra propia Carta Magna Federal, por lo tanto, es un ejercicio necesario para nuestro Estado, en virtud de que su inobservancia puede generar contradicciones, lagunas normativas e incertidumbre que impediría una adecuada aplicación y cumplimiento de la ley.

Por tanto, es evidente que la presente iniciativa de reforma debe formalizarse por medio de una armonización jerárquica de las leyes, es decir, que por medio del Poder Legislativo, las leyes locales, en este caso, la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí; concuerde en su contenido y dirección con nuestra propia Constitución Local, dando de esta manera seguridad jurídica a los gobernados, y armonizando las leyes locales con la Constitución de nuestro Estado.

Basados en las exposiciones aquí planteadas, es que someto a consideración de esta Soberanía la iniciativa que pretende reformar y adicionar LA INICIATIVA QUE PROPONE MODIFICAR ARTÍCULOS 25 CUARTO PÁRRAFO Y 25 TER DE LA LEY DE DEFENSORÍA SOCIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ mismo que se muestra en la siguiente tabla comparativa:

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 25. La Dirección de la Defensoría de Oficio tendrá por objeto proporcionar la defensa judicial en materia penal a las personas que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables lo requieran.

...

TEXTO ADICIONADO

ARTICULO 25. La Dirección de la Defensoría de Oficio tendrá por objeto proporcionar la defensa judicial en materia penal a las personas que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables lo requieran.

...

El Director de la Defensoría de Oficio, con acuerdo del Coordinador General pondrá en

El Director de la Defensoría de Oficio, con acuerdo del Coordinador General pondrá en

conocimiento del Gobernador del Estado, del Procurador General de Justicia del Estado, y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las quejas que los defensos presenten por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos que sufran en el Centro de Readaptación Social en que se encuentren internos.

conocimiento del Gobernador del Estado, del **Fiscal General en el Estado**, y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las quejas que los defensos presenten por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos que sufran en el Centro de Readaptación Social en que se encuentren internos.

ARTICULO 25 TER. Los defensores darán cuenta al Director de las conclusiones que formulen en cada proceso, con el fin de que haga las observaciones que considere pertinentes.

ARTICULO 25 TER. Los defensores darán cuenta al Director de las conclusiones que formulen en cada proceso, con el fin de que haga las observaciones que considere pertinentes.

Los Defensores de Oficio tendrán además las obligaciones que señalan los Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado, y las demás leyes aplicables.

Los Defensores de Oficio tendrán además las obligaciones que señalan **el Código Penal en Estado, El Código Nacional de Procedimientos Penales** y las demás leyes aplicables.

...

...

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se modifican los artículos que se encuentran subrayados en el capítulo que antecede respecto de los ARTÍCULOS 25 CUARTO PÁRRAFO Y 25 TER DE LA LEY DE DEFENSORÍA SOCIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para que queden como a continuación se transcriben:

ARTICULO 25. La Dirección de la Defensoría de Oficio tendrá por objeto proporcionar la defensa judicial en materia penal a las personas que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables lo requieran.

...

El Director de la Defensoría de Oficio, con acuerdo del Coordinador General pondrá en conocimiento del Gobernador del Estado, del **Fiscal General en el Estado**, y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las quejas que los defensos presenten por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos que sufran en el Centro de Readaptación Social en que se encuentren internos.

ARTICULO 25 TER. Los defensores darán cuenta al Director de las conclusiones que formulen en cada proceso, con el fin de que haga las observaciones que considere pertinentes.

Los Defensores de Oficio tendrán además las obligaciones que señalan **el Código Penal en Estado, El Código Nacional de Procedimientos Penales** y las demás leyes aplicables.

...

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de febrero de 2023.

PROTESTO LO NECESARIO.

DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BERNARDA REYES HERNANDEZ, integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** el artículo 136 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; **con el objeto de garantizar que las enmiendas no generen costo, cuando el error sea por parte del personal del Registro Civil,** con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

El Registro Civil se estableció en el año 1859, con la finalidad de garantizar el derecho a la identidad, encargado de registrar y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y muerte de los mexicanos y de los extranjeros residentes en México.

Todas las personas desde que nacemos tenemos el derecho a tener un nombre, de saber dónde y cuándo nacimos, de conocer quiénes son nuestros padres y nuestros abuelos, conocer nuestro origen y nacionalidad; así es que, el registro civil garantiza este derecho, y con ello, otorga a los ciudadanos la posibilidad de ejercer derechos y obligaciones.

Dentro de las funciones que tiene el Registro Civil, se encuentra la de Inscribir y dar publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas a lo que corresponde al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y muerte de los mexicanos y de los extranjeros residentes en el territorio del Estado, así como a los actos del estado civil de los mexicanos efectuados en el extranjero y las sentencias ejecutorias que ordenen la rectificación de los asientos, declarar la ausencia, la presunción de muerte o pérdida de capacidad para administrar bienes y los demás que así lo exijan las leyes.

De igual forma, una atribución con la que cuenta el registro civil, es la de resolver administrativamente, a petición de parte interesada, sobre las enmiendas, correcciones y alteraciones de las actas del estado civil que así lo requieran.

Sin embargo, y una gran cantidad de solicitudes de enmiendas y correcciones, son derivadas de errores o vicios, que se generan en los procesos internos del Instituto; lo que lleva al usuario, que, al momento de requerir su acta o documento, se encuentre con diversos errores, lo que ocasiona la necesidad, de solicitar la corrección, lo cual implica un costo extra, sin considerar el tiempo de espera.

Muchos de los usuarios, quienes pasan por la situación antes descrita, son personas que no viven en la Capital de San Luis Potosí, y llegan de diversos municipios del Estado, por lo que, los gastos se suelen elevar para quienes se encuentran en esta situación; gastos que engloban desde el traslado de su municipio de origen, alimentos y hospedaje, sin tener un tiempo definido en el que les darán respuesta de sus trámites.

Por lo antes descrito, se entiende que la presente iniciativa busca, que la institución del Registro Civil del Estado, resuelva y de seguimiento sin costo para el usuario, y a petición de la parte

interesada, a todas aquellas enmiendas y correcciones, que resulten de errores ocasionados por el oficial o personal que labore en el registro civil y a su vez dar prioridad a aquellas solicitudes de personas foráneas, que no cuenten con domicilio en la Capital Potosina; a su vez, no genera un impacto presupuestal, ya que las correcciones mencionadas, se generan de una primera solicitud ante el Registro Civil, la cual tiene un costo para las y los solicitantes, y a su vez el numeral 62 en su último párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, refiere, que quien tiene la obligación de acompañar un dictamen de impacto presupuestal, recae sobre iniciativas presentadas, por el titular del poder Ejecutivo.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 136. Los vicios o defectos que por error u omisión existan en las actas y que sean atribuibles al Oficial, se podrán corregir gratuitamente a petición de parte interesada, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del registro del acto o hecho del estado civil, mediante procedimiento administrativo seguido en la Dirección, conforme lo señale el reglamento respectivo; cuando tales correcciones no sean substanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que, judicialmente, se pruebe la falsedad de éste.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actas del Registro Civil podrán, dentro de los tres días siguientes a su inscripción, ser aclaradas ante el propio Oficial, cuando existan errores mecanográficos u ortográficos manifiestos, entendiéndose por éstos los que se desprendan fehacientemente de la sola lectura de la inscripción correspondiente y, en su caso, de los demás actos del Registro Civil relacionados, previa revisión y</p>	<p>ARTÍCULO 136. Los vicios o defectos que por error u omisión existan en las actas y que sean atribuibles al Oficial o personal que labore dentro de la Dirección, se deberán corregir gratuitamente a petición de parte interesada, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del registro del acto o hecho del estado civil, mediante procedimiento administrativo seguido en la Dirección, conforme lo señale el reglamento respectivo; cuando tales correcciones no sean substanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que, judicialmente, se pruebe la falsedad de éste.</p> <p>Cuando se trate de errores u omisiones en actas de usuarios que acrediten, no tener residencia en la Capital, se deberá dar respuesta en un plazo de 24 horas, contando a partir de la recepción de la solicitud.</p> <p>...</p>

<p>autorización de la Dirección, para la anotación marginal respectiva en el acta de que se trate.</p>	
<p>En todos los casos en los que la enmienda sea mayor a la corrección de un error mecanográfico u ortográfico, se dará vista al Ministerio Público; en caso de que éste se oponga, cesará el procedimiento administrativo.</p>	<p>...</p>
<p>La infracción de lo antes previsto se sancionará conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.</p>	<p>...</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMA** al artículo 136 de la **LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 136. Los vicios o defectos que por error u omisión existan en las actas y que sean atribuibles al Oficial **o personal que labore dentro de la Dirección**, se **deberán** corregir gratuitamente a petición de parte interesada, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del registro del acto o hecho del estado civil, mediante procedimiento administrativo seguido en la Dirección, conforme lo señale el reglamento respectivo; cuando tales correcciones no sean substanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que, judicialmente, se pruebe la falsedad de éste.

Cuando se trate de errores u omisiones en actas de usuarios que acrediten, no tener residencia en la Capital, se deberá dar respuesta en un plazo de 24 horas, contando a partir de la recepción de la solicitud.

...

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
DISTRITO XV**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

NADIA ESMERALDA OCHOA LIMON, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del Pueblo Potosino, la presente iniciativa para **crear la Ley del Primer Empleo y Primera Empresa para Jóvenes del Estado de San Luis Potosí**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La generación de empleos y el fomento de la creación de nuevas empresas son dos aspectos clave para el desarrollo económico y social de cualquier región o país. Las condiciones actuales derivadas de la pandemia han generado un aumento considerable en las estadísticas sobre el desempleo y desintegración de pequeñas empresas, entre las cuales podemos considerar alarmantes, las siguientes;

A nivel global: según datos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para 2020, la tasa de desempleo juvenil (jóvenes entre 15 y 24 años) fue del 13,6%, lo que representa unos 267 millones de jóvenes desempleados o subempleados en todo el mundo. Así mismo, a nivel mundial, de acuerdo al informe de la consultora estadounidense CB INSIGHTS, el 90% de las startups (empresas emergentes) fallan en sus primeros años. Los principales motivos por las que estas empresas quiebran son: la falta de financiamiento o problemas de gestión de efectivo, falta de un marco regulatorio que genere prerrogativas de gestión, crecimiento y formalización de las mismas en los primeros 5 años relacionados con la tramitología y los altos impuestos y costos para la formalización e inscripción de las mismas.

En México, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) correspondientes al cuarto trimestre de 2021, la tasa de desocupación de la población joven de 15 a 29 años fue del 9,3%, siendo la tasa más alta en el grupo de jóvenes de 25 a 29 años con una tasa de desempleo del 10,8%. Por otro lado, la tasa de ocupación en este grupo de edad fue del 45,9%. En cuanto al estado de San Luis Potosí, según datos del INEGI correspondientes al cuarto trimestre de 2021, la tasa de desocupación de la población joven de 15 a 29 años fue del 8,3%, siendo la tasa más alta en el grupo de jóvenes de 25 a 29 años con una tasa de desempleo del 9,2%. La tasa de ocupación en este grupo de edad en San Luis Potosí fue del 42,2%.

Respecto a las primeras empresas, podemos encontrar en el informe de la Asociación Mexicana de Capital Privado (AMEXCAP) que el 72% de las empresas emergentes en México no logran superar los primeros 3 años de vida.

De las cifras anteriormente expuestas, **podemos deducir y reconocer al desempleo en los jóvenes como un problema de interés público**, por varias razones conceptualizadas desde ópticas demográficas, económicas, sociales y políticas.

Las implicaciones demográficas del desempleo en los jóvenes giran alrededor del impacto directo que puede tener en el mercado y las economías locales la baja tasa de percepción económica de este bono demográfico, que a mediano y largo plazo se transforma en la obstaculización socio demográfica para alcanzar la movilidad social, misma que va ligada al espectro económico en el cual los jóvenes desempleados son menos propensos a gastar y consumir, lo que puede afectar negativamente la economía. Además, pueden generar mayores costos en términos de asistencia social y otros programas gubernamentales desencadenando una desaceleración económica y un déficit a mediano y largo plazo derivada de la inversión en estos programas sin la posibilidad de recaudar activamente por este sector demográfico segregado laboral y económicamente.

El desempleo en los jóvenes es un tema relevante en las políticas gubernamentales, ya que puede afectar la estabilidad social y política. Además, es importante para los líderes gubernamentales y comunitarios buscar soluciones para abordar el desempleo juvenil y promover el desarrollo económico sostenible.

En resumen, el cierre de pequeñas empresas puede ser un problema de interés social debido a su impacto en la generación de empleo, la economía local, los propietarios de negocios y la pérdida de recursos para la comunidad.

En tenor de atender estos problemas de interés público es que a nivel global, regional, nacional y local se han implementado diversos programas que fomenten el primer empleo y la creación de primeras empresas:

Algunos de los países que tienen programas de primer empleo para jóvenes y recién graduados son: España, país que tiene un programa llamado "Programa de Prácticas Profesionales" que proporciona prácticas remuneradas en empresas para jóvenes graduados; Argentina por su parte tiene un programa llamado "Programa de Inserción Laboral" que ayuda a jóvenes recién graduados a encontrar trabajo y proporciona capacitación y asesoramiento; Colombia tiene un programa llamado "Jóvenes en Acción" que ofrece apoyo financiero y capacitación para jóvenes que buscan empleo; Estados Unidos de América cuenta con diversos programas de primer empleo, como "YouthBuild" que proporciona capacitación en habilidades laborales y construcción a jóvenes de bajos ingresos, y "Job Corps" que ofrece capacitación y experiencia laboral a jóvenes desfavorecidos; Alemania, por su parte tiene un programa llamado "Ausbildung" que proporciona formación profesional a jóvenes en empresas y organizaciones; Brasil tiene un programa llamado "Jovem Aprendiz" que proporciona capacitación y experiencia laboral a jóvenes de entre 14 y 24; Canadá tiene varios programas de primer empleo, incluyendo "Canada Summer Jobs" que proporciona empleos temporales para estudiantes durante el verano, y "Skills Link" que ayuda a jóvenes con dificultades a obtener habilidades y experiencia laboral; Australia lanzó un programa llamado "Australian Apprenticeships" que ofrece oportunidades de aprendizaje en una variedad de campos, incluyendo la construcción, la ingeniería, la tecnología y los servicios financieros; Francia implementó un programa llamado "Contrat d'apprentissage" que proporciona oportunidades de aprendizaje en una variedad de campos, incluyendo la hotelería y la restauración, la

construcción y la atención médica; Japón por su parte tiene un programa llamado "Shushoku Katsudo Support Jigyo" que proporciona apoyo a los jóvenes que buscan empleo, incluyendo capacitación y orientación laboral. Estos son algunos de los ejemplos en los cuales países alrededor del mundo han implementado programas de impulso a primeros empleos y formación profesional de jóvenes para su correcta inserción en el mundo laboral a través del reconocimiento de estos mismos en sus legislaciones y marcos normativos para asegurar la continuidad y óptimo desempeño del mismo.

Así mismo, distintos países han integrado de igual manera programas y normativa que fomenten la creación de empresas pequeñas, algunos ejemplos y los beneficios generados por las mismas como son:

Chile implementando el programa "Startup Chile" programa que ofrece financiamiento, asesoría y mentoría a emprendedores para que creen nuevas empresas en Chile. Desde su lanzamiento en 2010, ha ayudado a más de 2,000 startups y ha atraído a emprendedores de todo el mundo; Small Business Act de la Unión Europea: esta ley establece un marco común para apoyar a las pequeñas y medianas empresas en la Unión Europea. Incluye medidas como la simplificación de los procedimientos administrativos y fiscales, el acceso a financiamiento y la promoción de la innovación y la internacionalización; Small Business Administration (SBA) de Estados Unidos: según datos de la SBA, las pequeñas empresas representan el 99,9% de todas las empresas en Estados Unidos y generan más de la mitad de los empleos en el sector privado. La SBA brinda apoyo a más de 30 millones de pequeñas empresas en Estados Unidos y ha otorgado más de 30,000 millones de dólares en préstamos y garantías de préstamos en el año fiscal 2020; Programa Nacional de Emprendimiento en Colombia: Según un informe del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, el Programa Nacional de Emprendimiento ha apoyado a más de 3,000 empresas y ha generado más de 15,000 empleos desde su lanzamiento en 2014. También se ha observado un aumento en el número de empresas creadas y en la participación de mujeres y jóvenes emprendedores, y Startup India: este programa del gobierno indio tiene como objetivo fomentar el espíritu empresarial en el país. Incluye medidas como la simplificación de los procedimientos administrativos y fiscales, el acceso a financiamiento y la promoción de la innovación y la tecnología, desde el lanzamiento de Startup India en 2016 se han creado más de 50,000 empresas en el país y se han otorgado más de 25,000 millones de rupias (unos 340 millones de dólares) en financiamiento a través del programa. Siendo ejemplos de algunas medidas tomadas por la comunidad internacional para fortalecer y fomentar la creación, mantenimiento y crecimiento las primeras y pequeñas empresas en sus respectivos países como una medida para combatir la informalidad comercial y el desempleo en sus regiones.

En México, a nivel nacional se han implementado iniciativas y programas federales que buscan promover el primer empleo para jóvenes, como lo es el caso de: Programa Jóvenes Construyendo el Futuro. Este programa federal busca proporcionar capacitación y experiencia laboral a jóvenes mexicanos de 18 a 29 años de edad. El programa ofrece una beca mensual para que los jóvenes aprendices puedan cubrir sus gastos mientras reciben capacitación en empresas, organizaciones o instituciones públicas, así como el Programa Nacional de Empleo para Jóvenes es un programa federal que tiene como objetivo promover la inserción laboral de jóvenes de entre 18 y 29 años, ofrece apoyo económico a las empresas para que contraten a jóvenes y les brinden capacitación y formación. Ley del Servicio Nacional de Empleo: Es

una ley federal que tiene como objetivo promover la generación de empleo en México y facilitar la colocación de los trabajadores en empleos adecuados a sus habilidades y experiencia. La ley establece la obligación de los gobiernos federal, estatal y municipal de proporcionar servicios de empleo y formación para los jóvenes que buscan su primer empleo, y a nivel estatal, las variables del Programa de Apoyo al Empleo en los Estados: Es un programa estatal que tiene como objetivo fomentar el empleo en los diferentes estados de México. Los programas varían en cada estado, pero generalmente ofrecen incentivos a las empresas para que contraten a jóvenes y les brinden capacitación y formación.

Es importante mencionar que estas iniciativas y programas no son una garantía de empleo para los jóvenes, pero buscan proporcionarles oportunidades y apoyo para facilitar su inserción laboral en el mercado, es importante generar el reconocimiento formal de estos proyectos y programas, con los que se pueda asegurar la continuidad más allá de periodos y programas trianuales o sexenales de gobierno.

En ese sentido, es fundamental señalar que otras entidades federativas en México han implementado leyes similares con resultados positivos. Por ejemplo, la Ley de Primer Empleo en Puebla ha generado más de 10,000 empleos para jóvenes en los últimos años, mientras que la Ley de Primera Empresa en Jalisco ha impulsado la creación de nuevas empresas y el emprendimiento, así mismo estados como Nuevo León han establecido incentivos fiscales y financieros a través de la promulgación de la Ley de Emprendimiento y la Creación de Empresas en la entidad; Coahuila por su parte, publicó en 2018 la Ley Fomento al Primer Empleo, misma que establece incentivos fiscales para que las empresas contraten a personas entre 18 y 29 años que no hayan tenido empleo formal anteriormente, así como a personas con discapacidad o en situación pobreza. Un caso muy particular es del estado de Veracruz, que fue de los primeros estados de la República en aprobar una Ley en conjunto de Fomento al Primer Empleo y la Primera empresa en la cual se establece el reconocimiento formal de los programas de apoyo para la creación de empresas jóvenes y que incentive la contratación de personal joven, como programas de carácter permanente en el estado. Estos son algunos de los ejemplos a nivel nacional, que han tenido éxito en la implementación de estos programas desde el reconocimiento formal y positivización los mismos desde leyes estatales.

En San Luis Potosí, aunque se han implementado diversas políticas y programas para fomentar el empleo y la creación de empresas, aún existen desafíos significativos que deben ser abordados, es por ello que nace la presente propuesta, conocida como “Ley del Primer Empleo y Primera Empresa para Jóvenes del Estado de San Luis Potosí” una iniciativa que busca impulsar el empleo y el emprendimiento en la región, especialmente entre jóvenes y personas que buscan su primer trabajo o desean emprender un negocio o una empresa.

La Ley del Primer Empleo y Primera Empresa en San Luis Potosí puede ser una herramienta efectiva para fomentar el empleo y el emprendimiento en las distintas regiones del Estado, la cual tiene como finalidad que especialmente entre jóvenes y personas que buscan su primer trabajo o desean emprender un negocio focalizando la implementación de acciones afirmativas y estímulos fiscales que incentiven a incorporar en regímenes y esquemas laborales formales a el bono demográfico de juventud, con la finalidad de aminorar las tasas de desempleo juvenil y desintegración de empresas y start ups en sus primeros años.

La presente iniciativa de ley, tiene una composición en la que a través de 27 artículos divididos en 7 capítulos, se fincan beneficios, incentivos, acciones afirmativas, responsabilidades e incluso fracciones y sanciones que permitan en colaboración del trinomio sociedad, iniciativa privada y gobierno arrancar y dar observancia al correcto funcionamiento de los mismos, con la implementación de informes, programas y ferias tanto de empleo y emprendimiento periódicas que permitan generar ciclos de prosperidad y desarrollo económico en el Estado.

En síntesis, y como principal motivo y espíritu de la presente iniciativa, es necesario promulgar una ley de primer empleo y primera empresa para jóvenes en el estado de San Luis Potosí porque existen diversos problemas que afectan a los jóvenes en cuanto a su inserción en el mercado laboral, tales como la falta de experiencia, la competencia con trabajadores más experimentados y la escasez de oportunidades laborales. Estos obstáculos pueden dificultar la capacidad de los jóvenes para acceder al empleo y adquirir la experiencia necesaria para crecer profesionalmente. Además, la promoción del emprendimiento entre los jóvenes puede ayudar a fomentar la creación de nuevas empresas y empleos en la región, así como a fomentar la innovación y el desarrollo económico. Es importante aprender de esquemas nacionales e internacionales donde esta medida ha funcionado, por lo que debemos repensar las iniciativas legislativas y los programas que emanen de las mismas en proyectos a corto, mediano y largo plazo, como lo es la implementación de incentivos que beneficiarán a la sociedad potosina en estos términos. Así mismo, la Ley del Primer Empleo y Primera Empresa para Jóvenes en San Luis Potosí puede ser una herramienta efectiva para impulsar el relevo generacional de los principales actores en el mercado laboral y empresarial desde la conciencia social, sostenible e innovadora que nos caracteriza como generación y debemos seguir promoviendo para el futuro del estado y el país

**PROYECTO DE LEY
LEY PARA EL FOMENTO DEL PRIMER EMPLEO Y
LA PRIMERA EMPRESA PARA JÓVENES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Objeto**

Artículo 1. La presente Ley es de interés público y observancia general en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y tiene por objeto fomentar, promover e impulsar la creación de nuevos empleos y primeras empresas para jóvenes, otorgando estímulos técnicos, fiscales y económicos, así como acceso preferente a los programas y apoyos en lo establecido en el presente ordenamiento.

Aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación obligatoria para los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Organismos Autónomos y Ayuntamientos, en las modalidades contractuales de confianza y honorarios que celebren como empleadores.

Glosario

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Capacitación:** servicio que consiste en cursos, talleres y metodologías, con el objetivo de mejorar las capacidades y habilidades de los recursos humanos de las empresas, así como para la conformación de estas por jóvenes emprendedores;
- II. Instituto:** Instituto Potosino de la Juventud;
- III. SEDECO:** Secretaría de Desarrollo Económico;
- IV. Joven:** personas sujetas de derechos y obligaciones cuya edad comprende el rango entre los dieciocho y veintinueve años;
- V. Ley:** Ley para el Fomento del Primer Empleo y la Primera Empresa para Jóvenes del Estado de San Luis Potosí;
- VI. Patrón:** persona física o moral;
- VII. Padrón de beneficiarios:** padrón único de registro de beneficiarios de los estímulos que otorga la presente Ley;
- VIII. Primera empresa:** entidad económica de producción o servicios de nueva creación conformada por jóvenes potosinos de entre dieciocho y veintinueve años;
- IX. Puesto de nueva creación:** todo puesto de trabajo que incremente el número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la entrada en vigor de esta Ley; y,
- X. Trabajador de primer empleo:** todo joven cuya edad comprende el rango entre los dieciocho y veintinueve años, que esté cursando o egresado de educación media superior y superior.

Porcentaje de contratación

Artículo 4. El Poder Ejecutivo y Legislativo, organismos autónomos y ayuntamientos procurarán que el veinte por ciento de su plantilla de personal de confianza, sea para jóvenes. Para la contratación de los jóvenes se privilegiarán los perfiles que cubran las necesidades del puesto y los requisitos de la convocatoria respectiva.

Observar disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 5. Las contrataciones para la incorporación de jóvenes al sector laboral se celebrarán conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos de la presente Ley sin menoscabo de lo establecido en el párrafo anterior y exclusivamente para la obtención de los estímulos fiscales a los que esta Ley refiere se deberán identificar a los jóvenes contratados como trabajadores de primer empleo y a las nuevas entidades económicas como primera empresa.

CAPÍTULO II PRIMER EMPLEO

Acciones de los patrones

Artículo 6. Los patrones que contraten a un trabajador de primer empleo bajo las formas previstas en la presente Ley y lo inscriban ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como en el padrón de beneficiarios del Instituto, recibirán los estímulos fiscales. Dichos

apoyos se determinarán conforme a las contrataciones celebradas en el marco del presente ordenamiento y por el plazo establecido.

Estímulo al primer empleo

Artículo 7. A los patrones que contraten trabajadores de primer empleo para los puestos de nueva creación, se les otorgará como estímulo el subsidio del Impuesto Sobre Nómina, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, por un periodo de doce meses. Dicha reducción, se aplicará directamente a la tasa del impuesto que se cause únicamente por los trabajadores de primer empleo que ocupen puesto de nueva creación, en el mismo período a declarar.

Para la determinación del Impuesto Sobre Nómina, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, se realizará de conformidad con la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Transcurrido el plazo señalado, los puestos de nueva creación dejarán de gozar del beneficio fiscal que esta Ley otorga.

Puestos de nueva creación

Artículo 8. Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo mínimo de doce meses, contado a partir del momento en que sean creados, plazo durante el cual, el puesto deberá ser ocupado por un trabajador de primer empleo.

CAPÍTULO III PRIMERA EMPRESA

Programa de Fomento a la Primera Empresa

Artículo 9. El Programa de Fomento a la Primera Empresa tiene como objeto propiciar la creación de nuevas entidades económicas empresariales, así como la autogeneración de empleos por jóvenes potosinas y potosinos a través de la implementación de programas de apoyo, capacitación, estímulos fiscales, así como su acceso preferente.

Promover el emprendimiento

Artículo 10. El Instituto y la SEDECO, promoverán el emprendimiento entre las y los jóvenes del estado de San Luis Potosí, garantizarán la inversión pública para sus ideas y proyectos innovadores, para lo cual generarán:

- I. Mecanismos para promover y financiar primeras empresas sostenibles;
- II. Programas educativos con un enfoque en la cultura emprendedora en los jóvenes a través de acciones que impulsen la constitución de nuevas primeras empresas y su consolidación;
- III. Políticas de corto, mediano y largo plazo, para elevar la productividad y competitividad de las primeras empresas;
- IV. Esquemas que faciliten a las primeras empresas el abastecimiento de bienes y

- servicios al sector público estatal y municipal, en el marco de la normatividad aplicable; y,
- V. Apoyos técnicos y económicos con tasa preferencial, para la creación y consolidación de las primeras empresas.

Acciones para difundir el Programa

Artículo 11. Para el cumplimiento del objetivo de esta Ley y el Programa de Fomento a la Primera Empresa, la Secretaría de Desarrollo Económico y el Instituto implementarán acciones que faciliten su conocimiento, así como brindar información y orientación a las y los jóvenes interesados en participar en dicho Programa, con la finalidad de coadyuvar en la generación y fortalecimiento de empresas juveniles.

Programas de capacitación

Artículo 12. Para la constitución de las primeras empresas se desarrollarán y brindarán programas de capacitación y asesoría gratuita en materia:

- I. Administrativa;
- II. Legal;
- III. Contable;
- IV. Financiera;
- V. Laboral; y,
- VI. Seguridad Social.

Estímulo a la primer empresa

Artículo 13. Las primeras empresas, se les otorgará como estímulo el subsidio del Impuesto Sobre Nómina, equivalente al cincuenta por ciento del valor del impuesto, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón durante sus primeros doce meses de ejercicio fiscal hasta por un número de quince trabajadores.

Dicha reducción, se aplicará directamente a la tasa del impuesto que se cause en el mismo período a declarar.

Para la determinación del Impuesto Sobre Nómina, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, se realizará de conformidad con la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Requisitos de los patrones

Artículo 14. Para que los patrones que incorporen trabajadores de primer empleo puedan obtener los beneficios establecidos en esta Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Inscribir previamente al trabajador del primer empleo, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social gozando de todos los derechos y beneficios establecidos en las normas laborales vigentes y de todas las prestaciones de Seguridad Social, de conformidad con la Legislación Federal aplicable;
 - II. Presentar las altas ante el Instituto, a fin de inscribirse en el padrón de beneficiarios;
 - III. Acreditar que están en situación regular de pagos de todos sus trabajadores con las contribuciones señaladas en la Ley del Seguro Social;
 - IV. No tener a su cargo créditos fiscales firmes con el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Secretaría de Finanzas;
 - V. No haber efectuado, en los sesenta días anteriores a la contratación ni efectuar durante el plazo de la misma, despidos de personal permanente que realice iguales o similares tareas a las que el joven contratado vaya a realizar en la respectiva empresa;
- Para determinar el número de puestos de nueva creación, no se tomarán en cuenta las bajas realizadas durante el ejercicio fiscal que corresponda.
- Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo de por lo menos doce meses, plazo durante el cual este puesto deberá ser ocupado por un trabajador de primer empleo; y,
- VI. Buscar que los salarios que perciban los nuevos trabajadores sean de por lo menos tres veces el salario mínimo.*

Requisitos de los jóvenes

Artículo 15. Para que los jóvenes que establezcan una primera empresa puedan obtener los beneficios establecidos en esta Ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constituirse formalmente, ya sea como persona física, con actividad empresarial, o como persona moral;
- II. Ser originario del estado de San Luis Potosí o contar con residencia comprobable mínima de al menos un año en el municipio o localidad donde se instalará la empresa;
- III. Inscribirse en el padrón de beneficiarios de la primera empresa ante el Instituto.

Folio Único de Identificación

Artículo 16. El Instituto, verificará que se cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior e informará al patrón, sobre la procedencia de su solicitud, proporcionándole, en su caso, el Folio Único de Identificación que lo acredita como beneficiario del Programa de Fomento a la Primera Empresa, asimismo otorgará el distintivo de Empresa Joven.

CAPÍTULO V PADRÓN DE BENEFICIARIOS

Padrón de beneficiarios

Artículo 17. El padrón de beneficiarios de los Programas de Fomento del Primer Empleo y la Primera Empresa es el instrumento público mediante el cual el Estado garantiza el acceso a los estímulos fiscales otorgados por la contratación de trabajadores de primer empleo y por la creación de nuevas entidades económicas bajo las condiciones establecidas en la presente Ley.

Crear padrón de beneficiarios

Artículo 18. El Instituto es el órgano competente de crear y administrar el padrón de beneficiarios de los Programas de Fomento del Primer Empleo y la Primera Empresa, así como de inscribir a los solicitantes a dicho padrón conforme a los procedimientos que para tal efecto disponga.

Informe mensual

Artículo 19. El Instituto informará mensualmente a la Secretaría de Finanzas sobre los registros al padrón de beneficiarios a fin de que dicha Secretaría realice los ajustes correspondientes al estímulo fiscal de los contribuyentes que cumplan con los requisitos para su obtención.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES DEL PRIMER EMPLEO Y PRIMERA EMPRESA

Artículo 20. El Instituto, enviará de manera anual al Congreso del Estado de San Luis Potosí, un informe de resultados que surjan de la aplicación de la presente Ley.

Feria Estatal del Primer Empleo y Primera Empresa

Artículo 21. La SEDECO en coordinación con el Instituto celebrará de manera anual la Feria Estatal del Primer Empleo y la Primera Empresa, con modalidad itinerante por todo el Estado.

Programa de difusión

Artículo 22. La SEDECO en coordinación con el Instituto y la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, desarrollarán programas de difusión y fomento al primer empleo y a la primera empresa, destacando los resultados obtenidos en cada ejercicio fiscal, dando el reconocimiento a las personas físicas y morales así como a los jóvenes trabajadores que se destaquen dentro de dicho programa.

Asignación de presupuesto

Artículo 23. La Secretaría de Finanzas, al elaborar su proyecto de presupuesto, establecerá el monto total estimado para los beneficios y apoyos a aplicar en el siguiente ejercicio fiscal con motivo de la presente Ley, así como la partida presupuestaria suficiente para los esquemas de financiamiento a las personas físicas y morales que contraten jóvenes en esta modalidad.

Fondo de reserva

Artículo 24. La Secretaría de Finanzas deberá constituir un fondo de reserva dedicado exclusivamente a garantizar los esquemas de beneficios y apoyos derivados de la presente Ley.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Vigilar contratación de jóvenes

Artículo 25. La Secretaría de Finanzas, los Órganos Internos de Control municipales y de los organismos autónomos, en el ámbito de sus atribuciones vigilarán que se cumpla con lo establecido en la presente Ley referente a la contratación de jóvenes en el sector público.

Sanciones para patrones

Artículo 26. Los patrones que hagan un mal uso de los estímulos fiscales concedidos en la presente Ley, alteren o simulen datos o no cumplan con los requerimientos tendientes a acreditar dicho derecho a los beneficios, se harán acreedores a las sanciones establecidas dentro de las leyes correspondientes.

Privación de beneficios

Artículo 27. La inobservancia de lo prescrito por la presente Ley privará a las empresas y patrones de los beneficios otorgados por la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a 90 días elaborará las adecuaciones a sus reglamentos, con el objetivo de cumplir los fines de la presente Ley, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Ajustes presupuestarios

TERCERO. La Secretaría de Fianzas, tomará las previsiones necesarias para hacer los ajustes presupuestarios que se requieran.

CUARTO. El Instituto dentro de un plazo no mayor a sesenta días a la fecha en que esta Ley entre en vigor, creará el padrón de beneficiarios de los Programas de Fomento del Primer Empleo y Primera Empresa, así como los procedimientos internos correspondientes.

ATENTAMENTE

DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMON

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE. -**

Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local en la Sexagésima tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA; con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento del Gobierno Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que pretende **adicionar** una fracción al artículo 96 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo**, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso legislativo en cualquier país y en cualquier entidad federativa, requiere de la participación ciudadana, para que el resultado sea eficaz. Incluso, uno de los principios del parlamento abierto es incluir a los integrantes de una entidad federativa en la elaboración de leyes.

No se pretende realizar un estudio exhaustivo de las etapas del proceso legislativo, sin embargo, para los efectos de esta iniciativa, se señala que, en la etapa dictaminadora, es en la que se puede *mejorar* la propuesta legislativa para dotarla de un aspecto técnico jurídico.¹

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, tiene asesores adscritos a la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, quienes, a través de sus conocimientos especializados, ha contribuido de manera eficaz para que las iniciativas cuenten con la formalidad requerida.

Además, este Congreso ha llevado a cabo ejercicios de participación democrática, pues en más de una ocasión se han realizado mesas de trabajo con diferentes funcionarios potosinos.

En San Luis Potosí, tenemos la fortuna de contar con una gran diversidad cultural y académica que merece ser difundida, no solo de forma simbólica, sino de manera significativa. Para lograr esto, debemos dar un paso más en la búsqueda de la generación de Congresos abiertos. Olvidar el discurso para concentrarnos en el quehacer político.

Partiendo de esa idea, si en las comisiones legislativas se desarrolla la parte técnico-jurídica de las iniciativas, debemos *abrir la puerta* a la ciudadanía para que participe y sobre todo para que puedan incidir en las decisiones que también les afectan o les benefician.

Para lograr que las comisiones de dictamen legislativo optimicen su trabajo, es necesario que, dentro de las facultades reconocidas en el artículo 96 de la Ley Orgánica del

¹ Glosario de la Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión. DICTAMEN. Consultado el 22 de febrero de 2023. Recuperado de: http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/007_destacados/d_accesos_directos/006_glosario_de_terminos/g_dictamen

Poder Legislativo, **se establezca la posibilidad de invitar de forma honorífica a las personas que cuenten con conocimientos especializados sobre el tema de que se trate.**

Aunque en la práctica el Congreso lleve a cabo mesas de trabajo, es necesario regularlas, para reforzar la idea de participación ciudadana en materia de parlamentos abiertos. A su vez para que, en las subsecuentes legislaturas, no existan pretextos para omitir invitar a los ciudadanos.

Ciertamente vivimos en un Estado en donde ha evolucionado la aplicación del derecho, pero aún conservamos la idea de que si no está en la norma no hay validez.

Reconocer que hay personas con conocimientos especializados que pueden ayudar al quehacer legislativo, sin que forzosamente tengan que ser funcionarios, nos hará más productivos en la elaboración de dictámenes.

Claro está que el diputado es el representante del pueblo, y lo que pretende esta iniciativa es que el ciudadano también pueda externar sus conocimientos de forma directa. Eliminar las ideas del pasado en las que el ciudadano solo podía incidir a través de su representante, porque hoy en día las nuevas tendencias indican que los ciudadanos “ahora pueden formar parte del proceso político” y no solo como espectadores, sino de forma directa.²

En el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se reconoce que las comisiones de trabajo legislativo pueden solicitar opinión a diferentes entes de gobierno y también establece que pueden citar y entrevistar a funcionarios públicos para sustentar mejor los asuntos que resuelvan.

El artículo del que se habla abona a la democracia participativa y congresos abiertos, **y para reforzarlo también habremos de contemplar a la sociedad civil, a la academia, profesionistas, o a cualquier persona para que puedan contribuir, no solo con la presentación de iniciativas, sino en todo el proceso legislativo.**

En la actualidad habrá quien diga que este congreso ya invita a los ciudadanos a *mesas de trabajo*, lo que es plausible. Sin embargo, si se quiere reforzar la participación ciudadana, debemos establecerlo en la legislación, porque el hecho de que este congreso realice prácticas de parlamento abierto no garantiza que en las futuras legislaturas se siga haciendo.

Por otra parte, se insiste, además de ciudadanos con conocimientos específicos, también en San Luis Potosí tenemos universidades públicas, como por ejemplo lo es la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la que oferta un número amplio de licenciaturas, maestrías y doctorados.

Se aclara que con conocimientos específicos no se deberá tener una profesión, si no que se deberá contar con los conocimientos necesarios adquiridos a través de la experiencia en la materia, siempre que estos abonen al quehacer legislativo.

² Khemvirg PUENTE. EL CONGRESO MEXICANO ¿DE LA OPACIDAD LEGISLATIVA AL PARLAMENTO ABIERTO?. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2016, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4064/13.pdf>. Página 195.

Por lo anterior, y para el mejor análisis de los legisladores sobre lo que se pretende, se realiza el siguiente cuadro:

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (Actual)	LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (Propuesta)
<p>ARTICULO 96. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de:</p> <p>(No existe correlativo)</p>	<p>ARTICULO 96. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de:</p> <p>III.- Invitar y/o pedir opinión a personas, instituciones públicas o privadas, que cuenten con conocimientos necesarios, para que contribuyan de manera honorífica en los asuntos turnados a la comisión.</p>

Por los motivos expuestos presento a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. - Se **ADICIONA** la fracción III al artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO OCTAVO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo I **De las Comisiones y los Comités**

Sección Primera Disposiciones Generales

ARTICULO 96. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de:

III.- Invitar y/o pedir opinión a personas, instituciones públicas o privadas, que cuenten con conocimientos necesarios acreditables, para que contribuyan de manera honorífica en los asuntos turnados a la comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

ATENTAMENTE

Lidia Nallely Vargas Hernández
Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA** y la **C. Ely Daniela Moreno Mendoza**, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí ; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presento **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que busca **reformular y adicionar** diversas disposiciones de la **Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los animales domésticos se han vuelto una parte importante de nuestra convivencia en la sociedad moderna, siendo parte fundamental de las familias mexicanas y compañeros inseparables, que representan un apoyo emocional y psicológico para muchos.

La tendencia por tener un animal doméstico en el hogar a detonado un exponencial crecimiento de la crianza y la venta de estos en el país, siendo que la alta demanda que ejercen los compradores ha generado que esta actividad crezca un 20% anualmente.¹

México es uno de los países que cuentan con una alta tasa de abandono de animales domésticos, la de los perros asciende al 70%, y la mayoría son víctimas de maltrato, falleciendo a causa de este. ² Se ha planteado que la regulación de animales domésticos es una alternativa para disminuir estas tasas y que se controlen adecuadamente las poblaciones de animales domésticos.

La venta no regulada de animales domésticos en tianguis o espacios públicos ha fomentado el maltrato, el abandono y la desnutrición de las mencionadas especies ³, aunque el Estado cuenta con la normatividad que regula esta actividad,

¹ Plano Informativo, Población canina crece 20% anualmente, 18 de marzo del 2010. Recuperado de: <https://planoinformativo.com/65056/poblacion-canina-crece-20-anualmente/>

² CONECTA, El sitio de noticias del Tecnológico de Monterrey, 10 de junio del 2022, Maltrato animal: legislación en México para proteger a las mascotas. Recuperado de: <https://conecta.tec.mx/es/noticias/toluca/educacion/maltrato-animal-legislacion-en-mexico-para-proteger-las-mascotas#:~:text=A%C3%B1ade%20que%20en%20nuestro%20pa%C3%ADs,causa%20del%20maltrato%20que%20reciben.>

³ El Sol de San Luis, Desnutridos y en el abandono; así es la venta de animales en tianguis de Soledad, 17 de septiembre de 2018. Recuperado de: <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/soledad/desnutridos-y-en-el-abandono-asi-es-la-venta-de-animales-en-tianguis-de-soledad-2001419.html>

ha sido insuficiente para frenar el maltrato hacia ellos. Siendo una las principales quejas por parte de los colectivos en defensa de los animales.

En lo que va de la legislatura se han impulsado diversas reformas en pro de los animales, dignificando los derechos que tienen como seres vivos. A pesar de ello, aún existen factores que se encuadran dentro del maltrato animal. El reforzamiento de la regulación de venta de animales domésticos se vuelve necesario para avanzar en la protección.

Es un aspecto de interés público esta problemática, ya que no solamente se tendría un beneficio para los animales domésticos, sino que, al tener un mejor control ético de estos se llega a obtener como resultado un mejor medio ambiente, imagen urbana, y condiciones de salud de animales y personas; de esta manera se estaría disminuyendo el riesgo epidemiológico y de exposición ambiental a desechos de estos animales.

Es relevante mencionar que en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado, se menciona que: Todas las personas que habitan el Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y sustentable para su bienestar y desarrollo humano.

Se ha logrado un gran avance en el reconocimiento de derechos de los animales, esto como una respuesta a la demanda por parte de la sociedad a que sean otorgadas dichas garantías a todo ser viviente que debe ser protegido.

En la Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, se establece que: Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.⁴

El artículo 115 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, nos dice que los permisos para comercializar animales domésticos los expide la autoridad municipal y será esta misma quien acreditará que los vendedores de animales domésticos con el permiso respectivo y que si no lo cumplen se les impondrá la sanción correspondiente.

En el artículo 118, Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, se establece:

Los propietarios y responsables de establecimientos autorizados para la venta de animales, no deberán:

I. Tenerlos a la venta lesionados o enfermos, ni menores de ocho semanas de edad;

⁴Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, 15 de octubre de 2021. Recuperado de: <https://www.gob.mx/profepa/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-285550>

- II. Mutilar, desollar o descuartizar a los animales estando vivos;
- III. Mantener a los animales en condiciones de higiene que propicien la proliferación de zoonosis y enfermedades en los mismos, así como mantenerlos en condiciones de hacinamiento, y
- IV. Comercializar animales que no estén desparasitados y vacunados.

Las disposiciones anteriormente mencionadas se consideran insuficientes para procurar el bienestar de los animales domésticos, ya que no se establece en la legislación estatal de manera concreta los requerimientos del permiso para poder vender animales domésticos y de que manera se garantizará la salud del animal en cuestión.

Es por ello que debemos legislar para atender esta problemática respecto a la comercialización de animales domésticos por parte de particulares, para garantizar que las condiciones en las que se encuentren sean las adecuadas y no sufran de maltrato, hacinamiento, falta de alimentación, falta de cuidado en su salud entre otros. De esta forma garantizaríamos un bienestar mayor para ellos.

Con el fortalecimiento de la regulación de la venta de animales domésticos en el Estado de San Luis Potosí se les brindará mayor protección en caso de ser utilizados para la crianza y se les garantizará que las condiciones sean favorables, tanto para los animales como para el desarrollo de un medio ambiente sano y en convivencia armónica con el resto de las especies.

Es por lo anterior que se presenta el siguiente cuadro comparativo de lo que se pretende reformar, para su mejor análisis:

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
ACTUAL	CON REFORMA
<p>ARTICULO 4. Para efecto de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I -II...</p> <p>III.- Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para compañía y aprovechamiento por el hombre;</p> <p>IV - XX...</p> <p>XXI. Sacrificio Humanitario: matanza de animales para el consumo o no humano; para evitar su sufrimiento; utilizando personal capacitado y con métodos físicos o químicos, que produzcan mínimo dolor;</p>	<p>ARTICULO 4. Para efecto de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I -II...</p> <p>III.- Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, son organismos vivos dotados de sensibilidad, destinadas para compañía y aprovechamiento por el hombre;</p> <p>IV – XX...</p> <p>XXI. Sacrificio Humanitario: matanza de animales para el consumo o no humano; para evitar su sufrimiento; utilizando personal capacitado y con métodos físicos o químicos, que garantice una muerte rápida y produzcan mínimo dolor;</p>
<p>ARTÍCULO 115. Los vendedores de animales domésticos o silvestres deberán acreditar contar con el permiso respectivo de la autoridad competente. Por el incumplimiento de esta disposición se</p>	<p>ARTÍCULO 115. Los vendedores de animales domésticos o silvestres deberán acreditar contar con el permiso respectivo de la autoridad competente. Por el incumplimiento de esta disposición se</p>

<p>impondrá una multa de 10 a de 100 días de UMA. El permiso para comercializar animales domésticos lo expide un Ayuntamiento y para animales silvestres, la autoridad federal</p>	<p>impondrá una multa de 20 a 200 días de UMA, esto sin perjuicio de la sanción penal correspondiente. El permiso para comercializar animales domésticos lo expide un Ayuntamiento y para animales silvestres, la autoridad federal.</p> <p>El permiso será expedido por el Ayuntamiento correspondiente el cual deberá ser renovado cada 12 meses, y se deberá cumplir con las consideraciones siguientes:</p> <p>I.- Las condiciones de reproducción deben ser aptas para el desarrollo óptimo de los animales, garantizando el bienestar de los animales.</p> <p>II.- Queda prohibido someter al animal, específicamente a la hembra, a engendrar más de dos camadas por año.</p>
--	---

Se propone a esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. – Se **reforma** los artículos 4 y 115, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí

Título Primero

Capítulo Único

ARTICULO 4. Para efecto de la presente Ley se entenderá por:
I -II...

III.- Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, **son organismos vivos dotados de sensibilidad**, destinadas para compañía y aprovechamiento por el hombre;

IV – XX...

XXI. Sacrificio Humanitario: matanza de animales para el consumo o no humano; para evitar su sufrimiento; utilizando personal capacitado y con métodos físicos o químicos, **que garantice una muerte rápida y** produzcan mínimo dolor;

Título Decimo

De las Prohibiciones y Medidas de Seguridad

Capítulo I

De las Prohibiciones

ARTÍCULO 115. Los vendedores de animales domésticos o silvestres deberán acreditar contar con el permiso respectivo de la autoridad competente. Por el incumplimiento de esta disposición se impondrá una multa de **20 a 200** días de UMA, **esto sin perjuicio de la sanción penal correspondiente**. El permiso para comercializar animales domésticos lo expide un Ayuntamiento y para animales silvestres, la autoridad federal. **El permiso será expedido por el Ayuntamiento correspondiente el cual deberá ser renovado cada 12 meses, y se deberá cumplir con las consideraciones siguientes:**

I.- Las condiciones de reproducción deben ser aptas para el desarrollo óptimo de los animales, garantizando el bienestar de los animales.

II.- Queda prohibido someter al animal, específicamente a la hembra, a engendrar más de dos camadas por año.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Lidia Nallely Vargas Hernández

Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí

C. Ely Daniela Moreno Mendoza

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; y la entonces de Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de abril de este dos mil veintidós, bajo el número 1491, iniciativa, que plantea reformar el artículo 5º Bis; y adicionar el artículo 6º Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lárraga.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo a lo determinado en la fracción V y XXI del artículo 98 y 103, 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Internacional del Trabajo es un organismo internacional de Naciones Unidas, que funciona como una agencia tripartita ya que reúne a los gobiernos, a los empleadores y a los trabajadores de los países que son miembros, y su función es establecer las normas de trabajo, formular políticas, mejorar la protección social y elaborar programas promoviendo el trabajo decente de todas las personas, sea en el ámbito público como en el sector privado.

Es así que, el 10 de junio de 2019, en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, dentro de su centésima octava reunión, reafirmó el derecho de toda persona en el mundo a un trabajo libre de violencia y acoso, incluidos el reconocimiento de la violencia y acoso por razón de género.

Además, otros instrumentos internacionales sustentan la defensa y protección del derecho humano al trabajo en su más amplio nivel de progresividad como lo son: la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional

de Derechos Económicos Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención

Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En ese sentido, no solo se tiene el mandato internacional de cumplir con una cultura del trabajo basado en el respeto mutuo y la dignidad del ser humano para prevenir la violencia y el acoso, sino que además se les recuerda a los países miembros de la OIT que tienen una importante responsabilidad de promover un entorno general de tolerancia cero frente a la violencia y el acoso con el fin de facilitar la prevención de este tipo de comportamientos y prácticas, y que todos los actores del mundo del trabajo deben abstenerse de recurrir a la violencia y el acoso, prevenirlos y combatirlos.

Debe de comprenderse que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo afectan la salud psicológica, física y sexual de las personas, a su dignidad, y a su entorno familiar como social. También afectan la calidad de los servicios públicos como privados, y pueden impedir que las personas en particular las mujeres, accedan al mercado del trabajo, permanezcan en él o progresen profesionalmente.

Expuesto lo anterior, el 06 de abril del 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto¹ por el que se aprueba el Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo², adoptado en Ginebra, el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, ese sentido cobra vigencia en nuestro país y por tanto estamos obligados no solo a su reconocimiento sino a su incorporación legal en nuestra normativa interna, por lo anterior es que se propone la reforma a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas.

Finalmente, esta iniciativa tiene el objetivo de reformar el artículo 5° Bis, para incluir el concepto de violencia y acoso laboral, con perspectiva de género; y además adicionar el artículo 6° Bis para que las instituciones públicas integren un mecanismo de acción para erradicar la violencia y acoso laborales.”

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma y adición:

<p style="text-align: center;">LEGISLACIÓN ACTUAL</p> <p style="text-align: center;">LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN</p> <p style="text-align: center;">DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA</p>
<p>(ADICIONADO P.O. 06 DE ABRIL DE 2021)</p> <p>ARTÍCULO 5 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Hostigamiento: al ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, y</p> <p>II. Acoso sexual: A una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del</p>	<p>ARTÍCULO 5 Bis. (...)</p> <p>I. Acoso sexual: A una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;</p> <p>II. Hostigamiento: al ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;</p>

¹ [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

² [Convenio C190 - Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 \(núm. 190\) \(ilo.org\)](#)

<p>poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>	<p>III. Violencia y Acoso Laboral: al conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género;</p> <p>IV. Violencia y acoso por razón de género: se le designa así a la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.</p>
<p>Sin Correlativo.</p>	<p>ARTICULO 6° Bis.- Todas las instituciones públicas de gobierno, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los municipios, organismo públicos descentralizados, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos, y empresas de participación estatal y municipal, deberán de adoptar de conformidad con su organización interna y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, un enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las consideraciones de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.</p> <p>Este enfoque deberá tener en cuenta la violencia y el acoso que impliquen a terceros, cuando proceda, y consiste en particular en:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Prohibir legalmente la violencia y el acoso al interior de sus instituciones; b) Velar porque las políticas laborales aborden la erradicación y prohibición de la violencia y el acoso; c) La adopción de estrategias integrales para con el objetivo de aplicar medidas para prevenir y combatir la violencia y el acoso con perspectiva de género; d) En el establecimiento de mecanismos de control para la aplicación y seguimiento o en su caso del fortalecimiento de los mecanismos ya existentes; e) Velar porque las personas trabajadoras que pudieran ser víctimas o que sean víctimas reconocidas por el Estado, tengan el acceso a recursos de protección y reparación, y toda aquella medida de protección para el cese inmediato de la vulneración; f) Prever sanciones; g) El desarrollo de herramientas, orientaciones, y actividades de educación y de formación, así como actividades de sensibilización, en forma accesible; h) La garantía de medios de inspección e investigación efectivos de los casos de violencia y

acoso, incluyendo a través de la inspección del trabajo o de otros organismos competentes.

CUARTO. Que mediante acuerdo de los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social se solicitó opinión jurídica al Titular de la Secretaría General de Gobierno y al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que con fecha 12 de julio del año en curso se recibió en la presidencia de esta Comisión el oficio número SGG/DGAJ/DNCC/1213/2022 mediante el que da contestación el Director General de Asuntos Jurídicos el Mtro. Rodrigo Joaquín Lecourtois López, al oficio remitido a la Secretaría General de Gobierno, de fecha once julio de los corrientes, recibido en la oficina del Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social el cual a la letra señala lo siguiente



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SGG
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: SGG/DGAJ/DNCC/1213/2022

San Luis Potosí, S. L. P., julio 11 de 2022

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONTSHI
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL DE LA LEGISLATURA LXIII DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. –



Por encomienda del MTR. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Secretario General de Gobierno, y en atención a su oficio CTPS/LXIII/020 recibido el 24 de junio de 2022, a través del cual solicita opinión jurídica de las siguientes iniciativas:

- a) Iniciativa, que propone reformar el artículo 51 en su fracción XV; y adicionar a los artículos, 2º el párrafo tercero, 21 el párrafo tercero, y 51 una fracción, ésta como XVI, por lo que la actual XVI pasa a ser fracción XVII de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lárraga, (asunto 1293);
- b) Iniciativa, que plantea reformar el artículo 5 Bis, y adicionar el artículos 6 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lárraga, (asunto 1491);
- c) Iniciativa, que insta reformar el artículo 61 en su fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Lic. Luis Alejandro Padrón Moncada, (asunto 1513), y

- d) Iniciativa, que insta reformar el artículo 61 en su fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Nadia Esmeralda Ochoa Limón, (asunto 1547).

Con fundamento en los artículos 32, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y 7, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, exteriorizo a usted lo siguiente:

Primero. Por lo que respecta a la primera de las iniciativas de la Diputada Gabriela Martínez Lórraga, y que tienen por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, de la lectura integral de ésta, la propuesta identificada como **asunto 1293** pretende la efectiva inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero a fin de garantizarles igualdad de oportunidades en las instituciones públicas de gobierno como en las organizaciones sindicales.

En lo concerniente, a criterio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a mi cargo, la iniciativa reviste la oportunidad de incorporar a la Ley burocrática del Estado con mayor puntualidad el tema de la inclusión laboral en favor de las personas de diversidad sexual o de género (DSG). Sin que pase desapercibido, que la Ley en cita, en términos generales protege ya los derechos de toda persona sin hacer distinción de orientación sexual o de género, como así se observa en el contenido de sus artículos 2º, 21, 51, fracción XI Bis, 55, fracción VI, y 62, fracción II.



En contexto, es de observancia constitucional las prerrogativas consignadas en el artículo 1º de la Constitución Federal, en virtud de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En sucesión, el Estado mexicano mediante decreto publicado el 06 de abril de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, **aprobó el Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo**, adoptado en Ginebra, el veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Con independencia de lo vertido, a la iniciativa en estudio, por parte de la Dirección General que represento, se sugiere sean consideraras las siguientes circunstancias:

- a) La iniciativa pretende favorecer la inclusión laboral en cuanto a su literalidad a las personas travestis, transexuales y transgénero, sin embargo, en opinión se propone utilizar los términos *“**personas de diversidad sexual o de género (DSG)**”*, toda vez que la diversidad sexual y de género o simplemente diversidad sexual, es un término que se usa para referirse, de manera inclusiva, a toda la diversidad de sexos, orientaciones sexuales e identidades de género sin necesidad de especificar cada una de las identidades,



comportamientos y características que conforman esta pluralidad [*identidades sexuales, como transgénero o intersexual, homosexual, bisexual, transexual, intersexual, etc.*].

- b) En la propuesta de iniciativa, relativas a la adición de un párrafo al artículo 21 , y la fracción XVI al artículo 51 de la Ley burocrática estatal, se esgrimen literalmente los términos “entidades públicas” y “dependencia pública” respectivamente; se propone que en su lugar se utilice el de “instituciones públicas”, de conformidad con el artículo 5º de la Ley en comento, que a la letra reza:

“Artículo 5º . Para efectos de la presente ley, se entenderán por instituciones públicas de gobierno, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los municipios, organismos públicos descentralizados, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos, y empresas de participación estatal y municipal.”

Con ello se evitaría generar incertidumbre e interpretaciones jurídicas equívocas, en razón de que las dependencias y entidades públicas se encuentran definidas e identificadas en el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,

Segundo. Por otra parte, respecto a la diversa iniciativa también de la Diputada Gabriela Martínez Lórraga [*asunto 1491*] que plantea reformar el artículo 5 Bis, y adicionar el artículos 6 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; que en su sustancia incorpora al glosario contenido en el artículo 5 Bis de

la Ley de la materia, los términos *“violencia y acoso laboral”* y *“violencia y acoso por razón de género”*, y por otra parte adicionar un artículo 6 Bis para que las instituciones públicas integren un mecanismo de acción para erradicar la violencia y acoso laborales.

Se estiman oportunas la reforma y adición planteadas, ya que con ello se robustece y precisa los derechos de los trabajadores y trabajadoras en contra de la violencia y acoso laborales. Concatenado a ello, cabe precisar que mediante decreto legislativo 1145, publicado el 06 de abril de 2021 en el medio oficial del Estado, se adicionó al numeral 51 la fracción XI Bis, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, consistente en:

“Artículo 51. Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:

...

XI Bis. Implementar, en acuerdo con las o los trabajadores, protocolo para prevenir el hostigamiento y/o acoso sexual;”

Al respecto, el artículo transitorio tercero del decreto aludido determina:

“TERCERO. Se establece un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, para que las instituciones públicas del Estado tengan vigente un protocolo de prevención del hostigamiento y acoso sexual, en los términos previstos por la fracción XI Bis que se adiciona al artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. ”



En virtud de ello, la vigente Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, regula las herramientas jurídicas correspondientes en contra de la violencia y acoso laboral y por razón de género.

La adición del artículo 6 Bis a la Ley en estudio, implica la adopción de determinadas acciones encaminadas al establecimiento de políticas por medio de las que las personas trabajadoras que pudieran ser víctimas, tenga el acceso a recursos de protección y reparación, atento a ello, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la iniciativa de ley deberá ir acompañada por una evaluación del impacto presupuestario de la misma.

Tercero. En lo concerniente a las dos últimas iniciativas arriba citadas [*asuntos 1513 y 1547 respectivamente*], ambas tienen por objeto reformar la fracción III del artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en lo concerniente al pago de los salarios caídos y de intereses respectivos en favor de los trabajadores, como parte de las indemnizaciones a que se refiere el numeral citado, en concordancia con el diverso artículo 59 de la misma Ley.

En opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a mi cargo, las propuestas de reforma resultan acertadas, teniendo por objeto con ello uniformar las disposiciones normativas invocadas y evitar ambigüedades o interpretaciones jurídicas equivocadas.

En cuanto, a su literalidad compartimos la iniciativa identificada como asunto 1547, por considerar su redacción con mayor puntualidad.

Cabe preciar que como se indica en las iniciativas en comento, la Ley Federal del Trabajo, precursora del tema legislativo planteado, también ha uniformado en ese sentido sus artículos correlativos 48 y 50, fracción III respectivamente.

Sin otro particular reciba un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E


MTR. RODRIGO JOAQUÍN LECOURTOIS LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS


"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

C. C. P. LIC. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA. - Gobernador Constitucional del Estado.

C. C. P. MTR. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ. - Secretario General de Gobierno.

C. C. P. MTR. ÁNGEL GONZALO SANTIAGO HERNÁNDEZ. - Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.

 MTR. P. ALG

Cabe señalar que como lo establece el Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, el 06 de abril del 2021, la LXII Legislatura emitió el Decreto Legislativo 1145, el cual señala lo siguiente:

AÑO CIV, TOMO II
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
MARTES 06 DE ABRIL DE 2021
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
04 PAGINAS



PLAN DE **San Luis** PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

INDICE

Poder Legislativo del Estado

Decreto 1145.- Se **REFORMA** los artículos 55 en su fracción VI y 62 en su fracción II; y **ADICIONA** a y los artículos 5° Bis y 51 la fracción XI Bis, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.



Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

MADERO No. 305 3° PISO
ZONA CENTRO CP 78000
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Directora:
MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA

VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA



Directorio

Juan Manuel Carreras López
 Gobernador Constitucional del Estado
 de San Luis Potosí

Jorge Daniel Hernández Delgadillo
 Secretario General de Gobierno



Ma. del Pilar Delgadillo Silva
 Directora del Periódico Oficial del Estado
 "Plan de San Luis"

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza
 Subdirector

Jorge Luis Pérez Ávila
 Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho
 Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, sustento jurídico según corresponda, original del documento, archivo electrónico (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NO OCR, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con archivo electrónico (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NO OCR, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

* El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponda a cada una de ellas y de ser necesaria alguna corrección, solicitarla el mismo día de publicación.

Poder Legislativo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 1145

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas jurídicas deben de irse actualizando, y previendo acciones y conductas que afectan la sana convivencia de las personas; por ello, uno de los aspectos importantes que deben de regularse es la violencia laboral a través de hostigamiento y acoso sexual, prácticas cada día más comunes y cotidianas en las instituciones públicas, por lo que es indispensables establecer medidas regulatorias que las prevean y eviten, a fin de mejorar la productividad de las propias instituciones sus trabajadoras o trabajadores, incentivando la práctica de climas laborales saludables.

Es importante señalar que las víctimas de estas conductas se enfrentan a adversidades como es la desestimación de sus quejas, la burocratización del procedimiento, la afectación psicológica y de reputación laboral, la incertidumbre que se tiene que el procedimiento sea verdaderamente justo y el miedo a las represalias abiertas o veladas del agresor como de sus superiores jerárquicos.

Si bien este tipo de conductas de hostigamiento y acoso sexual las víctimas no son solamente las mujeres sino que también las sufren hombres, pero sin duda uno de aspectos que generan las mismas son las cuestiones culturales y de educación; por tanto, es indispensables establecer mecanismos o protocolos para prevenirlas y liberar a hombres y mujeres de esa estructura cultural reinante; por lo que, debe de promoverse una cultura para convencer a ambos sexos de que pueden ser libres, más auténticos y menos condicionados cuando asuman un rol propio

y no impuesto por estereotipos de una sociedad tradicional, en donde la denominación y la victimización se vayan difuminando para que las personas dejen de ser objetos y se transformen en sujetos en igualdad de condiciones.

De manera, que si bien la Ley Federal del Trabajo establece y regula al hostigamiento y acoso sexual; por lo que, al prever el artículo 4° de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado la aplicación supletoria de este conjunto normativo federal al ordenamiento local referido, dichas figuras deben de sujetar a las instituciones públicas de esta Entidad Federativa como a las y los trabajadores a su servicio.

El hostigamiento se presenta cuando existe un ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas.

En el caso del acoso sexual se da como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

El hostigamiento y acoso sexual constituyen faltas de respeto, diligencia y rectitud hacia las personas, mayormente cuando se tiene relación laboral, actos que atentan contra los valores éticos, los derechos humanos y la integridad física o psicológica de las víctimas, constituyendo una infracción que da lugar a un procedimiento y en su caso, a una sanción, en términos de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas.

No obstante, importante que dichas conductas sean previstas en la Ley Local Laboral Burocrática para su mejor observancia y aplicación, pero sin contradecir el conjunto normativo federal, para evitar la oscuridad y confusión de la norma, y la posibilidad de caer en antinomias jurídicas.

En esa tesitura, se reforman los artículos 55 en su fracción VI y 62 en su fracción II, y se adicionan los artículos 5 Bis, 51 con la fracción XI Bis, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para prever las figuras jurídicas del hostigamiento y/acoso sexual de las o los trabajadores a cualquier persona dentro del establecimiento o lugar de trabajo de la institución pública; pero también para obligar a las instancias de gobierno para implementar un protocolo para prevenir que estas conductas se realicen, y finalmente para establecer su alcance y diferencia de las mismas.

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 55 en su fracción VI, y 62 en su fracción II; y **ADICIONA** a y los artículos, 5° Bis, y 51 la fracción XI Bis, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para queda como sigue

ARTÍCULO 5 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Hostigamiento: al ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, y

II. Acoso sexual: A una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

ARTÍCULO 51. ...

I a XI. ...

XI Bis. Implementar, en acuerdo con las o los trabajadores, protocolo para prevenir el hostigamiento y/o acoso sexual;

XII a XV. ...

ARTÍCULO 55. ...

I a V...

VI. Cometa la o el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

VII a XIV. ...

ARTÍCULO 62. ...**I. ...**

II. Incurrir el titular de la institución de gobierno, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos de éste;

III a VII. ...**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se establece un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, para que las instituciones públicas del Estado tengan vigente un protocolo de prevención del hostigamiento y acoso sexual, en los términos previstos por la fracción XI Bis que se adiciona al artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por videoconferencia, el once de marzo del dos mil veintiuno.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Diputada Vianey Montes Colunga; Segundo Prosecretario: Diputado Rolando Hervert Lara; Segunda Secretaria: Diputada Rosa Zúñiga Luna. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día doce del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Jorge Daniel Hernández Delgadillo
(Rúbrica)

Como se observa en la exposición de motivos, se adiciona el artículo 5° Bis, en donde se establece en su párrafo primero, que a la letra señala lo siguiente: "por ello uno de los aspectos importantes que deben de regularse es la violencia laboral a través del hostigamiento y acoso sexual, practicas más comunes y cotidianas en las instituciones

públicas, por lo que es indispensable establecer medidas regulatorias que las prevean y eviten, a fin de mejorar la productividad de las propias instituciones sus trabajadoras o trabajadores, incentivando la práctica de climas laborales saludables”.

QUINTO. Que ambas dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta de mérito llego a los siguientes razonamientos:

- Que del análisis elaborado de reformar el artículo 5 Bis, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas ambas comisiones creen ineludible el añadir los conceptos de Violencia y Acoso Laboral y Violencia y Acoso por razón de Género, consideran viable de ampliar dichas significaciones.
- Es necesario señalar que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que el 21 de junio de 2019 en la Conferencia Internacional del Trabajo OIT adoptó la Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo, donde se expresa el claro compromiso de promover un mundo del trabajo libre de violencia y acoso laboral; en donde se contó por primera vez con un marco común y claro para prevenir y abordar la violencia y el acoso basado en un enfoque inclusivo, integrado y que tiene en cuenta las consideraciones de género. El 06 de junio de 2022, México ratifica el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190) ante la OIT proporcionando un marco común para la acción, constituye una oportunidad única para forjar un futuro del trabajo basado en la dignidad y el respeto, y pone de manifiesto el derecho de todas las personas a un mundo sin violencia y acoso.





- Por lo que ambas comisiones consideran que actualmente en nuestra entidad, sigue siendo un problema generalizado la violencia y el acoso que afecta a todo el territorio potosino en cualquiera de las ocupaciones, modalidades de trabajo; por lo que se manifiesta de diferentes formas y en diferentes contextos despojando a las trabajadoras de su dignidad, por lo que resulta en desigualdades persistentes por lo que esta Soberanía coherente en los derechos laborales y para reflejar a la sociedad potosina el compromiso y voluntad de respetar, promover y asegurar el disfrute del derecho de todos los potosinos a una orbe libre de violencia y acoso .

SEXO. Que del estudio realizado a la iniciativa, en lo referente a la adición de un artículo 6° Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, es necesario señalar lo siguiente:

- Que es trascendental señalar que de conformidad a lo mandado por párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de la Entidad, se establece lo siguiente:

“Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones

administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.”

La propuesta en cuestión no presenta el impacto presupuestario que produciría en las finanzas públicas, del acceso a recursos de protección y reparación, toda aquella medida de protección para el cese inmediato de la vulneración.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el proemio, con modificaciones de las dictaminadoras.

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Internacional del Trabajo es un organismo de Naciones Unidas que funciona como una agencia tripartita, ya que reúne a los gobiernos, a los empleadores y a los trabajadores de los países que son miembros; su función es establecer las normas de trabajo; formular políticas; mejorar la protección social; y elaborar programas promoviendo el trabajo decente de todas las personas, sea en el ámbito público como en el sector privado.

Es así que el 10 de junio de 2019, en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra Suiza, por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, dentro de su centésima octava reunión, reafirmó el derecho de toda persona en el mundo a un trabajo libre de violencia y acoso, incluidos el reconocimiento de la violencia y acoso por razón de género.

Además, otros instrumentos internacionales sustentan la defensa y protección del derecho humano al trabajo en su más amplio nivel de progresividad como lo son: la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional Económicos Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En ese sentido, no solo se tiene el mandato internacional de cumplir con una cultura del trabajo basado en el respeto mutuo y la dignidad del ser humano para prevenir la violencia y el acoso, sino que, además, se les recuerda a los países miembros de la OIT que tienen una importante responsabilidad de promover un entorno general de tolerancia cero frente a la violencia y el acoso, con el fin de facilitar la prevención de este tipo de comportamientos y prácticas, y que todos los actores del mundo del trabajo deben abstenerse de recurrir a la violencia y el acoso, prevenirlos y combatirlos.

Debe de comprenderse que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo afectan la salud psicológica, física y sexual de las personas, a su dignidad, así como a su entorno familiar como social. También afectan la calidad de los servicios públicos como privados, y pueden impedir que las personas, en particular las mujeres, accedan al mercado del trabajo, permanezcan en el o progresen profesionalmente.

Expuesto lo anterior, el 6 de abril del 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto³ por el que se aprueba el Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo⁴, adoptado en Ginebra, el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, ese sentido cobra vigencia en nuestro país y, por tanto, estamos obligados no solo a su reconocimiento sino a su incorporación legal en nuestra normativa interna, por lo anterior se reforma la Ley Estatal de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 5º Bis en sus fracciones, I, y II; y **ADICIONA** al mismo artículo 5 Bis las fracciones, III, y IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 5 Bis. . . .

I. Acoso sexual: a una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;

II. Hostigamiento: al ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;

III. Violencia y acoso laboral: al conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se

³ [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

⁴ [Convenio C190 - Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 \(núm. 190\) \(ilo.org\)](#)

manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género, y

IV. Violencia y acoso por razón de género: se le designa así a la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.

TRANSITORIOS


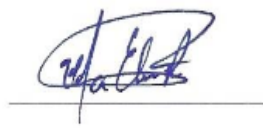

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

D A D O POR LA AHORA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>

Firmas del Dictamen que resuelve procedente la iniciativa, que plantea reformar el artículo 5° Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lárrega. (Asunto 1491)

**LISTA DE VOTACIÓN
POR LA AHORA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE		<u>Favor</u>
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA		<u>A FAVOR</u>
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>

Firmas del Dictamen que resuelve procedente la iniciativa, que plantea reformar el artículo 5° Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lárraga. (Asunto 1491)

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las y los diputados integrantes de las comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; y Agua, elevamos a la consideración de esa Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor del antecedente y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTE

Mediante el turno 1783, nos fue enviada para estudio y dictamen en sesión ordinaria de fecha 29 de junio de 2022, la iniciativa que plantea reformar los artículos 3º, 4º, 7º, y 34 de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, estas comisiones dictaminadoras atienden a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el antecedente.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las y los diputados; por lo que quién promueve la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimada para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta que nos ocupa cumple con tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos 99 y 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los órganos parlamentarios a quienes se les turnaron la propuesta en estudio, son competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que la pieza legislativa en análisis modifica parcialmente una Ley y fue presentada por una legisladora, misma que se remite a las comisiones actuantes el veintinueve de junio de dos mil veintidós; por lo que, a la fecha ha transcurrido más de cinco meses; por tanto, se está dentro del plazo que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

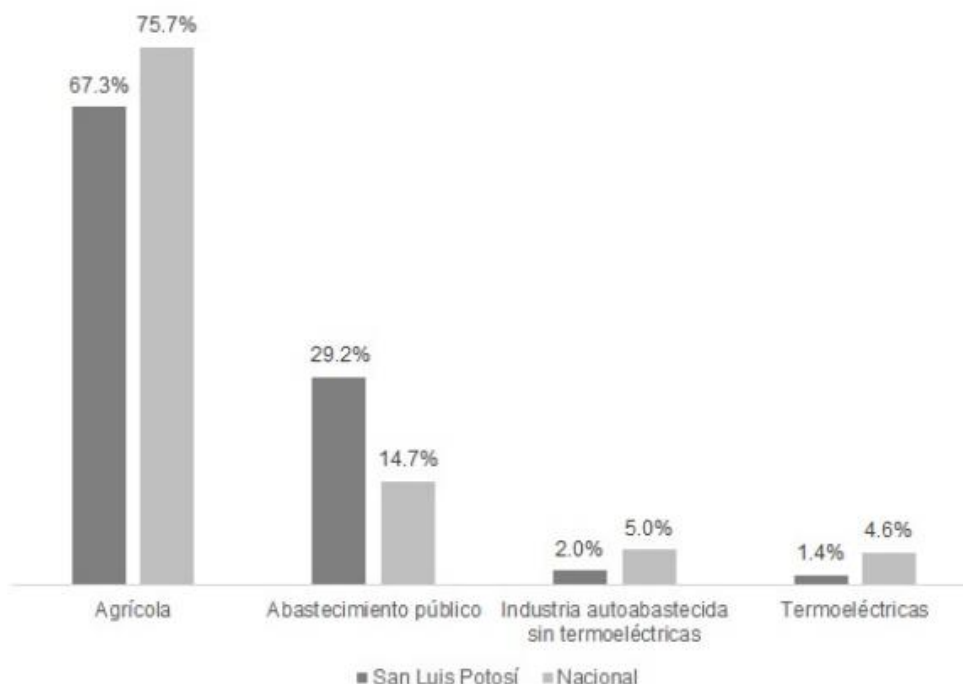
SEXTO. Que la exposición de motivos de la iniciativa de cuenta, fue la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal como se consigna en el Programa Sectorial Recuperación Hídrica con Enfoque de Cuencas 2022-2027¹ publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 29 de abril de 2022 en edición extraordinaria, la misión del mismo es “promover y fomentar el uso eficiente y preservación del agua para lograr el equilibrio ecológico de los acuíferos, con la participación de las tres instancias de gobierno y de la sociedad en general, llevando a cabo estudios, planeación eficiente de obras y acciones procurando el uso sostenible de los recursos existentes en las diferentes cuencas, en apego a la legislación y normatividad vigente con la finalidad de elevar la calidad de vida de la población potosina.”

En tal tenor, dicho instrumento es la base de la política pública en materia de agua y está enfocada en dos pilares fundamentales, el uso eficiente y preservación y el uso sostenible del agua, en ese orden de ideas es preciso mencionar que en tal instrumento también se consignan cuáles son los usos del agua en el Estado, siendo el primer lugar de uso el de tipo agrícola.

Gráfico 2. Usos del agua:



Fuente: Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Registro Público de Derechos de Agua (REPGA) 2020.

Ahora bien, en cuanto al uso del agua, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) señala que éste se define como “la aplicación del agua a una actividad. Cuando existe consumo, entendido como la diferencia entre el volumen suministrado y el volumen descargado, se trata de un uso consuntivo”², ahora bien en cuanto al uso agrícola, este ente señala que el mayor uso concesionado es para las actividades agrícolas tal como se evidencia a continuación.

1

[http://www.ceaslp.gob.mx/documentos/programa_sectorial_recuperacion_hidrica_enfoque_cuencas_2022_2027_\(29_Abril_2022\).pdf](http://www.ceaslp.gob.mx/documentos/programa_sectorial_recuperacion_hidrica_enfoque_cuencas_2022_2027_(29_Abril_2022).pdf)

² http://www.conagua.gob.mx/conagua07/contenido/documentos/capitulo_3.pdf

T3.1 Usos consuntivos, según origen del tipo de fuente de extracción, 2008
(miles de millones de metros cúbicos, km³)

Uso	Origen		Volumen total	Porcentaje de extracción
	Superficial	Subterráneo		
Agrícola ^a	40.7	20.5	61.2	76.8
Abastecimiento público ^b	4.2	7.0	11.2	14.0
Industria autoabastecida ^c	1.6	1.6	3.3	4.1
Termoeléctricas	3.6	0.4	4.1	5.1
TOTAL	50.2	29.5	79.8	100.0

NOTA: 1 km³ = 1 000 hm³ = mil millones de m³.

Los datos corresponden a volúmenes concesionados al 31 de diciembre de 2008.

^a Incluye los rubros agrícola, pecuario, acuacultura, múltiples y otros de la clasificación del REPGA. Incluye asimismo 1.30 km³ de agua correspondientes a Distritos de Riego pendientes de inscripción.

^b Incluye los rubros público urbano y doméstico de la clasificación del REPGA.

^c Incluye los rubros industrial, agroindustrial, servicios y comercio de la clasificación del REPGA.

FUENTE: CONAGUA. Subdirección General de Administración del Agua.

Fuente: USOS DEL AGUA, CONAGUA. Disponible en:

http://www.conagua.gob.mx/conagua07/contenido/documentos/capitulo_3.pdf

Es decir, las actividades agrícolas son las más demandantes en cuanto al agua por ello es necesario llevar a cabo las actividades que sean necesarias para lograr por un lado garantizar la seguridad alimentaria y por otro no abatir los mantos acuíferos o sobreexplotar los cuerpos de agua para el uso en los cultivos.

En nuestro estado, tenemos ya un problema en cuanto al uso del agua debido a que gran parte de los acuíferos se encuentran ya sobreexplotados tal como se muestra en el siguiente gráfico.

Tabla 4. Volumen de acuíferos San Luis Potosí, 2021

Nombre	Sobreexplotado	Salinización	Volumen concesionado (REPGA)*	Disponibilidad de agua subterránea (hm ³)	Extracción (hm ³)	Recarga Media (hm ³)
Vanegas-Catorce	✓		28.6	-4.6	33.9	29.3
El Barril	✓	✓	84.5	-62	93.6	31.6
Salinas de Hidalgo	✓	✓	26.5	-31.8	48.5	16.7
Santo Domingo			13.9	1.5	19.9	21.4
Ahualulco	✓		17.2	-6.3	17.2	10.9
Villa de Arriaga			1.8	1.5	3.3	4.8
Cedral-Matehuala			18.5	-2.3	18.5	17.5
Villa de Arista	✓		101.6	-54.2	102.4	48.2
Villa Hidalgo			9.2	9.2	11.4	20.6
Buenavista			21.1	-2.1	29.2	27.1
San Luis Potosí	✓		137.3	-59.2	137.3	78.1
Jaral de Berrios-Villa de Reyes			129.3	-2	132.8	132.1
Matehuala-Hutzache	✓		46.3	-41	72.5	31.5
Cerritos-Villa Juárez			16	5.3	17	72.7
Rioverde			129.4	29.6	134.8	415.8
San Nicolás Tolentino			6.9	6.4	7.9	32.9
Santa María del Río	✓		18.8	-23	26.7	3.7
Huasteca Potosina			32.8	83.6	43.1	668.2
Tamuín			7.4	65.8	14.1	370.1
Total			847.1	-85.6	964.1	2,033.2

Fuente: Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), 2020.

Fuente: Programa Sectorial Recuperación Hídrica con Enfoque de Cuencas 2022-2027. Disponible en: [http://www.ceaslp.gob.mx/documentos/programa_sectorial_recuperacion_hidrica_enfoque_cuencas_2022_2027_\(29_Abril_2022\).pdf](http://www.ceaslp.gob.mx/documentos/programa_sectorial_recuperacion_hidrica_enfoque_cuencas_2022_2027_(29_Abril_2022).pdf)

Es por lo anterior, que se requiere contar con estrategias pertinentes que garanticen el uso eficiente del agua en materia agrícola sin perjudicar los recursos hídricos con los que aun contamos.

Entre los ejemplos y prácticas más comunes en cuanto a riego destacan:

TIPOS	VENTAJAS
<p>1. Riego por Aspersión Se realiza a través de dispositivos llamados aspersores, repartidos por todo el terreno. Funciona con agua a presión, produciendo gotas en diferentes tamaños para controlar la cantidad suministrada, simulando la caída por lluvia.</p> <p>Es usado con mayor frecuencia en los cultivos de cereales, remolacha, papa, maíz, trigo, algodón, girasol, arroz y hortalizas.</p>	<p>Es el método más común; Eficiencia de 85%; Cubre grandes áreas de terreno; Se adapta a todos los tipos de parcelas; Se puede automatizar; Vida útil larga</p>
<p>2. Riego por goteo Consiste en dejar caer una gota de forma continua en los cultivos, en sitios estratégicos, mediante sistemas de tuberías y perforaciones mínimas llamados goteros; se realizan a baja presión y de manera constante. Son utilizados en zonas áridas y optimiza el uso del agua y los abonos.</p> <p>Es usado en los cultivos de banana, las fresas, la caña de azúcar, el algodón, papas y los tomates</p>	<p>Garantiza el crecimiento adecuado de las raíces; Eficiencia de 95%; Mantiene la humedad constante, renueva el volumen de agua que se pierde por el proceso de evapotranspiración; Permite el uso de fertilizantes en el agua de riego; Solo moja el suelo seleccionado; Bajo consumo de agua y alta eficiencia; Permite realizar otras labores en el cultivo como podas, tutorado y aplicación agroquímicas; Se adapta a terrenos rocosos o con pendientes.</p>
<p>3. Riego por microaspersión Mantiene similitudes con el sistema de riego por aspersión, la diferencia está en que requiere menor caudal de agua. Es muy utilizado en aquellas siembras que no requieren un riesgo de gran intensidad.</p>	<p>Bajo consumo de agua; Eficiencia del 90%; Se usa en terrenos de colinas o con pendientes; Permite dosificar el agua con precisión; Permite aplicar fertilizantes y pesticidas en el agua de riego;</p>

<p>Se usa en los cultivos hortícolas como la lechuga, la col, espinacas, fruticultura, flores, viveros e invernaderos. Es muy común en cultivos muy pequeños.</p>	
<p>4. Riego hidropónico <i>Es el sistema más eficiente, se utiliza en cultivos que requieran el aporte de nutrientes a través de las raíces, ya que el agua transportará las sustancias demandadas para un tener un buen desarrollo y crecimiento rápido.</i> <i>Una gran variedad de cultivos usan este sistema, en especial las verduras y aquellos que requieran preservar sus sabores, como lo son frutas pequeñas, la lechuga, las fresas, las frambuesas, el melón, pepino, el ajo, cebolla, zanahorias, brócoli, berenjenas, pimientos entre otros.</i></p> <p><i>Su instalación es compleja, ya que requiere introducir las sustancias nutritivas y químicas en el agua destinada a los cultivos.</i></p>	<p><i>Bajo consumo de agua;</i> <i>Eficiencia de 95%;</i> <i>Ahorro en abonos y fertilizantes;</i> <i>No usan herbicidas;</i> <i>Incrementa los niveles de producción por m2.</i></p>
<p>5. Riego por nebulización <i>Este método se especializa en pulverizar el agua, que al entrar en contacto con el aire, se evapora y refresca el ambiente.</i> <i>Su función es minimizar las temperaturas en ambientes donde existe un exceso de calor, como es el caso de los viveros y aportar la cantidad de agua necesaria, tanto en la tierra como en las hojas y frutos de los cultivos.</i></p> <p><i>Es muy utilizado en la siembra de plantas aromáticas y flores bajo techo o invernadero.</i></p>	<p><i>Refrescan el ambiente;</i> <i>Eficiencia de 90%;</i> <i>Fácil instalación;</i> <i>Pueden ser programables;</i> <i>Mantienen la humedad;</i> <i>Bajo consumo energético.</i></p>
<p>6. Riego por Gravedad <i>También llamado riego por superficie, consiste en distribuir el agua por canales o surcos que tienen un pendiente leve, condición que garantiza la distribución e infiltración del agua en</i></p>	<p><i>Es el más económico y simple;</i> <i>Eficiencia de 55%;</i> <i>No necesita requerimientos energéticos, usa la energía gravitatoria;</i> <i>El viento no incide en la distribución del agua.</i></p>

<p><i>el suelo que conecta a los cultivos hasta saturar los mismos.</i></p> <p><i>Es uno de los más económicos y es utilizado en cultivos como hortalizas y arbóreos.</i></p>	
<p><i>Riego por Inundación</i> <i>Consiste en distribuir el agua superficialmente en todo el terreno, inundando toda la zona de cultivo de forma total o parcial según sea el caso, con la cantidad de agua necesaria para el correcto crecimiento, es el método que consume más agua.</i></p>	<p><i>Baja complejidad;</i> <i>Eficiencia 50%;</i> <i>Costo de instalación muy bajo;</i> <i>Ideal para terrenos pequeños y llanos;</i> <i>El agua solo entra en contacto con las raíces.³</i></p>

De todo lo anterior, podemos deducir que existe diversidad de tipos de riego, cada uno con diferentes posibilidades, sin embargo actualmente una de las mejores prácticas lo es el riego hidropónico, pero actualmente en la Ley de la materia se circunscribe una obligación para el establecimiento del riego presurizado, pero como se planteó previamente no es la única posibilidad por lo que es incorrecto el termino planteado pues debería referirse a tecnificación, pues ésta es entendida como “el aprovechamiento eficiente del agua, a partir del uso adecuado de la tecnología”⁴, asimismo, los numerales 83 y 87 de la Ley General de Desarrollo Rural señalan:

Artículo 83.- El Gobierno Federal, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, las organizaciones de usuarios y los propios productores, ejecutará y apoyará la ejecución de obras de conservación de suelos y aguas; asimismo, impulsará de manera prioritaria la modernización y tecnificación de la infraestructura hidroagrícola concesionada a los usuarios, así como obras de conservación de suelos y agua con un enfoque integral que permita avanzar conjuntamente en la racionalización del uso del agua y el incremento de la capacidad productiva del sector.

Artículo 87.- Para impulsar la productividad rural, los apoyos a los productores se orientarán a complementar sus capacidades económicas a fin de realizar inversiones para la tecnificación del riego y la reparación y adquisición de equipos e implementos, así como la adquisición de material vegetativo mejorado para su utilización en la producción; la implantación de agricultura bajo condiciones controladas; el desarrollo de plantaciones; la implementación de normas sanitarias y de inocuidad y técnicas de control biológico; el impulso a la ganadería; la adopción de prácticas ecológicamente pertinentes y la conservación de los recursos naturales; así como la contratación de servicios de asistencia técnica y las demás que resulten necesarias para fomentar el desarrollo rural sustentable.”

³ <https://bloglatam.jacto.com/tipos-de-riego/>

⁴ Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural. Disponible en: <https://www.gob.mx/agricultura/es/articulos/y-tu-conoces-los-beneficios-del-riego-tecnificado#:~:text=El%20riego%20tecnificado%20o%20tecnificaci%C3%B3n,uso%20adecuado%20de%20la%20tecnolog%C3%ADa.>

SÉPTIMO. Que, con el propósito de cumplir con disposiciones reglamentarias, en seguida se exponen ambas iniciativas a manera de cuadro comparativo.

VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 3º. La presente Ley tiene por objeto: I a III. ...</p> <p>IV. Promover el buen uso y manejo del agua de riego existente, así como la ampliación de las áreas de riego;</p> <p>V a IX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 3º. ... I a III. ...</p> <p>IV. Promover el buen uso y manejo del agua de riego existente, la tecnificación del mismo, así como la ampliación de las áreas de riego;</p> <p>V a IX. ...</p>
<p>ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Transferencia de Tecnología: proceso mediante el cual la tecnología generada por el sistema de investigación se valida, demuestra y difunde en condiciones socioeconómicas favorables a los usuarios potenciales, promoviendo su adopción a través de la coordinación interinstitucional y el apoyo de los servicios otorgados por el Estado; (sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Tecnificación de riego o Riego Tecnificado. Se refiere al aprovechamiento eficiente del agua, a partir del uso adecuado de la tecnología.</p>
<p>XXV. Unidad Productiva: la integrada por productores en lo individual o colectivo, con el objeto de llevar a cabo actividades de producción agrícola, mediante el uso de espacios comunes, construcción de obras de provecho común, utilización de equipos y</p>	<p>XXV. Transferencia de Tecnología: proceso mediante el cual la tecnología generada por el sistema de investigación se valida, demuestra y difunde en condiciones socioeconómicas favorables a los usuarios potenciales, promoviendo su adopción a través de la coordinación interinstitucional y el apoyo de los servicios otorgados por el Estado;</p> <p>XXVI. Unidad Productiva: la integrada por productores en lo individual o colectivo, con el objeto de llevar a cabo actividades de producción agrícola, mediante el uso de espacios comunes, construcción de obras de provecho</p>

<p>prestación de servicios en mutuo beneficio, y</p> <p>XXVI. Vegetales: las especies agrícolas, forestales y silvestres.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Corresponden a la SEDARH las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XVI. ...</p> <p>XVII. Promover el aprovechamiento de la infraestructura hidroagrícola disponible y la utilización de los sistemas de riego más adecuados para un aprovechamiento eficiente del agua;</p> <p>XVIII a XXII. ...</p> <p>XXIII. Estimular la producción agrícola mediante programas de alto rendimiento, apoyando a los productores en el establecimiento de riego presurizado, agricultura controlada, entre otros;</p> <p>XXIV a XXX. ...</p> <p>ARTÍCULO 34. La SEDARH fomentará una agricultura sustentable de riego y de temporal, fomentando la incorporación de tecnologías de ambiente controlado, de conservación y orgánicas.</p> <p>ARTÍCULO 56. La SEDARH, en coordinación con las autoridades competentes y las organizaciones agrícolas, efectuará en materia de infraestructura productiva, las siguientes acciones:</p> <p>II. Promover con apoyo de la Comisión Nacional del Agua, la SADER y de los</p>	<p>común, utilización de equipos y prestación de servicios en mutuo beneficio, y</p> <p>XXVII. Vegetales: las especies agrícolas, forestales y silvestres.</p> <p>ARTÍCULO 7º. ...</p> <p>I a XVI. ...</p> <p>XVII. Promover el aprovechamiento, modernización y tecnificación de la infraestructura hidroagrícola disponible y la utilización de los sistemas de riego más eficientes para un aprovechamiento eficiente del agua;</p> <p>XVIII a XXII. ...</p> <p>XXIII. Estimular la producción agrícola mediante programas de alto rendimiento, apoyando a los productores en cuanto a la tecnificación de riego, agricultura controlada, entre otros;</p> <p>XXIV a XXX. ...</p> <p>ARTÍCULO 34. La SEDARH fomentará una agricultura sustentable de riego y de temporal, fomentando la incorporación de tecnologías de ambiente controlado, de conservación y orgánicas así como la tecnificación de riego.</p> <p>ARTÍCULO 56. ...</p> <p>I. ...</p>
--	---

<p>organismos de consulta del sector hidráulico, las inversiones requeridas para rehabilitar, ampliar, complementar y usar plenamente la infraestructura hidroagrícola existente, y para la construcción de obras nuevas, con base en criterios de rentabilidad económica, social y financiera, fomentando a su vez el uso eficiente el agua para riego agrícola y la instalación de dispositivos de medición volumétrica;</p> <p>III a VI. ...</p>	<p>II. Promover con apoyo de la Comisión Nacional del Agua, la SADER y de los organismos de consulta del sector hidráulico, las inversiones requeridas para rehabilitar, ampliar, complementar, modernizar y usar plenamente la infraestructura hidroagrícola existente, y para la construcción de obras nuevas, con base en criterios de rentabilidad económica, social y financiera, fomentando a su vez el uso eficiente el agua mediante la tecnificación de riego y la instalación de dispositivos de medición volumétrica;</p> <p>III a VI. ...</p>
---	--

OCTAVO. Que la iniciativa en estudio plantea modificar los artículos 3º, 4º, 7º, y 34 de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí, con el propósito de adecuarlos con los artículos 83 y 87 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, donde estas últimas disposiciones señalan que el Gobierno Federal en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, las organizaciones de los usuarios y los propios productores ejecutará y apoyará la ejecución de obras de conservación de suelos y aguas; asimismo, **impulsará de manera prioritaria la modernización y tecnificación de la infraestructura hidroagrícola**; también se refiere que para impulsar la productividad rural, los apoyos a los productores se orientarán a complementar sus capacidades económicas **a fin de realizar inversiones para la tecnificación del riego**; en ese sentido, los artículos de la Ley Local en materia agrícola que se pretende modificar refieren al buen uso y manejo del agua de riego existente, pero no se refiere a la tecnificación del riego o al riego tecnificado, que implica el aprovechamiento eficiente del agua, a partir del uso adecuado de la tecnología; aunado a lo anterior, en la parte de la exposición de motivos de esta pieza legislativa, se expone que el “*Programa Sectorial Recuperación Hídrica con Enfoque de Cuencas 2022-2027*” publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 29 de abril de 2022 en edición extraordinaria, la misión del mismo es **promover y fomentar el uso eficiente y preservación del agua para lograr el equilibrio ecológico de los acuíferos**, con la participación de las tres instancias de gobierno y de la sociedad en general, llevando a cabo estudios, planeación eficiente de obras y acciones procurando el uso sostenible de los recursos existentes en las diferentes cuencas, en apego a la legislación y normatividad vigente con la finalidad de elevar la calidad de vida de la población potosina.”

También en dicha parte justificatoria referida, se indica que con el uso de los términos riego tecnificado o tecnificación del riego, se abarca no solamente el riego presurizado sino de otros tipos que son usados y que hacen más eficiente el uso del agua para fines agrícolas. Aunado a lo anterior, con la tecnificación del riego se racionaliza y se usa menos agua para la agricultura que es principal destino de este vital líquido, puesto como se expone en esta propuesta los mantos acuíferos de las cuencas de la Entidad la mayoría están sobreexplotados.

En ese tenor, es que la propuesta legislativa en análisis busca armonizar la normativa local con la federal a fin de guardar el orden, la sistematización y la congruencia del sistema jurídico imperante; pero además, de hacer acorde las disposiciones legales que se buscan modificar con el principal instrumento de política pública en materia hídrica en la Entidad, como es el Programa Sectorial Recuperación Hídrica con Enfoque de Cuencas 2022-2027, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 29 de abril de 2022 en edición extraordinaria; así como para fijar un término que abarque a los diferentes tipos de riego; y finalmente para preservar y mejorar el uso eficiente, racional y sostenible del agua para fines agrícolas.

NOVENO. Que con base en lo expuesto en el considerando que antecede, quienes integran las comisiones dictaminadoras, consideran que las modificaciones que se plantean dan certeza y seguridad jurídica a las disposiciones legales de la Ley local que se busca adecuar, para su mejor observancia y aplicación; pero además, hacen más visible las normas jurídicas que sin bien están previstas en un ordenamiento reglamentario de la fracción XX del artículo 27 de la Carta Magna Federal, cuyo ámbito espacial de aplicación incluye el orden local; no obstante, las acercan a los destinatarios y agentes que las aplican para su optimización. Pero aunado a anterior, estos ajustes permiten la coherencia y la armonía del sistema jurídico mexicano entre un conjunto normativo reglamentario federal con un ordenamiento local secundario.

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos contenidos en los considerandos, es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el antecedente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema jurídico imperante en México contiene una jerarquización normativa, donde existen leyes reglamentarias de una porción normativa del Código Político Nacional, como es el caso de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable que se deriva de la fracción XX de su artículo 27, donde se establecen atribuciones para los tres órdenes de gobierno, misma que es de obligación su observancia para todo el territorio nacional.

En ese sentido, es indispensable que las leyes que integran un sistema jurídico guarden coherencia, congruencia y uniformidad entre las mismas, de tal manera, que en el caso concreto que nos ocupa, los artículos 83 y 87 de la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable, señalan que los gobiernos federal y de las entidades federativas, así como las organizaciones de los usuarios y los propios productores, ejecutarán y apoyarán la realización de obras de conservación de suelos y aguas; impulsarán de manera prioritaria la modernización y tecnificación de la infraestructura hidroagrícola, y la productividad rural; por tanto, los apoyos a los productores se orientarán a complementar sus capacidades económicas, a fin de realizar inversiones para la tecnificación del riego.

Es así que los artículos de la ley local en materia agrícola que se modifican, refieren al buen uso y manejo del agua de riego existente, pero no aluden a la tecnificación del riego o al riego tecnificado, lo que implica el aprovechamiento eficiente del agua, a partir del uso adecuado de la tecnología; de tal forma, que se adecuan las disposiciones legales de la ley local en el rubro agrícola con el ordenamiento federal que regula el desarrollo rural sustentable en la especie

de la tecnificación del riego, con el propósito de darle certidumbre y seguridad jurídica a su contenido, en aras de su visibilidad, eficiencia y eficaz observancia y aplicación.

Así mismo, con estos cambios normativos se hace congruente esta ley agrícola estatal con el Programa Sectorial Recuperación Hídrica con Enfoque de Cuencas 2022-2027, publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 29 de abril de 2022.

El uso eficiente de los recursos naturales debe ser una prioridad en las políticas públicas, tal es el caso del riego que ha de ser utilizado en nuestro Estado por los productores agrícolas, por ello es, importante que a partir de la definición de la tecnificación de riego, se impulse esta desde la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos del Gobierno del Estado, a fin de que los recursos hídricos de la Entidad, sean aprovechados con mayor eficiencia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 3º en su fracción IV, 7º en sus fracciones XVII y XXIII, 34 y 56 en su fracción II; y se **ADICIONA** al artículo 4º con la fracción XXIII de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3º. ...

I a III. ...

IV. Promover el buen uso y manejo del agua de riego existente, la tecnificación de la misma, así como la ampliación de las áreas de riego;

V a IX. ...

ARTÍCULO 4º. ...

I a XXIII. ...

XXIII BIS. Tecnificación de riego: el aprovechamiento eficiente del agua, a partir del uso adecuado de la tecnología;

XXIV a la XXVII.

ARTÍCULO 7º. ...

I a XVI. ...

XVII. Promover el aprovechamiento y modernización de la infraestructura hidroagrícola disponible, mediante la tecnificación de riego para un aprovechamiento eficiente del agua;

XVIII a XXII. ...

XXIII. Estimular la producción agrícola mediante programas de alto rendimiento, apoyando a los productores en cuanto a la tecnificación de riego, agricultura controlada, entre otros;

XXIV a XXX. ...

ARTÍCULO 34. La SEDARH fomentará una agricultura sustentable de riego y de temporal, fomentando la incorporación de tecnologías de ambiente controlado, de conservación y orgánicas, así como la tecnificación de riego.

ARTÍCULO 56. ...

I. ...

II. Promover con apoyo de la Comisión Nacional del Agua, la SADER y de los organismos de consulta del sector hidráulico, las inversiones requeridas para rehabilitar, ampliar, complementar, modernizar y usar plenamente la infraestructura hidroagrícola existente, y para la construcción de obras nuevas, con base en criterios de rentabilidad económica, social y financiera, fomentando a su vez el uso eficiente del agua mediante la tecnificación de riego y la instalación de dispositivos de medición volumétrica;

III a VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Por la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, dado en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Congreso del Estado, el 19 de septiembre de 2022.

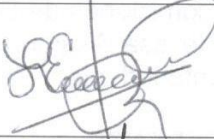


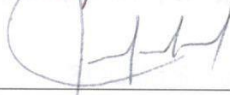
Por la Comisión del Agua, dado en la sala "José Venustiano Carranza" del edificio Presidente Juárez del Congreso del Estado, el siete de diciembre de dos mil veintidós.

Por la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
Dip Salvador Isais Rodríguez Presidente			
Dip Nadia Esmeralda Ochoa Limón Vicepresidente			
Dip Edmundo Azael Torrescano Medina- Secretario			
Dip Gabriela Martínez Lárraga Vocal			
Dip José Ramón Torres García Vocal			

FIRMAS DEL DICTEMEN TURNO 1783

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román. Presidenta			
Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías. Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. Juan Antonio Lorca Valle. Vocal	Juan Antonio Loren.		

Firmas del dictamen que modifica diversas disposiciones de la Ley Agrícola del Estado. Turno. 1783.

Dictamen con
Minuta
Proyecto de
Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintitrés de junio de dos mil veintidós, fue presentada por el Diputado Juan Francisco Aguilar Hernández, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 90 en su párrafo décimo segundo, 97, y 98 en su párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1727**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XV, y XVII, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo previsto en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones con el número **1727** el veintitrés de junio del dos mil veintidós.

SÉPTIMA. Que el Diputado Juan Francisco Aguilar Hernández, sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

“Exposición de Motivos

El ejercicio de los cargos públicos que revisten una responsabilidad de primer orden, como es el caso de Gobernador o Gobernadora, Presidentes Municipales e integrantes de los ayuntamientos, legisladoras y legisladores, así como las y los titulares de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, tienen una característica en común, en todos los casos se establece el tiempo máximo de duración.

Es así que la o el titular del Poder Ejecutivo dura en su encargo seis años, las y los Legisladores tres años con posibilidad de reelección, los Magistrados seis años con posibilidad de ser ratificados hasta por 15 años.

En el caso de la reelección de las y los Diputados, esta se define de manera clara mediante el voto directo de la ciudadanía, lo que no deja lugar a dudas respecto del proceso. Sin embargo en el caso de las y los Magistrados, los procesos de ratificación han constituido una seria problemática que incluso ha puesto en problemas la actividad jurisdiccional, e incluso ha generado cargas económicas para ese poder.

Es por ello que, la presente propuesta tiene como fin, establecer la duración máxima de quienes sean nombrados como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, determinando que el tiempo máximo en diez años, eliminando la posibilidad de la ratificación, con lo que se dará la certeza que se requiere.

De igual forma, se propone que en el caso de los consejeros de la Judicatura, su cargo tampoco sea materia de reelección.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1727**, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA TURNO 1727
ARTICULO 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Supremo Tribunal de Justicia,	ARTICULO 90. ...

<p>en Juzgados de Primera Instancia, y en Juzgados Menores.</p>	
<p>El Poder Judicial contará con el apoyo de Jueces Auxiliares cuando así lo requiera, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia.</p>	...
<p>En la integración del Poder Judicial su ley establecerá la forma y procedimientos mediante la cual se observará el principio de paridad de género.</p>	...
<p>El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. Las sesiones del Pleno en las que se discutan y decidan los asuntos jurisdiccionales serán públicas, excepto aquellas que por su naturaleza se considere que deban ser reservadas.</p>	...
<p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de esta Constitución y conforme lo establezcan las leyes. La vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos, estarán a cargo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</p>	...
<p>El Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; funcionará en Pleno o en comisiones, y tendrá las atribuciones que determine la ley</p>	...
<p>El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado. Para su integración se observará el principio de paridad de género.</p>	...
<p>Todos los consejeros deben reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</p>	...
<p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables; salvo las que se refieren a la designación, adscripción, remoción y no ratificación de jueces, las cuales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p>	...
	...

<p>Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución.</p> <p>La organización, funcionamiento y demás atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado, serán determinados por la ley, conforme a lo establecido en esta Constitución</p> <p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser reelectos por una sola vez. Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido, siempre y cuando el Consejero no haya sido reelecto, o habiéndolo sido termine el periodo para el cual fue designado; o, padezca incapacidad física o mental que le impida el desempeño del encargo.</p> <p>El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, y sus decisiones plenarias se tomarán válidamente por mayoría calificada de tres votos.</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Supremo Tribunal de Justicia podrá solicitar al Consejo, la expedición de aquellos acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función judicial.</p> <p>El Consejo de la Judicatura determinará el número y especialización por materia, de los juzgados y de las salas.</p>	<p>...</p> <p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada. Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.</p> <p>Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.</p>	<p>ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo diez años, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución.</p>

<p>El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.</p>	<p>El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad. Al vencimiento de su periodo o término de su función por edad, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 98.- En la misma forma que los Magistrados numerarios, serán nombrados los Magistrados supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios. Los Magistrados supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por el Congreso del Estado, a aquéllos en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas. En este último caso, los supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el Magistrado numerario nombrado para cubrir la vacante.</p> <p>Sólo los supernumerarios que ejerzan como numerarios formarán parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Este podrá llamar a los supernumerarios que requiera y asignarles sus funciones.</p> <p>Los nombramientos de los Magistrados supernumerarios serán por seis años y podrán ser designados, por una sola vez, para un período igual, sin perjuicio de que sean propuestos por el Ejecutivo para ser nombrados numerarios.</p>	<p>ARTÍCULO 98. ...</p> <p>...</p> <p>Los nombramientos de los Magistrados supernumerarios serán por seis años, sin perjuicio de que sean propuestos por el Ejecutivo para ser nombrados numerarios.</p>

NOVENA. Que del contenido en las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza, es establecer un término único e improrrogable de duración para los cargos de magistraturas y consejerías de la judicatura del Poder Judicial del Estado. Objetivo con el que coincidimos quienes integramos las dictaminadoras, ya que como lo señala el iniciante, es una problemática la que enfrenta tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial tratándose de las ratificaciones de las personas que ocupan los cargos mencionados, ya que además de llevar a cabo un proceso de evaluación, y en caso de que las y los legisladores consideren que las personas propuestas no son idóneas para ocupar los puestos públicos en cuestión, éstas, haciendo uso de sus derechos, impugnan esas determinaciones, obligando la autoridad jurisdiccional federal a fundar y motivar el sentido de su voto, lo que consideramos es una transgresión a ese derecho, pues éste además de ser universal, es libre y secreto, o es acaso que a la ciudadanía se le cuestiona el motivo del sentido de su sufragio por tal o cual persona candidata. Por ello y atendiendo a que los cargos que se ocupan en los poderes devienen de procesos de elección, en esa proporción consideramos que tanto las magistraturas sean electas a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo, por quienes integran el Congreso del Estado, para ocupar los cargos por un periodo determinado e improrrogable. Supuesto que se considera aplicable para el cargo de consejero o consejera de la Judicatura.

No es óbice mencionar cuántos recursos económicos ha erogado el Estado, para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por la autoridad federal, tratándose de la concesión del

amparo y protección de quienes han recurrido las determinaciones de esta Soberanía, o del propio Poder Ejecutivo Estatal.

Tampoco obsta señalar la duración del cargo en las magistraturas a nivel federal, de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- Del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 15 años Sala Superior, Sala Regional, 10 años. (Artículo 73 fracción XXIX-H)
- Del Poder Judicial de la Federación, 15 años, improrrogables. (Artículo 94)
- Del Tribunal Federal Electoral, 9 años, salas superiores, y salas regionales. (Artículo 99)

Se ha de resaltar que las dictaminadoras consideramos la pertinencia de renovar los criterios que aplica el máximo órgano jurisdiccional del Estado, así como los que corresponden al Consejo de la Judicatura, por lo que con esta reforma se busca evitar la permanencia indefinida de quienes ostentan las magistraturas, así como las consejerías.

Para quienes integramos las comisiones que emiten el presente instrumento parlamentario no pasa inadvertido que las disposiciones que se reforman no resultan aplicables a quienes ocupan actualmente los cargos que nos ocupan, ello es así en atención al siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Registro digital: 2010924

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 7/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 995

Tipo: Jurisprudencia

MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE ÓRGANO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, NO RESULTA APLICABLE RESPECTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE AQUÉLLOS.

El citado precepto prevé que los Magistrados que a la entrada en vigor de la ley se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en éstos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados de acuerdo con la ley abrogada; y que al término de ese periodo entregarán la Magistratura, sin perjuicio de que el Tribunal pueda proponerlos, previa evaluación de su desempeño, para ser nombrados como Magistrados en términos de la nueva ley. Ahora bien, dicho artículo transitorio no resulta aplicable a los nombramientos de los Magistrados de la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, en virtud de que dichas designaciones, por su naturaleza, tienen un periodo de duración específico e improrrogable de 15 años, según los artículos 3o. de su ley orgánica de 1995 -abrogada-, y 5 de la ley vigente. Además, interpretar la norma de tránsito en sentido opuesto, equivaldría a contradecir la voluntad del legislador consistente en que el nombramiento de esos juzgadores tenga la duración referida, e implicaría desconocer el objetivo buscado por éste, esto es, evitar la permanencia indefinida de los Magistrados y procurar la diversidad y renovación de criterios en beneficio de la administración de justicia.

Amparo en revisión 535/2012. María del Consuelo Villalobos Ortiz y otro. 19 de junio de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea, quien integró Sala, y Sergio A. Valls Hernández; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Impedidos: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 255/2013. María del Consuelo Villalobos Ortiz. 30 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, y Sergio A. Valls Hernández. Impedidos: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Amparo en revisión 72/2014. Luis Carballo Balvanera. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo en revisión 180/2014. Luis Carballo Balvanera. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Amparo en revisión 188/2014. Luis Carballo Balvanera. 10 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Impedido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 7/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 02 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Consideramos la pertinencia del uso de lenguaje de género en los dispositivos que se reforman, por lo que proponemos la siguiente redacción:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA TURNO 1727	PROPUESTA DE LAS COMISIONES
<p>ARTICULO 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, y en Juzgados Menores.</p> <p>El Poder Judicial contará con el apoyo de Jueces Auxiliares cuando así lo requiera, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia.</p> <p>En la integración del Poder Judicial su ley establecerá la forma y procedimientos mediante la cual se</p>	<p>ARTICULO 90. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 90.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>observará el principio de paridad de género.</p>		
<p>El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. Las sesiones del Pleno en las que se discutan y decidan los asuntos jurisdiccionales serán públicas, excepto aquellas que por su naturaleza se considere que deban ser reservadas.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de esta Constitución y conforme lo establezcan las leyes. La vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos, estarán a cargo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</p>	<p>...</p>	<p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de esta Constitución y conforme lo establezcan las leyes. La vigilancia respecto de la función jurisdiccional de las y los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos, estarán a cargo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</p>
<p>El Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; funcionará en Pleno o en comisiones, y tendrá las atribuciones que determine la ley</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado. Para su integración se observará el principio de paridad de género.</p>	<p>...</p>	<p>El Consejo se integrará con cuatro personas, de los cuales una será quien presida el Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; una designada por el Congreso del Estado; otra por el Supremo Tribunal de Justicia; y una más, por quien sea titular del Poder Ejecutivo. Las personas designadas por éstos dos últimos, serán ratificadas por el Congreso del Estado. Para su integración se observará el principio de paridad de género.</p>
<p>Todos los consejeros deben reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</p>	<p>...</p>	<p>Todos las personas consejeras deben reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Constitución, y distinguirse por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</p>

<p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables; salvo las que se refieren a la designación, adscripción, remoción y no ratificación de jueces, las cuales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p>	<p>...</p>	<p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables; salvo las que se refieren a la designación, adscripción, remoción y no ratificación de jueces o juezas, las cuales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p>
<p>Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución.</p>	<p>...</p>	<p>Las personas consejeras no representan a quien las designa, por lo que ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad. Durante su encargo sólo podrán ser removidas en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución.</p>
<p>La organización, funcionamiento y demás atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado, serán determinados por la ley, conforme a lo establecido en esta Constitución</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser reelectos por una sola vez. Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido, siempre y cuando el Consejero no haya sido reelecto, o habiéndolo sido termine el periodo para el cual fue designado; o, padezca incapacidad física o mental que le impida el desempeño del encargo.</p>	<p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada. Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido.</p>	<p>Salvo quien presida el Consejo, las y los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada. Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido. Quienes sean designadas para concluir el término del cargo de otro consejero o consejera, podrán ser propuestas para el encargo de un periodo completo.</p>
<p>El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, y sus decisiones plenarias se tomarán válidamente por mayoría calificada de tres votos.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Supremo</p>	<p>...</p>	<p>...</p>

<p>Tribunal de Justicia podrá solicitar al Consejo, la expedición de aquellos acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función judicial.</p> <p>El Consejo de la Judicatura determinará el número y especialización por materia, de los juzgados y de las salas.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.</p> <p>Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.</p> <p>El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.</p>	<p>ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo diez años, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución.</p> <p>El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad. Al vencimiento de su periodo o término de su función por edad, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.</p>	<p>ARTICULO 97. Las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo diez años, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución.</p> <p>Las magistraturas en ningún caso podrán ser ejercidas después de los setenta y tres años de edad de su titular. Al vencimiento de su periodo, o término de su función por edad, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 98.- En la misma forma que los Magistrados numerarios, serán nombrados los Magistrados supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios. Los Magistrados supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por el Congreso del Estado, a aquéllos en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas.</p>	<p>ARTÍCULO 98. ...</p>	<p>ARTÍCULO 98.- En la misma forma que las magistraturas numerarias, serán nombradas las magistraturas supernumerarias, pudiendo elegirse también dentro de la lista de las propuestas como numerarias. Las y los magistrados supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por el Congreso del Estado, a aquéllos en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas. En este último caso, los</p>

<p>En este último caso, los supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el Magistrado numerario nombrado para cubrir la vacante.</p>		<p>supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión la persona titular de la Magistratura Numeraria nombrada para cubrir la vacante.</p>
<p>Sólo los supernumerarios que ejerzan como numerarios formarán parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Este podrá llamar a los supernumerarios que requiera y asignarles sus funciones.</p>	<p>...</p>	<p>Sólo las y los supernumerarios que ejerzan como numerarios formarán parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Éste podrá llamar a los supernumerarios que requiera y asignarles sus funciones.</p>
<p>Los nombramientos de los Magistrados supernumerarios serán por seis años y podrán ser designados, por una sola vez, para un período igual, sin perjuicio de que sean propuestos por el Ejecutivo para ser nombrados numerarios.</p>	<p>Los nombramientos de los Magistrados supernumerarios serán por seis años, sin perjuicio de que sean propuestos por el Ejecutivo para ser nombrados numerarios.</p>	<p>Los nombramientos de las y los magistrados supernumerarios serán por seis años y podrán ser designados, por una sola vez, para un período igual, sin perjuicio de que sean propuestos por el Ejecutivo para ser nombrados numerarios.</p>

Además, y al resultar aplicable para la ratificación de las y los magistrados, el artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es oportuno derogar este dispositivo.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XV, y XVII, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio de los cargos públicos que revisten una responsabilidad de primer orden, como es el caso de Gobernador o Gobernadora; titulares de las presidencias municipales, e integrantes de los ayuntamientos; legisladoras y legisladores, así como las y los titulares de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, tienen una característica en común, en todos los casos se establece el tiempo máximo de duración.

Es así que la o el titular del Poder Ejecutivo dura en su encargo seis años; las y los legisladores, así como integrantes de los ayuntamientos, tres años con posibilidad de reelección; las y los magistrados, seis años con posibilidad de ratificación hasta por quince años.

En el caso de la reelección de las y los diputados, ésta se define de manera clara mediante el voto directo de la ciudadanía, lo que no deja lugar a dudas respecto del proceso. Sin embargo, en el supuesto de las y los magistrados, los procesos de ratificación han constituido una seria problemática que genera problemas a la actividad jurisdiccional.

Por ello y, atendiendo a que los cargos que se ocupan en los poderes del Estado, devienen de procesos de elección, es pertinente que las magistraturas sean electas a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo, y ratificadas por quienes integran el Congreso del Estado, para ocupar los cargos por un periodo determinado e improrrogable. Supuesto que además se considera aplicable para el cargo de consejero o consejera de la Judicatura.

No es óbice puntualizar cuántos recursos económicos ha erogado el Estado, para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por la autoridad federal, tratándose de la concesión del amparo y protección de quienes han recurrido las determinaciones de esta Soberanía, o del propio Poder Ejecutivo Estatal.

Tampoco obsta señalar la duración del cargo en las magistraturas a nivel federal, de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- Del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 15 años Sala Superior, Sala Regional, 10 años. (Artículo 73 fracción XXIX-H)
- Del Poder Judicial de la Federación, 15 años, improrrogables. (Artículo 94)
- Del Tribunal Federal Electoral, 9 años, salas superiores, y salas regionales. (Artículo 99)

Es de resaltar la oportunidad de renovar los criterios que aplica el máximo órgano jurisdiccional del Estado, así como los que corresponden al Consejo de la Judicatura, por lo que con estas adecuaciones se busca evitar la permanencia indefinida de quienes ostentan las magistraturas, así como las consejerías.

No pasa inadvertido que las disposiciones que se ajustan no resultan aplicables a quienes ostentan actualmente los cargos que nos ocupan, ello es así en atención al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la voz: *MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE ÓRGANO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, NO RESULTA APLICABLE RESPECTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE AQUÉLLOS*¹.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA los artículos, 90 en sus párrafos, quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, y décimo segundo, 97, y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 90. ...

...

...

¹ Registro digital: 2010924 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 7/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 995 Tipo: Jurisprudencia.

...

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de esta Constitución y conforme lo establezcan las leyes. La vigilancia respecto de la función jurisdiccional de **las y** los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos, estarán a cargo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

...

El Consejo se integrará **con cuatro personas**, de los cuales una será **quien presida** el Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; una designada por el Congreso del Estado; otra por el Supremo Tribunal de Justicia; y una más, por **quien sea** titular del **Poder Ejecutivo**. **Las personas designadas** por estos dos últimos, serán ratificadas por el Congreso del Estado. Para su integración se observará el principio de paridad de género.

Todos **las personas** consejeras deben reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Constitución, y **distinguirse** por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables; salvo las que se refieren a la designación, adscripción, remoción y no ratificación de jueces o **juezas**, las cuales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Las personas consejeras no representan a quien las designa, por lo que ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad. Durante su encargo sólo podrán ser removidas en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución.

...

Salvo **quien presida** el Consejo, **las y** los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada. Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido. **Quienes sean designadas para concluir el término del cargo de otro consejero o consejera, podrán ser propuestas para el encargo de un periodo completo.**

...

...

...

ARTÍCULO 97. **Las y** los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo **diez años**; y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución.

Las magistraturas en ningún caso podrán ser ejercidas después de los setenta y tres años de edad **de su titular**. Al vencimiento de su periodo, o término de su función **por edad**, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

ARTÍCULO 98. En la misma forma que **las magistraturas** numerarias, serán nombradas **las magistraturas** supernumerarias, pudiendo elegirse también dentro de la lista de **las propuestas** como numerarias. **Las y** los magistrados supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por el Congreso del Estado, a aquéllos en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas. En este último caso, los supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión **la persona titular de la Magistratura Numeraria** nombrada para cubrir la vacante.

Sólo **las y** los supernumerarios que ejerzan como numerarios formarán parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. **Éste** podrá llamar a los supernumerarios que requiera y asignarles sus funciones.

Los nombramientos de **las y** los magistrados supernumerarios serán por seis años y podrán ser designados, por una sola vez, para un período igual, sin perjuicio de que sean propuestos por el Ejecutivo para ser nombrados numerarios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la Constitución Local.

SEGUNDO. Las personas titulares de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, y consejerías del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado, nombradas a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, y que no hayan sido ratificadas, no se les aplicará retroactivamente dicho Decreto, continuarán en sus cargos por el tiempo y las prerrogativas legales vigentes en el momento en que fueron nombradas. Inclusive el derecho a su ratificación.

Sin embargo, las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado podrán optar voluntariamente porque se les apliquen las disposiciones de este Decreto. Solo en caso de que así lo decidan, deberán manifestarlo por escrito un año antes de la conclusión del periodo de su encargo previsto en las leyes que se reforman, tanto al titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, como al Congreso del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se DEROGA el artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8º. SE DEROGA

T R A N S I T O R I O S

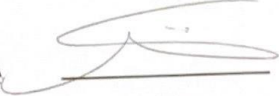

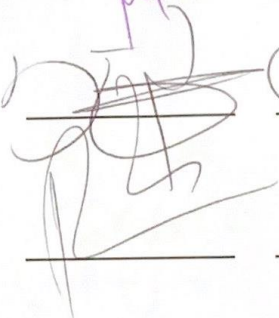
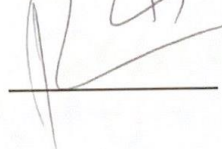
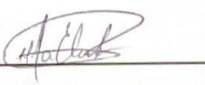

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", una vez que quede firme la reforma constitucional a los artículos, 90, 97, y 98.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. AL DÍA UNO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A Favl.</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>Favor</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		<u>A Favor</u>

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A favor.</u>

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria del catorce de diciembre de dos mil veintidós, les fue turnada iniciativa que requiere reformar el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Dip. Yolanda Josefina Cepeda Echavarría.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de la solicitud planteada, los diputados integrantes de las dictaminadoras, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tienen la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo primero de la Constitución Política Federal establece que:

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En este tenor es de señalarse que Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define la discriminación como:

“Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo...”

Es por lo anterior que resulta necesario visualizar la evolución de la terminología en materia de discapacidad expresada en los artículos anteriores y que son enunciados en el Manual Lenguaje Incluyente y No Discriminatorio en la Actuación de la Administración Pública de la Ciudad de México, como un marco referencial que oriente a un lenguaje correcto e incluyente:

“fue en el 2001, cuando se reformó la constitución y se introdujo un párrafo tercero, donde se prohíbe la discriminación; en ese entonces se incluía el término capacidades diferentes...”

Mediante Decreto, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, de 4 de diciembre de 2006, se reformó el mismo artículo 1º, párrafo tercero, para suprimir el término capacidades diferentes y sustituirlo por las discapacidades.

De acuerdo con la Asociación Civil Libre Acceso, lo anterior se debe que el término capacidades diferentes, no representaba a las personas con discapacidad, no cuenta con fundamento o base etimológica, médica, académica, o de ningún tipo que lo sustente.

El diccionario de la Real Academia Española señala que el término capacidad viene del latín “capacitas”, así mismo que tiene varios significados entre los que destacan:

- *Aptitud, talento, cualidad que dispone alguien para el buen ejercicio de algo.*
- *Aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación.*

En este sentido, todas las personas cuentan con cualidades únicas y diferentes a otra, por lo que el término aludido califica a cualquier persona, tenga o no una discapacidad.

Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive. El uso inadecuado de este término ha causado graves confusiones en los ámbitos jurídicos y sociales. Incluso ha implicado retrocesos en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, porque al utilizar un término ambiguo, resulta igualmente ambiguo determinar qué personas son las poseedoras de estos derechos. De ahí la importancia de acuñar el término que mejor califique la condición de discapacidad y superar así, las aseveraciones negativas o peyorativas que se han utilizado para referirse a este grupo de personas...”¹

Dicho lo anterior se debe concluir que cualquier distinción que menoscabe los derechos humanos de las personas puede ser considerada como un acto de discriminación; sin embargo actualmente la ley que tiene por objeto determinar la integración del patrimonio y la hacienda pública de los municipios; establece un lenguaje discriminatorio y desactualizado a la realidad que impera actualmente al hacer referencia a “personas discapacitadas” termino en desuso para hacer referencia a las personas con discapacidad; dicho esto resulta necesario actualizar la normatividad a efecto de evitar el uso de lenguaje discriminatorio y excluyente de las Personas con Discapacidad.

Por lo tanto, para una mayor comprensión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 20. Tratándose de personas mayores de 60 años; jubilados; pensionados; personas discapacitadas; e indígenas, los ayuntamientos podrán someter a la consideración de la Legislatura Estatal, en su Iniciativa de Ley de Ingresos, una reducción en el pago de este impuesto hasta por un 70% del mismo. ...	ARTÍCULO 20. Tratándose de personas mayores de 60 años; jubilados; pensionados; personas con discapacidad ; e indígenas, los ayuntamientos podrán someter a la consideración de la Legislatura Estatal, en su Iniciativa de Ley de Ingresos, una reducción en el pago de este impuesto hasta por un 70% del mismo. ...

¹ MANUAL LENGUAJE INCLUYENTE Y NO DISCRIMINATORIO EN LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COPRED <http://data.copred.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2017/01/Lenguaje-incluyente-y-no-discriminatorio-13092016.pdf> consultado diciembre 2021

...	...
...	...
...	...

CUARTA. Que las dictaminadoras se adhieren a los motivos de la proponente:

- Que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad mandata en la fracción XXVII del artículo 2º lo siguiente: "Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás."
- Que nuestra Carta Magna mandata en sus párrafos primero y tercero del artículo 12 lo siguiente: "*La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.*"
- El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores."
- Como podemos percatarnos en las normas que actualmente rigen a nuestra sociedad tiene establecido el termino correcto que es Personas con Discapacidad.
- Es de suma importancia fomentar una cultura de inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida, por ello se realiza la reforma propuesta por la Dip. Yolanda Josefina Cepeda Echavarría.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo del presente dictamen.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para esta Soberanía es de suma importancia fomentar una cultura de inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida, por ello modificamos nuestro marco normativo vigente.

La manera correcta de llamar a quienes viven con una discapacidad es: personas con discapacidad, no discapacitado, no personas con capacidades diferentes, ni tampoco persona que sufre una discapacidad y siempre se debe de anteponer la condición de persona y después la condición de su discapacidad que puede ser: visual, auditiva, física, intelectual y psicosocial.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 20. ...

...

Tratándose de personas mayores de 60 años; jubilados; pensionados; personas con discapacidad; e indígenas, los ayuntamientos podrán someter a la consideración de la Legislatura Estatal, en su Iniciativa de Ley de Ingresos, una reducción en el pago de este impuesto hasta por un 70% del mismo.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

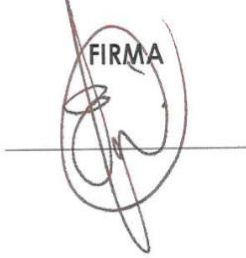

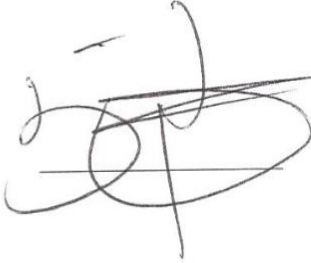

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.


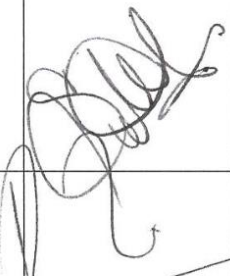
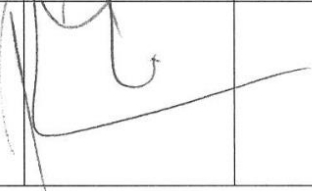
DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO PRESIDENTE		A favor.
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SALVADOR ISAÍ RODRÍGUEZ SECRETARIO		A favor
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		FAVOR
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VOCAL		Favor

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que requiere reformar el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Dip. Yolanda Josefina Cepeda Echavarría. (Turno 2682)

**POR LA COMISIÓN DE SEGUNDA DE
 HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI Presidenta			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA Vicepresidente			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS Secretario			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA Vocal			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que requiere reformar el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí (Turno 2682).

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2022, bajo el **turno 2613**, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea reformar los artículos, 26, y 70 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XX, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

No pasa desapercibido para esta dictaminadora, la atribución que el artículo 73 fracción XXIX-S, de la Constitución de la República, confiere al Congreso de la Unión, para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

No obstante lo anterior podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

Aunado a lo precedente es de precisarse que, de acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Concomitante con el dispositivo 1° constitucional aludido, el diverso numeral 133 estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema

de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 117, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario le compete dictaminar las iniciativas que le son turnadas por el Pleno.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 6º, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 117 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO “MENORES” PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De Protección De Datos Personales En Posesión De Los Sujetos Obligados Del Estado De San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
<p>Consentimiento de <u>menores de edad</u>, estado de interdicción o incapacidad declarada por ley</p> <p>ARTÍCULO 26. En la obtención del consentimiento de <u>menores de edad</u> o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, se estará a lo dispuesto en Ejercicio de derechos ARCO de <u>menores de edad</u>.</p> <p>ARTÍCULO 70. En el ejercicio de los derechos ARCO de <u>menores de edad</u> o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por las leyes civiles del Estado de San Luis Potosí, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.</p>	<p>Consentimiento de <u>niñas, niños y adolescentes</u>, estado de interdicción o incapacidad declarada por ley</p> <p>ARTÍCULO 26. En la obtención del consentimiento de <u>niñas, niños y adolescentes</u> o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, se estará a lo dispuesto en Ejercicio de derechos ARCO de <u>niñas, niños y adolescentes</u>.</p> <p>ARTÍCULO 70. En el ejercicio de los derechos ARCO de <u>niñas, niños y adolescentes</u> o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por las leyes civiles del Estado de San Luis Potosí, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.</p>

QUINTO. Que de la exposición de motivos se desprende, que la iniciativa busca sustituir el término “menores de edad”, para referir en su lugar a “niñas, niños y adolescentes”.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa por las razones siguientes:

Primeramente debemos decir, que de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte el artículo 4º, párrafo noveno, constitucional, estipula que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

No debemos perder de vista que la Convención sobre los Derechos del Niño, previene en el artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de la Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala, que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación.

Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación a través de sus Tribunales Colegiados de Circuito ha adoptado el criterio para el efecto de que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Para mejor conocimiento, la tesis aludida a la letra prescribe:

"Registro digital: 2024705

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: I.9o.P.1 CS (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4683

Tipo: Aislada

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 26/2022. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Por lo anterior, en observancia del principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, es que se determina viable y pertinente la reforma planteada.

No obstante lo anterior, para idénticos fines cabe reformar el artículo 9º y su título, con el objeto de adecuar la totalidad de las disposiciones de la Ley, en los que se utiliza el término "menores de edad".

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resultas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Tratamiento de datos personales de menores y adolescentes</p> <p>ARTÍCULO 9º. En el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos que resulten aplicables.</p>	<p>Tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes</p> <p>ARTÍCULO 9º. En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes, el responsable deberá observar el principio del interés superior de la niñez, en términos de las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos que resulten aplicables.</p>
<p>Consentimiento de menores de edad, estado de interdicción o incapacidad declarada por ley</p> <p>ARTÍCULO 26. En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>Consentimiento de niñas, niños y adolescentes; estado de interdicción o incapacidad declarada por ley</p> <p>ARTÍCULO 26. En la obtención del consentimiento de niñas, niños y adolescentes o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>Ejercicio de derechos ARCO de menores de edad</p> <p>ARTÍCULO 70. En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por las leyes civiles del Estado de San Luis Potosí, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.</p>	<p>Ejercicio de derechos ARCO de niñas, niños y adolescentes</p> <p>ARTÍCULO 70. En el ejercicio de los derechos ARCO de niñas, niños y adolescentes o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por las leyes civiles del Estado de San Luis Potosí, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.</p>

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte el artículo 4º, párrafo noveno, constitucional, estipula que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

No debemos perder de vista que la Convención sobre los Derechos del Niño, previene en el artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de la Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala, que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación.

Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación a través de sus Tribunales Colegiados de Circuito ha adoptado el criterio, de que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación, bajo la justificación de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 9º, 26 y 70 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Tratamiento de datos personales de **niñas, niños y adolescentes**

ARTÍCULO 9º. En el tratamiento de datos personales de **niñas, niños y adolescentes**, el responsable deberá **observar el principio del interés superior de la niñez**, en términos de las disposiciones previstas en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Consentimiento de **niñas, niños y adolescentes**; estado de interdicción o incapacidad declarada por ley

ARTÍCULO 26. En la obtención del consentimiento de **niñas, niños y adolescentes** o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable del Estado de San Luis Potosí.

Ejercicio de derechos ARCO de **niñas, niños y adolescentes**

ARTÍCULO 70. En el ejercicio de los derechos ARCO de **niñas, niños y adolescentes** o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por las leyes civiles del Estado de San Luis Potosí, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES
EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL”**

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 2613.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN PRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ SECRETARIO			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como el Decreto Legislativo número 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril del año 2013; le fueron remitidas las propuestas de candidaturas para el otorgamiento de la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, edición 2022.

Visto lo anterior, esta comisión se permite emitir el presente dictamen, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 20 fracción I, y 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como del Decreto Legislativo Número 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril de 2013, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta dictaminadora, resolver sobre el otorgamiento de la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, edición 2022.

SEGUNDA. Que la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, fue instituida hace treinta y nueve años, mediante Decreto Legislativo número 237, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 4 de marzo de 1983, mismo que en su artículo único, señaló: “Se instituye la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, en reconocimiento a los ciudadanos potosinos que a través de su obra intelectual, política, social o por sus actos cívicos y su inquebrantable servicio han contribuido a las mejores causas del pueblo mexicano”.

Desde entonces y hasta 2022, el Honorable Congreso del Estado ha conferido este trascendental galardón a treinta y cinco ciudadanas y ciudadanos que, a través de su trabajo y acciones, han puesto muy en alto el nombre de San Luis Potosí.

Es así que desde su creación, la Presea al Mérito “Plan de San Luis” ha sido otorgada a las siguientes personas: Jesús Silva Herzog, Francisco Martínez de la Vega, Miguel Álvarez Acosta, Graciano Sánchez Romo, Antonio Rocha Cordero, Agustín Olivo Monsiváis, Oralia Gutiérrez de Sánchez, Joaquín Antonio Peñalosa, José Antonio Padilla Segura, María de Jesús Villanueva viuda de Belloc, Alfonso Lastras Ramírez, Rafael Montejano y Aguiñaga, José de Jesús Macías Mendoza, Félix Dahuajare Torres, María del Socorro Sierra Rivera, Raúl Gamboa Cantón, Joaquín Arias Méndez, Mario Lozano González, Beatriz Josefa Velázquez Castillo, Fernando Domínguez García, Ana María Alba Maldonado, Adolfo Miguel Benavente Duque, Obed Hernández Herrera, José Carmen García Vázquez, Carlos Jonguitud Barrios, Alejandro Fernández Montiel, César Cervantes Díaz de Sandi, Paola Michelle Longoria López, Elías Francisco Naif Chessani, Miguel García Maldonado, José Morales Reyes, Socorro Vázquez Ríos, María de los Ángeles Hermosillo Casas, y Emmanuel Rafael Marcos Coulón Castro, y Roberto Mar Acosta.

TERCERA. Que en Sesión Ordinaria de esta Soberanía de fecha 31 de octubre del 2022, el Honorable Congreso del Estado aprobó la convocatoria pública para el otorgamiento de la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, edición 2022.

CUARTA. Que durante el periodo de recepción de candidaturas, esto fue, del 3 al 11 de noviembre del año 2022, fueron recibidas un total de 9 propuestas, a favor de las personas siguientes:

1. Pedro Félix Gutiérrez Turrubiarres
2. Antonio Dip Del Villar
3. Dr. Andreu Comas García
4. Miranda Maldonado Martínez
5. Ricardo Cordero De Ávila
6. Lic. Pascual Guillermo Gilbert Valero
7. Josefa Morales Meza
8. Lic. Raquel Trigo Muñoz
9. María Clementina Esteban Martínez

QUINTA. Que con fecha 8 de febrero del año 2023, en cumplimiento al punto tres de las bases de la convocatoria pública, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, celebró reunión de trabajo en la que diputadas y diputados analizaron las candidaturas recibidas.

SEXTA. Que al revisar el currículum vitae y documentales de las candidaturas, se advierte que todas ellas son de gran valía por las aportaciones y contribuciones realizadas en beneficio de la sociedad potosina, trayectoria, experiencia, honores, cargos, trabajos realizados, y demás datos biográficos y contribuciones realizadas en beneficio de la sociedad potosina, llegándose a la plena convicción que todos los aspirantes son dignos merecedores de un estímulo de esta naturaleza. Empero, con base a su trayectoria, experiencia, honores, cargos, trabajos realizados, y demás datos biográficos, esta dictaminadora determinó proponer al Pleno de este H. Congreso Constitucional al **C. RICARDO CORDERO DE ÁVILA**, como la persona merecedora, a recibir la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, en su edición 2022; sin que este hecho demerite el merecimiento de quienes no resultaron electos.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 20 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de otorgarse y, se otorga, la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, año 2022, al **C. RICARDO CORDERO DE ÁVILA**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Presea al Mérito “Plan de San Luis” fue instituida mediante el Decreto Legislativo No. 237 publicado el 4 de marzo de 1983, cuyo propósito fundamental es enaltecer a los ciudadanos potosinos, por su obra intelectual, artística, cultural, científica, política, altruista y heroica.

Desde su creación, la Presea al Mérito “Plan de San Luis” ha sido otorgada a treinta y cuatro personalidades, las que a través de su trabajo y acciones han contribuido al enaltecimiento de San Luis Potosí.

En esta ocasión, el Honorable Congreso del Estado ha resuelto otorgar la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, año 2022, al **C. RICARDO CORDERO DE ÁVILA**, por su destacada labor que realiza a través de las diversas organizaciones civiles a dedicado gran parte de su vida a impartir la danza folclórica y la música regional huasteca.

El C. Ricardo Cordero de Ávila, nació en la Ciudad de San Luis Potosí el 15 de abril de 1982. Lic. en Comercio Internacional, piloto de competencias de automovilismo en la modalidad de rallismo, así como filántropo y altruista, ejemplo deportista, leyenda viviente al ser el máximo mexicano en ganar la **Carrera Panamericana** y máximo ganador de cascos otorgados por la FEMADAC (Federación Mexicana de Automovilismo Deportivo) Galardón que entrega el organismo a lo mejor del automovilismo nacional, es además un personaje motivacional para los demás deportistas de la identidad, debido a su ejemplar forma de llevar su carrera dentro y fuera de las pistas; a través de su programa **Primero por San Luis** a cumplido con un importante compromiso social al incentivar por medio de charlas y aporte económico a otros deportistas a buscar poner el nombre de San Luis Potosí en competencias de talla internacional.

Contribuyendo de esta manera no solo con el pueblo potosino, también con el resto de la Republica al ser un personaje de figura internacional por sus logros y acciones, como en los años:

2012. Campeón, del Campeonato Regional de Occidente de Rally
Premio Casco de Plata
1º Lugar de Ralles Categoría Open
Campeonato Estatal de Off-Road Categoría Open

2013. Subcampeón Absoluto del Campeonato Mexicano de Rally
Subcampeón del Campeonato México de Rally Grupo 1
Campeón Estatal de Off-Road Categoría ATV

Segundo Lugar del Fía Nacam Rally Championship
(Campeonato de Centro y Norteamérica de Rally)
Segundo Lugar categoría de Turismo de Producción de La Carrera Panamericana
Tercer Lugar absoluto del Campeonato Mexicano de Rally

2015. segundo Lugar del Campeonato Mexicano de Rally

2016. Segundo Lugar Absoluto de la Carrera Panamericana. MINI PANAM CHALLENGE
Segundo lugar del Campeonato Mexicano Rally
Campeón en la categoría Grupo 1 del Campeonato de Mexicano de Rally

2017. Campeón de La Carrera Panamericana
Campeón del Campeonato Mexicano de Rally
Premio Casco de Plata

2018. Campeón en la categoría N4 del Fía Nacam Rally Championship
(Campeonato de Centro y Norteamérica de Rally)
Bi-Campeón del Campeonato Mexicano de Rally
Premio Casco de Plata
Premio Estatal del Deporte-San Luis Potosí

2019. Bi campeón de La Carrera Panamericana
Segundo Lugar del Campeonato Mexicano de Rally
Segundo Lugar del Fía Nacam Rally Championship
(Campeonato de Centro y Norteamérica de Rally)

2020. Tri-Campeón de La Carrera Panamericana
Premio Estatal del Deporte-San Luis Potosí
Premio al Mejor Mexicano en Rally Guanajuato México 2020
Segundo Lugar del Campeonato Mexicano de Rally
Segundo Lugar del Fía Nacam Rally Championship
(Campeonato de Centro y Norteamérica de Rally)

2021. Tetracampeón de La Carrera Panamericana
Campeón del Fía Nacam Rally Championship
(Campeonato continental de Rally de Norte y Centroamérica)
Campeón Nacional de Rally
Ganador absoluto de las 24 Horas de México
Reconocimiento en los FIA PRIZE GIVING (Paris Francia)
Primer mexicano en disputar una fecha de superficie nieve en el ARA Rally
(Campeonato profesional de Rally de Estados Unidos)

2022. Pentacampeón de la Carrera Panamericana
4 veces Campeón Nacional de Rally

Es así, que durante su trayectoria como deportista de alto rendimiento ha participado sin fines de lucro, ya que el deporte automotor ha tenido limitantes para su crecimiento en nuestro país, por ser un deporte de alto costo. Este reto la ha llevado a apoyar e impulsar a jóvenes que incursionan en este deporte, sin buscar un fin económico, para lograr tener más participación en el automovilismo deportivo.

Ha trabajado durante los últimos 3 años con la Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer, contribuyendo con las personas que requieren apoyo para tratamiento oncológico.

Durante el Rally Guanajuato México 2020 se invitó a niños de “Casa Hogar San Antonio” en el Hospitality de GHR Motorsport, convivencia donde los invitados estuvieron felices al estar cerca de un auto de carreras y del piloto.

A inicios del 2020, se realizaron colectas con el equipo de automovilismo para comprar juguetes y entregarlos a niños que viven en condiciones desfavorables.

Participo en los cursos de introducción al Rally sin costo para pilotos de recién incursión, en diferentes superficies de terreno con la intención de impulsar el deporte a jóvenes y motivarlos a superar sus retos y adversidades.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, otorga la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, año 2022, al **C. RICARDO CORDERO DE ÁVILA**.




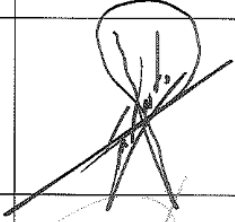

TRANSITORIOS

PRMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Cítese al **C. RICARDO CORDERO DE ÁVILA** para que, en Sesión Solemne, reciba el galardón que se le ha conferido.

TERCERO. El H. Congreso del Estado entregará la Presea al Mérito “PLAN DE SAN LUIS”, versión 2022, en Sesión Solemne, ante la presencia de los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, en el Salón de Sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del H. Congreso del Estado, el 16 de marzo de 2023.

DADO EN SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL	A FAVOR	

FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA
PRESEA AL MÉRITO PLAN DE SAN LUIS EDICIÓN 2022.

Dictamen con Proyecto de Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Derechos Humanos, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiuno de mayo de dos mil veinte, fue presentada por el Maestro J. Jesús Martínez Rangel, iniciativa mediante la que plantea expedir la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí.
2. La idea legislativa citada en el párrafo anterior, fue turnada con el número **4499**, a las comisiones de, Justicia; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y la entonces de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, XV, y XX, 103, 111, y 115, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Justicia; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Derechos Humanos, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, al tratarse de una iniciativa ciudadana, no está afectada por caducidad.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por el Maestro J. Jesús Martínez Flores, se soporta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La reforma constitucional del año 2011 en materia de Derechos Humanos vincula al Estado Mexicano a observar el ordenamiento internacional en la materia y a ampliar los esquemas de protección y garantía de derechos.

Dentro de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, las metas del Objetivo no. 10, Reducir la desigualdad en los países y entre ellos, se menciona que se debe garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

II.- Sobre esto, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, identifica que en el sistema de justicia penal en México, a pesar de la mejora que se ha tenido con la adopción del sistema de corte acusatorio, ha generado una cantidad considerable de víctimas de violaciones a derechos humanos, destacando violaciones al derecho a un debido proceso y los derechos a la libertad y a la integridad personales.

III.- La misma Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, considera que la expedición de una Ley de Amnistía es un paso positivo para subsanar las deficiencias e injusticias que podrían haber estado presentes en múltiples casos ventilados ante el sistema de justicia

IV.- Recientemente se aprobó en el Senado de la República la Ley de Amnistía (Ley). La cual fue después publicada el 22 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Al hablar de una ley de amnistía o de amnistías nos referimos a aquellos marcos normativos que contienen medidas de carácter objetivo, es decir, que no consideran a la persona, sino que toman en cuenta la infracción y que beneficia a todos los que la han cometido. Siendo así que este tipo de leyes anulan en retrospectiva la responsabilidad jurídica anteriormente determinada¹. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la Amnistía de la siguiente manera:

¹ La palabra amnistía deriva de la palabra griega amnesia, que es también la raíz de amnesia. La raíz griega connota el olvido más bien que el perdón de un crimen que ya ha sido objeto de una condena penal. Véase Diane F. Orentlicher, "Settling accounts: the duty to prosecute human rights violations of a prior regime", Yale Law Journal, vol. 100, Nº 8 (1991), pág. 2537.

AMNISTIA, NATURALEZA JURÍDICA Y EFECTOS DE LA. La amnistía, ley de olvido, como acto del poder social, tiene por resultado que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena; pero en los dos casos, borra los actos que han pasado antes de ella, suprime la infracción, la persecución del delito, la formación de los juicios, en una palabra, borra todo el pasado y sólo se detiene delante de la imposibilidad de los hechos. Se justifica por la utilidad que puede tener para la sociedad, que se den al olvido ciertos hechos y tiene como efectos extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho, invalida la misma condena. Los sentenciados a penas corporales, recobran su libertad, las multas y gastos pagados al erario deben ser restituidas y si los amnistiados cometen nuevos delitos, no son considerados como reincidentes; pero por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito, subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada tiene derecho de demandar ante los tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados. La amnistía tiene como característica, que a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena, habían perdido. Por tanto, si la condición para el reingreso al ejército, de un militar acusado de un delito, era el sobreseimiento en el proceso, beneficiándole una ley de amnistía, tal condición ha quedado cumplida, y si no se ha formado el expediente administrativo para darle de baja, no surte efectos, por lo que la negativa para que tal militar reingrese al ejército, es violatoria de garantías².

V.- La Ley publicada que incluye únicamente delitos del ámbito federal es un paso importante para reconocer las injusticias que diariamente suceden en nuestro país y se convierte en una alternativa para corregirlas. No obstante, la clave se encuentra en su réplica en cada uno de los Congresos de las entidades del país.

La Ley contempla que será objeto de una amnistía ciertos delitos del fuero federal, entre ellos: homicidio por razón de parentesco, aborto robo simple y sin violencia. Sin embargo, los expertos señalan que el beneficio de las personas será poco, en virtud de que muchos de esos delitos se comenten dentro de la competencia de las autoridades estatales³.

Por ejemplo, es complicado pensar en un aborto en el ámbito federal. Lo mismo sucede con el homicidio en razón de parentesco o con el robo simple. De la misma forma, a fin de beneficiar a las personas en situación de vulnerabilidad que contempla la Ley, como lo son las personas indígenas, es necesario que se dé beneficio a los delitos del ámbito local. Por lo que, para lograr un mayor beneficio es indispensable que las entidades de la Federación repliquen la Ley en el ámbito de su competencia. Cuestión que precisamente reconoce y prevé el artículo segundo transitorio de la Ley que ordena a la Secretaría de Gobernación promover en las entidades federativas la promulgación de leyes similares. Esta es una de las principales razones por la cual se presenta esta iniciativa de Ley buscando beneficiar a la mayoría de las personas que por su situación interseccional⁴ particular se encuentran privadas de su libertad.

Debido precisamente a que la Ley no es aplicable para personas procesadas en el fuero común y a lo previsto en el segundo transitorio el legislador federal ha establecido la tarea para que la Secretaría de Gobernación de Gobierno Federal promueva en las legislaturas locales la

² Época: Quinta Época, registro: 330276, instancia: Segunda Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo LX, materia(s): Penal, Administrativa, tesis: página: 1017.

³ DONDE Javier, Comentarios a la Ley de Amnistía, INACIPE, México, 2020.

⁴ La interseccionalidad nos permite revelar las desigualdades producidas por las interacciones de las personas entre los sistemas de subordinación de género, orientación sexual, etnia, religión, origen nacional, discapacidad y situación socio-económica.

expedición de leyes de amnistía que contemplen delitos que se asemejen al instrumento federal, es que es importante su réplica considerando la presente iniciativa.

La intención de esta norma para el caso mexicano es buscar corregir las injusticias que han sido producidas por el sistema de justicia penal y que afectan a las personas en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, personas indígenas, cuya condición ciertamente se agrava cuando son privadas de la libertad.

Los tipos penales y las hipótesis jurídicas contempladas por la ley de amnistía tiene como finalidad la reconstrucción del tejido social subsanando a través del Estado la deuda histórica que se ha originado a causa de la adopción de sistemas penales punitivos para con los grupos más vulnerables. Ha quedado de relieve que las políticas de mano dura a través de medidas como el engrosamiento del catálogo de delitos que ameritan pena privativa de la libertad, así como el aumento de años en las penas, solo generan la materialización de una política de venganza a todas luces incompatible con los principios de reinserción del sujeto infractor para reincorporarse a la colectividad.

Es evidente también que estas políticas punitivas a su vez tienen consecuencias negativas la imposibilidad del Estado de garantizar las condiciones mínimas de dignidad en los centros de reinserción en atención a la sobrepoblación y el hacinamiento. El fenómeno de la sobrepoblación se presenta cuando la densidad penitenciaria es mayor que 100, porque hay más personas presas que la capacidad para una prisión o para la totalidad del sistema; cuando hablamos de hacinamiento nos referimos a una sobrepoblación crítica en donde la densidad penitenciaria es igual a 120 o más⁵.

Del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2017, la mayoría de los centros de reinserción en el país se encuentran sobrepoblados, aumentado su población en promedio 7% por año desde el año del 2010⁶.

Según los datos del Observatorio de Prisiones a cargo de Documenta A.C., actualmente en México hay 200,933 personas privadas de libertad⁷, de las cuales utilizando los datos del INEGI el 60% tienen entre 18 y 39 años, el nivel de escolaridad es relativamente bajo pues más del 50% solo cuentan con primaria o secundaria y aproximadamente el 10% manifestó no saber leer ni escribir⁸, adicionalmente del Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitido por Prevención y Readaptación Social (PyRS) al mes de octubre de 2019 se desprende que del total de la población privada de su libertad el 94.80% son hombres y 5.20% son mujeres, 85.34% es decir 172,566 de personas se encuentran procesadas en el fuero común y tan solo el 14.66% es decir 29,655 están sometidas al fuero federal⁹.

Es evidente la necesidad de que las legislaturas locales repliquen el contenido de la Ley de Amnistía en cuanto es precisamente el fuero común el que alberga más del 85% de las personas en condición de cárcel en el país. En este mismo sentido vale la pena mencionar que también es el fuero común el que alberga a más personas en condiciones de vulnerabilidad privadas de su

⁵ CARRANZA Elías, Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe. Como implementar el modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas, Siglo XXI, México, 2009, ISBN: 978-607-03-0105-6

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, En números. Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México, Vol. 1, Núm. 11, oct-dic 2017, p.21.

⁷ Puede verificarse en el sitio oficial del Observatorio en la siguiente liga: <https://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/estadisticas>

⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, En num3ros. Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México, Vol. 1, Núm. 11, oct-dic 2017.

⁹ Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitido por Prevención y Readaptación Social (PyRS) al mes de octubre de 2019, disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/images/uploads/nodos/50232/content/files/1cuamensinf.pdf>

libertad, hasta octubre de 2019 se encontraban en condición de cárcel 6,957 personas indígenas de las cuales en el fuero común representaban el 64.48% en la situación jurídica de sentenciadas y el 30.04% situación jurídica de procesadas; de los 6,242 personas adultas mayores en el fuero común representaban el 64.61% en la situación jurídica de sentenciadas y el 23.52% situación jurídica de procesadas; de las 21,032 personas con condición de discapacidad el fuero común albergaba el 47.34% en la situación jurídica de sentenciadas y el 25.44% situación jurídica de procesadas; por último en cuanto a personas extranjeras, de las 2,460 en esta condición el 44.74% se trataba de personas centroamericanas y el 22.25% de personas sudamericanas de las cuales en el fuero común se encontraban 33.75% en situación jurídica de sentenciadas y el 34.06% en la situación jurídica de procesadas¹⁰

La ley de amnistía constituye un mecanismo por medio del cual el Estado puede subsanar la deuda histórica a causa de la discriminación sistemática que han sufrido de manera histórica ciertos sectores de la población y dado la cantidad de personas que se encuentran procesadas o sentenciadas en el fuero común con estas condiciones resulta altamente pertinente que en el esfuerzo local se consideren además los mecanismos y acciones suficientes para garantizar su efectiva aplicación cuando se trate de personas pertenecientes a grupos con mayor vulnerabilidad al menos de las contempladas en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos denominadas por la academia como categorías sospechosas.

Por otra parte, en cuanto el catálogo de delitos y las hipótesis jurídicas para ser beneficiario de la Ley de Amnistía se contemplan aquellas que permiten que el Estado abandone la postura punitiva en temas que definen su arreglo con la ciudadanía: aborto, consumo lúdico de marihuana, no criminalización de la protesta; de la misma forma se hace un reconocimiento de la pluriculturalidad que compone a la Nación mexicana al reconocer que las personas indígenas, afroamericanas y de comunidades equiparables deben de ser juzgadas bajo normas procedimentales que tengan en cuenta su cultura, lengua, usos y costumbres y que proteja sus derechos de autodeterminación y autonomía; por otro lado tratan de reconocer las condiciones de facto por la que atraviesan miles de personas en el país como lo son las cuestiones de pobreza y marginalidad.

Es menester también mencionar que los delitos a los que se refiere la Ley son muy particulares, en los que el bien jurídico tutelado no corresponde a un tercero, sino al propio indiciado, procesado o sentenciado (caso representativo es la posesión de estupefacientes para consumo personal en una dosis superior a la tolerada por la ley), o bien, por su cuantía, permite suponer que el delito se motivó en la condición de vulnerabilidad que sufrió el sujeto activo (como lo es el caso de robo simple sin violencia).

Dicho de otra manera, el legislador mexicano busca con esta ley el reconocimiento de que muchas de las conductas que mantienen privadas de su libertad quienes las cometieron, no generaron un daño grave a un bien jurídico tutelado, no pusieron en peligro insuperable los derechos fundamentales de terceros, ni pone en evidencia la intención del sujeto activo de volver a delinquir. También reconoce que el Estado no ha garantizado plenamente el respeto al derecho a un debido proceso de algunas de las personas que serán beneficiadas por esta ley, lo que se traduce en la alta probabilidad de que existan personas encarceladas injustamente a las cuales no les fue posible comprobar su inocencia debida a los vicios y deficiencias de su proceso judicial.

Al contemplar así mismo como beneficiarias de la ley a las personas que han sufrido tortura, tratos crueles e inhumanos o cualquier otro acto previsto en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, el legislador reconoce que el Estado ha fallado en sus obligaciones de garantizar y

¹⁰ Ídem.

proteger los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, subsanando entonces mediante la amnistía esta deficiencia.

VI.- *Así mismo, esta petición de Ley de Amnistía Estatal se basa en que es un hecho notorio que la mayoría de las personas que llegan a estar detenidas sufren de algún grado de tortura¹¹, teniendo el infortunio de no tener la posibilidad de tener acceso a una verdadera justicia, ya que se busca considerárseles responsables con base en confesiones ilícitas; ahora bien, la Ley de Amnistía Federal no contempla que las personas que hayan sufrido de actos de tortura se vean beneficiadas por ella, así que creemos que, al ser un delito que pocas veces es castigado, esta es una oportunidad que tiene el Estado para regresar un poco de lo que perdieron a las personas que la sufrieron, ya que si bien no podemos recuperar el daño físico, psicológico o el tiempo en prisión, si podemos acortarlo y restituirles el gozo de la libertad cuando sus procesos no fueron acorde a derecho.*

Como antecedente a lo antes citado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prohibió de manera amplia cualquier acto de tortura desde el año de 1948, tan así que 156 países firmaron la misma, teniendo tal efecto, que ningún Estado puede torturar ni permitir de ninguna forma la tortura o malos tratos, bajo ninguna justificación, ya que es vinculante a una responsabilidad a los Estados que incurran en estos supuestos.

VII.-*Como Organización de la Sociedad Civil, para Renace Capítulo San Luis Potosí es de suma importancia que se garanticen todos los derechos a todas las personas. Implementar una Ley de Amnistía a nivel local, permite focalizar esfuerzos a casos específicos en nuestra entidad.*

Asimismo, la propuesta que se presenta se presentan diversos componentes distintos a su análoga, como lo es incluir distintos delitos patrimoniales y no sólo robo simple, esto en virtud de que, nuestra experiencia nos dice que existen otros delitos de estos en los cuales no medía la violencia y hay personas procesadas o sentenciadas en situación de vulnerabilidad.

De la misma manera, se propone que la amnistía considere a todos aquéllos delitos catalogados como “delitos contra la seguridad del Estado”, debido a que en la Ley de ámbito federal únicamente se incluyó la sedición, sin alguna causa justificada. Por lo que, es importante considerar otros tipos penales semejantes al considerando en la Ley.

También se dispone que la amnistía beneficie a las personas que han sufrido tortura o alguno de los actos contemplados en el artículo 22 de la Constitución Federal, en virtud de que esta también es una violación procesal constante por parte de los agentes del Estado y no sólo así la omisión de brindar a las personas indígenas de traductor durante su proceso.

A su vez, esta Ley debe contemplar y poner en el centro a la reinserción, puesto que la liberación de personas privadas de su libertad, debe responder también a esquemas que garanticen sus derechos y una vida digna al salir del Centro Penitenciario.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro

¹¹ Se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. **Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, no obstante, al tratarse de la expedición de una nueva ley, no existe normativa con cual comparar.

NOVENA. Que acorde con la exposición de motivos que da sustento a la iniciativa presentada por el Maestro J. Jesús Martínez Flores, se concluye que el propósito de su idea legislativa es la expedición de la ley de amnistía estatal, la que pretende ser armónica con la Ley de Amnistía expedida por el Congreso de la Unión.

En el contenido de las disposiciones propone establecer los delitos por los que se habría de conceder la amnistía, en su caso.

En el arábigo 3 estipula la integración de una comisión por parte del Poder Ejecutivo Estatal, la que se encargaría de coordinar los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la ley, además de resolver las solicitudes en un término máximo de treinta días hábiles.

*“**Artículo 3.** La autoridad penitenciaria, los Ministerios Públicos, los defensores públicos, los jueces que tengan conocimiento de la causa penal o carpeta de ejecución, de oficio; así como la persona interesada o su representante legal, a petición de parte; solicitarán a la Comisión a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de juez local para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:*

- I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez local ordenará a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí el desistimiento de la acción penal, y*
- II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.*

El Ejecutivo Estatal integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley. Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con la persona interesada o por organismos públicos defensores de derechos humanos, así como las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos humanos y que se encuentren debidamente acreditadas, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de 30 treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y las personas interesadas podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí y el Código Nacional de Procedimientos Penales.”

(Énfasis añadido)

Además, propone que la comisión referida se conforme de la siguiente manera:

*“**Artículo 3 Bis.** La Comisión que integre el Ejecutivo Estatal deberá estar integrada por representantes de las siguientes áreas:*

- I. *El titular o un representante del Ejecutivo Estatal;*
- II. *El titular o un representante de Secretaría de Seguridad Pública o Dirección General de Prevención y Reinserción Social;*
- III. *La titular o un representante del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;*
- IV. *El titular o un representante de Fiscalía General del Estado;*
- V. *El titular o un representante de la Defensoría Pública Penal del Estado;*
- VI. *Dos representantes de la sociedad civil que tengan por objeto la protección de derechos humanos;*
- VII. *Dos representantes de los pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas o equivalentes a aquéllos, que serán electos conforme a las disposiciones de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.*
- VIII. *El titular o un representante del Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí;*
- IX. *Por la legisladora o el legislador que presida la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado;*
- X. *Por la legisladora o el legislador que presida la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado;*
- XI. *Dos representantes de academia que acrediten experiencia e incidencia en los temas de derechos humanos experto en derecho constitucional, derecho penal, derecho procesal penal, derechos humanos, derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, en temas de inclusión, etcétera”*

Y el artículo 7 de la iniciativa en estudio prescribe:

“Artículo 7. *Los efectos de esta Ley se producirán a partir de **que el juez local resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.**”*

(Énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas se desprende una antinomia, pues en un numeral prevé que se conforme un Comité el cual otorgará en su caso, amnistía en un término de treinta días hábiles; y en un diverso dispositivo señala que será el juez local.




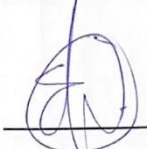
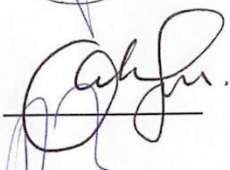
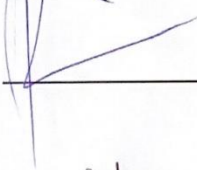
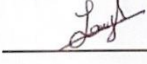
No pasa desapercibido para estas dictaminadoras que en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se contemplan las atribuciones del Congreso, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la establecida en la fracción que a la letra dice: *“XLV.- Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común;”*. Estipulación que nos permite arribar a la conclusión de que la idea legislativa que se analiza es errónea, y en consecuencia deviene improcedente, ello es así porque se propone expedir un ordenamiento con facultades que son otorgadas, por mandato constitucional, al Poder Legislativo del Estado, por lo que en ese orden de ideas no resulta viable la iniciativa que nos ocupa, pues previo a la expedición de la legislación que se con este instrumento parlamentario se atiende, se debe, si así lo considera esta Soberanía, retirar la facultad para conceder amnistías al Congreso Estatal; o bien, emitir un ordenamiento que establezca las formalidades y requisitos para que este órgano congresual otorgue ese instrumento.

Por lo expuesto, las comisiones de, Justicia; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Derechos Humanos; con fundamento en lo establecido en los artículos, 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 84 fracción I, 98 fracciones, V, XV, y XX, 103, 111, y 115, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente




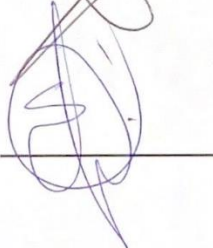
DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Novena, se resuelve impropcedente la iniciativa citada en el proemio.

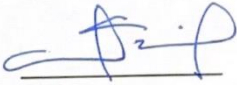
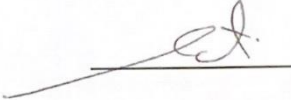

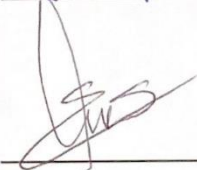
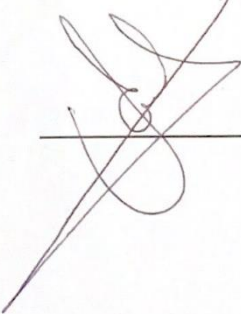
D A D O POR LAS COMISIONES UNIDAS EN LA SALA FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA		
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A Favor.
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		el favor.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VICEPRESIDENTA	<hr/>	<hr/>
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>
CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA		<u>A favor ✓</u>
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE		<u>Favor</u>
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA		<u>A FAVOR</u>
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>

Puntos de Acuerdo

San Luis Potosí, S.L.P. A 22 días del mes de febrero del año 2023

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Emma Idalia Saldaña Guerrero diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía el presente **Punto de Acuerdo**.

Con el propósito de:

Exhortar de manera institucional y respetuosa a los Tres Poderes del Gobierno del Estado y a los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para que, con motivo de la conmemoración del 2 de abril, Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, declarado por la Organización de las Naciones Unidas, realicen una campaña de comunicación alusiva, por medio de sus páginas de internet y redes sociales oficiales, con el motivo de promover el conocimiento sobre este trastorno, así como la tolerancia y combatir la discriminación.

Lo anterior se justifica con los siguientes:

ANTECEDENTES

El trastorno del espectro autista, se puede definir como una afección neurológica permanente que puede impactar a cualquier persona, sin importar género, raza o condición social o económica.

En términos del aspecto neurológico, el cerebro en estos casos muestra diferencias en su desarrollo y funcionamiento en áreas relacionadas con la interacción social y las habilidades comunicativas, razones por las que las personas con este trastorno tienen deficiencias en la comunicación verbal y no verbal, en las interacciones sociales e incluso en las actividades de ocio.

Otra manifestación de este trastorno son patrones de conducta restringidos y repetitivos, apego a rutinas y resistencia a cambios en todos los aspectos.

En función de la definición médica, el término *espectro*, se refiere a que estos rasgos se pueden presentar en niveles muy diferentes de intensidad y de gravedad, que pueden ser desde casos de personas que presentan graves limitaciones para comunicarse oralmente y que necesitan asistencia, hasta quienes manifiestan síntomas leves y pueden ser autónomos.¹

¹ Con información de:

De acuerdo a datos recientes, a nivel mundial, se estima que la incidencia del autismo es de 1 de cada 59 nacimientos, mientras que, en México, de acuerdo al Instituto Nacional de Geografía y Estadística 1 de cada 115 niños tienen este trastorno.²

JUSTIFICACIÓN

Como se puede apreciar, las personas autistas enfrentan condiciones adversas para desempeñarse socialmente, o en el ámbito laboral o educativo; y en nuestro estado también existe una población con este trastorno, cuyos derechos deben ser observados y protegidos para que puedan alcanzar una vida plena en nuestra sociedad bajo los principios de equidad. Nuestro estado cuenta con una norma en la materia, la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad, de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos fundamentales que les son reconocidos por el Estado mexicano.

Sin embargo, y de forma paralela a lo establecido por la Ley, las acciones sustantivas para concientizar a la población en general y combatir la discriminación, deben de realizarse de manera constante por parte de las autoridades.

Por ello en el contexto de la conmemoración del Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, se presenta una buena oportunidad para llevar a cabo una campaña oficial que ayude a informar y sensibilizar a la población de nuestro estado.

CONCLUSIONES

El Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, fue instituido por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución A/RES/62/139, el año 2008, el mismo año que se aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y entre sus objetivos se pueden destacar los siguientes:

Invitar a todos los Estados Miembros, las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, así como a la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, a que observen debidamente el Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo con miras a aumentar la conciencia pública sobre ese trastorno;

Al igual que: *alentar a los Estados Miembros a que adopten medidas para concienciar a toda la sociedad, incluso a nivel familiar, sobre la situación de los niños con autismo.*³

<https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/autism-spectrum-disorder/symptoms-causes/syc-20352928>

<https://www.autism-society.org/en-espanol/informacion-general-sobre-el-autismo/>

² <https://www.somoshermanos.mx/en-mexico-1-de-cada-115-ninos-tienen-autismo/>

³ Organización de las Naciones Unidas. Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2007.

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/472/14/PDF/N0747214.pdf?OpenElement>

Por tanto, en seguimiento de esos objetivos, y en observación de que México es un Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas, se propone que las autoridades locales, como son gobierno estatal y gobierno municipal con motivo de esta conmemoración realicen una campaña de comunicación con el objetivo de concientizar a la población, durante la primera semana de abril.

Se propone expresamente que esta campaña sea realizada utilizando las páginas de internet y redes sociales oficiales, con lo que no requeriría una erogación extraordinaria y podría alcanzar a diferentes sectores de la población.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera institucional y respetuosa a los Tres Poderes del Gobierno del Estado y a los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para que, con motivo de la conmemoración del 2 de abril, Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, declarado por la Organización de las Naciones Unidas, realicen una campaña de comunicación alusiva, por medio de sus páginas de internet y redes sociales oficiales, con el motivo de promover el conocimiento sobre este trastorno, así como la tolerancia y combatir la discriminación.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local
Movimiento Ciudadano

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

El que suscribe, **Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, correlativo al numeral 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta honorable Legislatura, el presente Punto de Acuerdo por el que respetuosamente se exhorta al titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que, en el caso de que la entidad federativa acceda a los recursos del programa federal “La Escuela es Nuestra,” se difundan oportunamente entre la comunidad favorecida los correctos beneficios del programa, incluido el de la posibilidad del horario extendido, y en la medida de los alcances operativos y de las facultades de la dependencia a su cargo, brinde asesoría a los Comités Escolares de Administración Participativa.

ANTECEDENTES

Con la cancelación hace unos años por parte del Gobierno Federal del programa “Escuelas de Tiempo Completo”, en 686 centros escolares de San Luis Potosí se privó a integrantes de la comunidad educativa: docentes, padres y madres de familiar, tutores y, por supuesto, a los niños y niñas, de horas adicionales y de alimentos.¹

Ya recientemente, el mismo Gobierno Federal intenta rectificar el camino con la implementación del programa La Escuela Es Nuestra LEEN, que absorbió los objetivos de las Escuelas de Tiempo Completo (ETC), y que para el 2023 se le asignó un monto de 27 mil millones de pesos. Así, el Presupuesto de Egresos de la Federación, dispuso que:

Décimo Tercero. Conforme a la naturaleza del programa presupuestario S282 La Escuela es Nuestra, las Reglas de Operación que emita la Secretaría de Educación Pública deberán tener claramente definidas la asignación presupuestal para los componentes:

1. Infraestructura y Equipamiento,
2. Horario extendido,
3. Servicio de Alimentación.

Los recursos públicos del componente "Horario extendido" podrán ser hasta el veintiuno por ciento del presupuesto destinado al programa.

JUSTIFICACIÓN

Como es consabido, los programas federales se regulan mediante acuerdos que dictan las reglas de operación para cada uno de ellos. En este caso, el 29 de diciembre 2022 la Secretaría de Educación Pública (SEP) publicó el *Acuerdo número 31/12/22 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa la Escuela es Nuestra para el Ejercicio Fiscal 2023.*

En dicho acuerdo, la SEP contraviene, nuevamente,² lo dispuesto en el referido numeral décimo tercero transitorio el PEF, pues a pesar de que claramente este numeral indica que al componente del “horario extendido” se le podrá destina “hasta el veintiuno por ciento del presupuesto total destinado al programa,” el citado Acuerdo de forma reiterada indica que el veintiuno por ciento es del presupuesto del centro escolar administrado por el Comité Escolar de Administración Participativa (CEAP):

¹ sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/slp-no-retomara-programa-de-escuelas-de-tiempo-completo-por-falta-de-liquidez

² La situación ya se había dado en el 2022.

El monto autorizado para los beneficiarios se entregará conforme a las presentes RO. Conforme a la naturaleza del PLEEN, misma que recae en la premisa de la confianza en el pueblo, es decir, en la comunidad escolar, quienes conocen de manera directa las necesidades de su plantel y deciden en que ejercer el subsidio, el monto autorizado para los beneficiarios se entregará conforme al presente numeral. Si el CEAP decide utilizar el recurso para rehabilitar y/o ampliar las condiciones físicas de su plantel y/o brindar servicio de alimentación, podrá asignar y ejercer hasta el 100% de su presupuesto; si el CEAP decide extender su horario, podrán asignar y ejercer de su presupuesto hasta el 21% para este fin.³

Si el CEAP decide utilizar el subsidio equipamiento y/o rehabilitación y/o ampliación de las condiciones físicas del plantel y/o servicio de alimentación podrá aplicar y ejercer hasta el 100% de su presupuesto, en caso de extender su horario deberá aplicar y ejercer hasta el 21% de su presupuesto para este fin. El apoyo económico que el CEAP entrega al personal que desempeñe las funciones específicas de su puesto durante la extensión de horario no dará lugar a relación laboral o contractual alguna, es decir, no formará parte del salario integrado del personal directivo, docente y de intendencia que participe voluntariamente.⁴

Si el CEAP decide utilizar el subsidio para equipamiento y/o rehabilitación y/o ampliación de las condiciones físicas del plantel y/o servicio de alimentación podrá aplicar y ejercer hasta el 100% de su presupuesto. En caso de que el CEAP decida utilizar los recursos para extender el horario deberá utilizar hasta el 21% de su presupuesto para tal fin; es obligación del CEAP rendir cuentas de esta asignación y ejercicio a la comunidad escolar, así como de mantener la documentación comprobatoria.⁵

En términos prácticos, lo que este Acuerdo dispuso es que, si un CEAP recibe en el 2023, por ejemplo, 400 mil pesos para ejercer en su centro escolar, únicamente podrá destinar 82 mil para el horario extendido lo que incluye tanto la alimentación de los niños y niñas como los apoyos económicos que se les brinda a los docentes. No hace falta decir que esa cantidad resulta no sólo hilarante, sino también inoperante. El Acuerdo llega a tal extremo que incluso permite destinar el 100% del presupuesto del centro escolar para infraestructura y equipamiento que, aunque también pudiera parecer necesario *a priori*, las escuelas de horario extendido benefician centros escolares de escasos recursos y en condiciones de alta vulnerabilidad, de ahí la necesidad de que no se limite a un “21%”, que, si nos sujetamos a lo que realmente dispone el artículo décimo tercero transitorio del PEF, el 21% de los 27 mil millones de pesos del presupuesto del Programa sería de 5 mil 670 millones de pesos a distribuirse entre las escuelas beneficiadas, lo que también pudiera resultar insuficiente; por ello la necesidad de que no se limite ilegalmente su destino.

Esta inconsistencia no es menor. En septiembre del 2022, organizaciones de la sociedad civil ya han presentado exitosamente amparos contra la eliminación de los objetivos del antiguo programa de ETC,⁶ razón por la que se incluyó en este otro programa al que se le denominó “La Escuela es Nuestra”, y recientemente, apenas a principios de febrero del 2023, la misma organización civil obtuvo exitosamente sentencia definitiva en otro amparo, ahora, para ordenar que los recursos del horario extendido de LEEN no se limiten.⁷

CONCLUSIONES

El interés superior de la niñez es un principio que, penosamente, aún se omite por parte de muchos entes públicos. Corresponde a nuestra labor como legisladores utilizar las herramientas normativas a nuestro

³ Diario Oficial de la Federación (2022, 29 de diciembre) ACUERDO número 31/12/22 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa la Escuela es Nuestra para el ejercicio fiscal 2023.

⁴ *Ibid.*

⁵ *Ibid.*

⁶ Litigio promovido por la organización Mexicanos Primero ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

⁷ Litigio promovido por la organización Mexicanos Primero ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

alcance para procurar, en un marco estrictamente democrático y de equilibrio de poderes, el garantizar un principio irrestricto y fundamental de la magnitud que posee el interés superior de la niñez.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta al titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que, en el caso de que la entidad federativa acceda a los recursos del programa federal “La Escuela es Nuestra,” se difundan oportunamente entre la comunidad favorecida los correctos beneficios del programa, incluido el de la posibilidad del horario extendido, y en la medida de los alcances operativos y de las facultades de la dependencia a su cargo, brinde asesoría a los Comités Escolares de Administración Participativa.

Atentamente

Héctor Mauricio Ramírez Konishi

Diputado local

LXIII Legislatura | H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

Febrero del 2023

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-**

El suscrito **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo**, por el cual se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, al titular de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado y al Consejo Consultivo Mixto, contemplado en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para que dentro del ámbito de su competencia diseñen políticas públicas, campañas o programas dirigidos a estudiantes de todos los niveles sobre la importancia del respeto a la dignidad animal conforme la Declaración Universal de los Derechos de los Animales de Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

ANTECEDENTES.

En días pasados, a partir de la difusión de un vídeo en redes sociales en internet, donde un grupo de jóvenes del COBACH 19 y del CETIS 125, aparecen “jugando” con el cadáver de un perro en condición de calle, pasando una motocicleta por encima de el, se desato una indignación social y se puso un en el debate público un debate sobre la necesidad de educar a niños, niñas y jóvenes en temas relativos a la prevención del maltrato animal. El tema llegó a ser noticia nacional¹

La organización Mundo Woof, realizó rueda de prensa que el día miércoles 22 de febrero, a las 11:00hrs, en la entrada de las instalaciones del Congreso del Estado para informar del caso, y anunciar una serie de acciones, en torno a este lamentable caso de maltrato.

Las integrantes de la organización declararon:

“Si bien, las leyes que protegen a los animales han avanzado para erradicar la cultura de la crueldad, creemos que no son suficientes. Es urgente activar todos los mecanismos e instrumentos, que fomenten el cuidado por los animales, son necesarias las campañas constantes de concientización en los hogares, en las escuelas, centros de trabajo, en todo lugar donde convivan personas.

Nuevamente, estamos frente a un caso, que hiere profundamente a las y los potosinos que queremos el bien de los animales. Si estamos otra vez, frente a un caso como este, es porque han fallado las políticas públicas que deben procurar el bienestar animal.”

Aunado a ello convocaron a una manifestación pacífica para el domingo 26 de febrero de 2022, a las 11:00hrs, en el Parque de Morales, rumbo al Jardín de Tequis.

El propio Gobernador del Estado, Ricardo Gallardo Cardona, por su parte informó que se detuvo a un menor relacionado con el caso y que otro más estaba en proceso de ser detenido².

1 <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2023/2/21/adolescentes-torturan-un-perro-al-pasar-una-motocicleta-por-encima-del-anim-al-en-slp-302452.html>

2 <https://pulsoslp.com.mx/slp/detienen-a-un-joven-por-arrollar-a-un-perro-con-una-moto-buscan-a-otro-implicado/1619839>

Es caso tiene tal relevancia que nos lleva a investigar que normas pueden dar viabilidad a la presente propuesta de Punto de Acuerdo.

JUSTIFICACIÓN.

Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 4, señala que el Estado conformará un Consejo Consultivo Mixto que es el órgano colegiado y plural, integrado por diversos sectores de la sociedad civil, que tiene como propósito proponer y analizar estrategias dirigidas a la protección animal, coadyuvar en su implementación y emitir su opinión en cualquier problemática relativa a la competencia de la propia ley. También se señala que las opiniones que emita dicho órgano, así como las estrategias y propuestas de tal Consejo, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades involucradas como eje rector.

El artículo 7 indica:

“El Estado conformará un Consejo Consultivo Mixto, integrado por siete personas que representarán a instituciones involucradas en la protección animal, la educación, Asociaciones Civiles y ciudadanos interesados.”

El artículo 8 señala que:

“Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán campañas de difusión, la cultura de protección a los animales, mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación.”

En el plano de la historia del derecho de los animales y su protección, la Liga Internacional de los Derechos del Animal desarrolló en 1977 la **Declaración Universal de los Derechos del Animal**, posteriormente sería proclamada por la ONU y por la UNESCO en 1978. Dicha declaración es fundamental incorporar en la visión de nuestras instituciones para el correcto respeto de la dignidad animal y es por ello que se propone como base para la formación de las y los estudiantes.³

La investigadora, Bermúdez Rey, especialista en temas de derechos de animales nos pone de manifiesto la necesidad de generar procesos profesionales de sensibilización en estudiantes sobre la importancia de trato digno a los animales.

“En suma en la educación social siempre se ha procedido partiendo de la realidad, realizando un análisis de necesidades que permitiera ofertar respuestas educativas. Parece, pues, lógico proceder de igual forma, pero, aun aceptando el razonamiento anterior, se pone de manifiesto la necesidad de partir de un discurso unívoco con respecto a una educación en el respeto a los animales, estableciendo nexos de unión entre disciplinas afines, garantizando una formación especializada y delimitando claramente las funciones de los distintos profesionales”

CONCLUSIÓN.

En líneas anterior se expuso como tanto la normatividad nacional como internacional nos llevan a generar políticas públicas, campañas y programas educativos dirigidos a las y los estudiantes en la entidad. Los sucesos de crueldad, además de sancionarse, se deben combatir con educación. La

3 <https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028>

Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado y al Consejo Consultivo Mixto son las instituciones competentes para implementar las pautas para visión educativa que logre defender la dignidad animal conforme a lo establecido en la **Declaración Universal de los Derechos del Animal**.

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, al titular de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado y al Consejo Consultivo Mixto, contemplado en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para que dentro del ámbito de su competencia diseñen políticas públicas, campañas o programas dirigidos a estudiantes de todos los niveles sobre la importancia del respeto a la dignidad animal conforme la Declaración Universal de los Derechos de los Animales de Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

San Luis Potosí, Ciudad y Estado a 24 de febrero del año 2023.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno